

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY**  
CAMPUS MONTERREY  
ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION  
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA



**TECNOLÓGICO  
DE MONTERREY**

LA PROTECCION DE LOS ACREEDORES FRENTE A LA FUSION  
DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LA PROBLEMÁTICA EN LA  
INTERPRETACION DE LA PRIMERA EXCEPCION DEL ARTICULO  
225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

**TESINA**

PRESENTADA COMO REQUISITO  
PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRA EN DERECHO

POR:  
VIRIDIANA LLANES LOPEZ

MONTERREY, N. L.

MAYO DE 2009

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY**

**CAMPUS MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION  
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**



**TECNOLÓGICO  
DE MONTERREY**

**LA PROTECCION DE LOS ACREEDORES FRENTE A LA FUSION  
DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LA PROBLEMATICA EN LA  
INTERPRETACION DE LA PRIMERA EXCEPCION DEL ARTICULO  
225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**TESINA**

**PRESENTADA COMO REQUISITO  
PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**POR:**

**VIRIDIANA LLANES LOPEZ**

**MONTERREY, N. L.**

**MAYO DE 2009**

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**

**CAMPUS MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA**



**TECNOLÓGICO  
DE MONTERREY®**

**LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES FRENTE A LA FUSIÓN DE SOCIEDADES  
MERCANTILES Y LA PROBLEMÁTICA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA PRIMERA  
EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES**

**TESINA**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAESTRA EN DERECHO**

**POR:**

**VIRIDIANA LLANES LÓPEZ**

**MONTERREY, N.L.**

**MAYO DE 2009**

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**

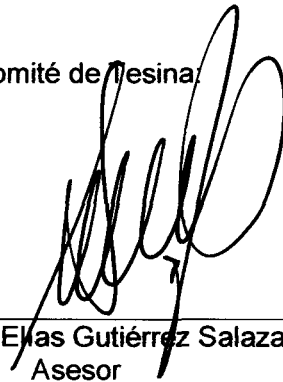
**CAMPUS MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA**

Los miembros del comité de tesina recomendamos que el presente proyecto de tesina presentado por la Licenciada Viridiana Llanes López sea aceptado como requisito parcial para obtener el grado académico de:

**Maestra en Derecho**

Comité de Tesina:



Dr. Sergio Elias Gutiérrez Salazar  
Asesor



Lic. José Roble Flores Fernández  
Sinodal



Mtro. Germán Cavazos Treviño  
Sinodal

*A mis padres*

## Índice

	Pág.
<b>Introducción</b>	<b>iv</b>
<b>I. El fenómeno de la fusión como una forma de concentración de empresas en la época moderna</b>	<b>1</b>
A. La concentración de sociedades	1
B. Formas de concentración de sociedades	2
C. Los motivos que inducen a la fusión	3
<b>II. Generalidades de la fusión de sociedades mercantiles</b>	<b>7</b>
A. Concepto de fusión	7
B. Clases de fusión	8
C. Proceso de fusión	8
D. Efectos de la fusión	10
<b>III. La protección de los derechos de los acreedores</b>	<b>12</b>
A. Justificación de la protección de los derechos de los acreedores	12
1. Protección de los acreedores de la sociedad que desaparece (fusionada)	15
2. Protección de los acreedores de la sociedad que subsiste (fusionante)	16
B. Ley General de Sociedades Mercantiles	17
1. Regla general para el surtimiento de efectos de la fusión y la garantía de publicidad	17
2. Supuestos de excepción a la regla general para el surtimiento de efectos de la fusión	19
3. Problemática en la interpretación de la primera excepción del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	22

C. La doctrina mexicana y la interpretación del primer supuesto del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	<b>23</b>
D. La práctica corporativa y la interpretación del primer supuesto de excepción del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	<b>25</b>
1. La estadística: Clasificación de las fusiones acordadas en el Estado de Nuevo León conforme al método adoptado para que surtan efectos legales	<b>26</b>
2. La realidad: Fusiones potencialmente problemáticas para los acreedores sociales	<b>29</b>
3. La conclusión: Requisitos para lograr la protección de los acreedores sociales en una fusión de sociedades	<b>32</b>
E. La interpretación hecha por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en relación con el primer supuesto del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	<b>33</b>
1. Antecedentes e historia procesal	<b>34</b>
2. Análisis de la postura del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: Pacto de pago de todas las deudas celebrado entre fusionada y fusionante	<b>37</b>
3. Análisis de la postura del Magistrado Disidente: Pacto de pago de todas las deudas celebrado con los acreedores	<b>41</b>
F. La defensa de los acreedores: el derecho de oposición	<b>44</b>
1. El ejercicio del derecho de oposición	<b>47</b>
<b>IV. Breve descripción de la protección otorgada a favor de los acreedores sociales en el derecho comparado</b>	<b>52</b>
A. Derecho Italiano	<b>53</b>

B. Derecho Español	55
C. Derecho Francés	57
D. Derecho Alemán	58
E. Derecho Argentino	60
<b>V. Propuesta de reforma del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles</b>	<b>62</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>viii</b>
<b>Anexos</b>	<b>xiv</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>lxxiii</b>



## Introducción

La globalización, la apertura de mercados internacionales, los constantes desarrollos tecnológicos, las guerras de precio e incluso las crisis económicas y las reformas fiscales, son algunas de las situaciones que afectan constantemente los mercados comerciales y, por tanto, dan lugar a la búsqueda de estrategias que permitan a las empresas adecuarse a las nuevas necesidades del mundo de los negocios.

En este contexto, la fusión de sociedades entendida como una operación de reestructura corporativa ha presentado una creciente implementación en los últimos decenios, la cual ha tenido lugar especialmente en los países con un gran progreso industrial. Tal desarrollo deviene de los resultados económicos que tiene la fusión en el fortalecimiento empresarial; aspecto que resulta indispensable para participar en grandes mercados y comunidades económicas, a fin de enfrentar la feroz competencia internacional.

Por tanto, pese a que el fenómeno de la fusión no es desconocido<sup>i</sup> para los empresarios, lo que sí es relativamente nuevo es el creciente número de casos que se han presentado en los últimos tiempos y que evidencian que su reglamentación es hasta cierto punto deficiente.

Esto es así, si se considera que la legislación de algunos países no prevé ni una sola disposición tendiente a resolver los múltiples problemas que implica una fusión de sociedades y en otros más se limita únicamente a establecer un grupo reducido de normas que regulan aspectos parciales y fragmentarios de la institución.<sup>ii</sup>

México pertenece a este segundo grupo de países puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>iii</sup> (en adelante LGSM) solamente incluye cinco artículos destinados a regular la fusión de sociedades, cuyo breve contenido apenas alcanza para vislumbrar los aspectos más esenciales de dicha institución.

---

<sup>i</sup> El Código de Comercio publicado en 1889 ya contemplaba la figura de la fusión de sociedades, misma que en 1934 fue recogida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>ii</sup> Vázquez del Mercado, Oscar, *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*, 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006, p. 359.

<sup>iii</sup> Ley publicada en la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación el sábado 4 de agosto de 1934 y cuya última reforma se publicó el 28 de julio de 2006.

No obstante el reducido número de artículos, son tres los que en mayor o menor medida prevén aspectos relativos a la protección de los acreedores frente a una fusión, los cuales van desde la garantía de publicidad de la operación y la información financiera involucrada, hasta un plazo de suspensión por tres meses con un correlativo derecho de oposición; el cuál, sólo puede desestimarse al satisfacer alguno de los supuestos previstos en el artículo 225 de la LGSM que a la letra dispone lo siguiente:

“La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, *si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.* A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.”

A este respecto, queda claro que el derecho mexicano establece un sistema de protección *a priori*<sup>iv</sup> que implica el reconocimiento, por parte del legislador, de una evidente preferencia por la protección de los intereses de los acreedores frente a los de la sociedad. En virtud de lo expuesto es que estimamos necesario hacer una reflexión sobre la siguiente cuestión: Determinar si la práctica corporativa mexicana verdaderamente reconoce tal preferencia de los intereses de los acreedores y les provee de la protección necesaria frente a un procedimiento de fusión.

Es el caso que, admitido como válido el cuestionamiento a que hacemos referencia, nuestro trabajo pretende abarcar el análisis de la protección de los acreedores frente a la fusión de sociedades mercantiles en México, dedicando

---

<sup>iv</sup> Escribano Gámir, Rosario C., *La Protección de los Acreedores frente a la Reducción del Capital Social y a las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Anónimas*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1998, p. 114. El criterio básico y general de clasificación es el que distingue según que la tutela se instrumente con anterioridad a los procesos de reducción de capital, fusión y escisión, suspendiéndose la ejecución de estas operaciones hasta que la referida tutela se haga efectiva o, por el contrario, una vez que aquéllas se produzcan y, por consiguiente, sus efectos. Hablamos, entonces, de *sistema de protección a priori*, en el primer caso, y *sistema de protección a posteriori*, en el segundo.

especial atención a la problemática particular que se identificó con respecto a la primera excepción del artículo 225 de la LGSM: Qué debe entenderse por el “pacto de pago” de todas las deudas de las sociedades, quiénes pactan y cuáles son sus efectos.

Dentro de esta exposición ha de hacerse referencia en primer término al fenómeno de la fusión como una forma de concentración de empresas en la época moderna atendiendo a los motivos particulares que pueden inducirla. Posteriormente, se incluye una somera descripción de la fusión de sociedades mercantiles y sus efectos frente a los acreedores a fin de situarnos en el marco teórico y conceptual que envuelve a esta institución.

A continuación, se analiza la protección de los acreedores partiendo de su justificación y señalando el tratamiento que se le da tanto en la legislación, doctrina, práctica corporativa y tribunales mexicanos. En este capítulo se busca reflejar de manera práctica la problemática descrita de forma teórica o doctrinal a lo largo del trabajo, circunscribiéndonos a los datos estadísticos emanados de los avisos de fusión publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León durante el año calendario 2008.

De esta forma, identificaremos los distintos métodos adoptados por las sociedades que participan en una fusión para que dicho proceso surta plenos efectos; partiendo, en primera instancia, de la división que la propia LGSM establece: La regla general con una espera de tres meses, o bien, el surtimiento de efectos inmediatos conforme al artículo 225. En segundo término, señalaremos el número de fusiones que en un año pudieran surtir efectos inmediatos, particularmente conforme a la primera excepción del citado numeral, analizando la problemática que se presenta respecto a la protección de los intereses de los acreedores sociales.

Adicionalmente, tomaremos como ejemplo de tal problemática el caso concreto de Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial, de cuya ejecutoria se desprenden tres tesis aisladas de vital importancia para el presente estudio.

Además, con el fin de realizar un breve estudio comparado, y obtener un marco referencial que fortalezca o abata las críticas y sugerencias que se hacen al derecho mexicano, se incluye también la descripción de los métodos de protección de acreedores que han adoptado distintas legislaciones pertenecientes a la familia romano-germánica del derecho, entre los que destacan el Derecho Italiano, Español y Alemán, por mencionar algunos.

Por último, a modo de conclusión, sugerimos una reforma al artículo 225 de la LGSM presentando de forma puntual y crítica las razones que nos llevaron a tal postura. Es decir; consideramos que las razones reflejadas a lo largo del presente son válidas y, por tanto, justifican la preocupación respecto al riesgo innecesario al que actualmente se encuentran expuestos los acreedores sociales cuando se acuerda una fusión de sociedades mercantiles con base en el primer supuesto previsto por el ya citado numeral.

## I. El fenómeno de la fusión como una forma de concentración de empresas en la época moderna

### A. La concentración de sociedades

La concentración de sociedades constituye un fenómeno característico del sistema de economía de mercado en su evolución más reciente y cuyos orígenes se encuentran registrados en los países anglosajones durante el siglo XIX<sup>1</sup>. Sin duda, la concentración de sociedades ha experimentado un notable desarrollo y aumento en los últimos años, toda vez que se ha configurado como un medio de reestructura social que permite la cooperación de diversas fuerzas para la creación de una gran empresa.

Debe decirse también que el fenómeno de las concentraciones se presenta como una estrategia utilizada por las empresas en momentos de crisis con la finalidad de buscar estabilidad financiera y ganar poder en el mercado<sup>2</sup>. Se trata

---

<sup>1</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *Los Acreedores Sociales ante los Procesos de Fusión y Escisión de Sociedades Anónimas: Instrumentos de Protección*, Navarra, Ed. Thompson-Aranzadi, 2007, p. 41.

<sup>2</sup> No pasa desapercibido que el incremento del poder en el mercado de las empresas participantes en una concentración no debe exceder de los límites existentes a favor de la libre competencia, los cuales se encuentran regulados en la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante LFCE) – publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992 – a través de normas que prevén una vigilancia antimonopólica en las diversas modalidades de concentración empresarial.

Al respecto, el artículo 16 de la LFCE dispone que se entiende por concentración *la fusión*, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. Asimismo, el citado numeral faculta a la Comisión Federal de Competencia (en adelante COFECO) para impugnar y sancionar aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. Adicionalmente, el artículo 20 del mismo ordenamiento prevé la obligación de notificar a la COFECO antes de que una concentración se lleve a cabo, siempre que el acto o sucesión de actos que les den origen actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando, independientemente del lugar de su celebración, importen en la República, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el D.F. (\$986'400,000.00); II. Cuando impliquen la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyos activos anuales en la República o ventas anuales originadas en la República importen más del equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el D.F. (\$986'400,000.00); o III. Cuando impliquen una acumulación en la República de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el D.F. (\$460'320,000.00) y en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el D.F. (\$2,630'400,000.00).

pues de una forma para obtener una mejor optimización de recursos, permitiendo enfrentara con mayor y mejores elementos competitivos los distintos mercados, ya sea aumentando la eficiencia en la producción o bien mejorando los precios, elementos que generan en palabras de Rockwell “un incremento en los márgenes de ganancia”.<sup>3</sup>

Así, es de notarse que la concentración de sociedades y en general cualquier forma de unificación de las actividades económicas tiene como fundamento el principio de conservación de la empresa; es decir, busca un fortalecimiento de la sociedad a fin de brindar nuevos beneficios y mayores probabilidades de éxito en un mercado altamente competitivo.<sup>4</sup> Es pertinente señalar que hoy día, hablar de éxito en el mercado difícilmente se limita a una región o país, sino que implica la necesidad de internacionalizar operaciones como consecuencia de la globalización y la aparición de grandes bloques económicos.

## **B. Formas de concentración de sociedades**

Existen diversos sistemas de clasificación de las formas de concentración, los cuales no entraremos a detallar toda vez que excede del objetivo del presente trabajo, por lo que para efectos de este estudio adoptaremos como nuestra la sistematización empírica planteada por el maestro Rodríguez:

- Concentración interior: Se trata de concentraciones horizontales o verticales donde sólo existe un titular jurídico y económico.

---

Finalmente, el artículo 35 de la LFCE faculta a la COFECO para aplicar diversas sanciones con la finalidad de inhibir la realización de conductas que afecten la libre competencia; en este sentido, las fracciones VI y VII autorizan la imposición de multas hasta por el equivalente a novecientos mil veces el salario mínimo general vigente para el D.F. (\$49'320,000.00), por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por la misma Ley y hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general vigente para el D.F. (\$21'920,000.00) por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse; además, la COFECO puede llegar a sancionar a los individuos participantes e incluso ordenar la desconcentración de los agentes económicos participantes.

<sup>3</sup> Gómez Coteró, José de Jesús, *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles. Aspectos Fiscales y Aspectos Corporativos*, 7ª ed., México, Ed. Themis, 2003, p. 1.

<sup>4</sup> Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 1ª ed., 3ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 1999, p. 692.

- Concentración exterior: Se presenta con la creación de un sólo sujeto jurídico con las siguientes características:
  - Desaparición de titulares jurídicos;
    - Fusión
    - Escisión
  - Sin desaparición de titulares jurídicos;
    - Agrupaciones de empresas (Cartel, Trust y Konzern)
  - Con creación de un nuevo titular jurídico
    - La sociedad de sociedades
    - Sociedades madres y filiales.<sup>5</sup>

Como se aprecia en la anterior clasificación, la concentración es un fenómeno económico que puede realizarse tanto a través de la fusión, como por simples uniones de empresas en las que éstas mantienen su independencia jurídica,<sup>6</sup> aunque económicamente tengan afectación en mayor o menor medida según sea la naturaleza de dicha unión.

### **C. Los motivos que inducen a la fusión**

Sin lugar a dudas son muchos y muy variados los motivos que pueden dar origen a una fusión de sociedades; sin embargo, podría hablarse de un ciclo a través del cual se busca la acumulación de capital para producir mayores beneficios y, a su vez, este mayor beneficio impulsa la acumulación de capitales. Como señala Frisch “el fin económico de esa institución legal - la fusión - consiste en la acumulación del volumen empresarial de estas sociedades para buscar el fortalecimiento, concentración, racionalización y modernización del poder empresarial.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 967.

<sup>6</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 40.

<sup>7</sup> Frisch Philipp, Walter, *Reestructuración de las Sociedades Mercantiles*. México, Ed. Oxford, 2000, p. 3.

Adicionalmente, se pueden identificar en lo particular diversos motivos que inducen a la fusión de sociedades, entre los que se destacan: a) el mejoramiento de las condiciones de mercado a través del aumento de la producción y disminución de costos y gastos, así como la reducción del precio y la ampliación del mercado potencial; b) la reducción de riesgos de negocio y financieros; c) la obtención de activos intangibles como personal clave, patentes y marcas, equipo de investigación y prestigio no disponible de otra forma; d) razones financieras consistentes en beneficios operacionales, de liquidez o aumento del valor de mercado de las acciones, entre otros.<sup>8</sup>

Por otro lado, se puede considerar también a la fusión como el instrumento idóneo para el saneamiento financiero de empresas en situaciones económicamente desfavorables, toda vez que en ella usualmente la empresa más sólida actúa como fusionante y subsistente, y la de menor capacidad, como fusionada y absorbida.<sup>9</sup> Así, se logran básicamente dos consecuencias, por un lado, la desaparición de aquellas empresas que no pueden soportar la competencia en el mercado; y, por el otro, la eliminación de factores de competencia que puede generar una competencia ruinosa.<sup>10</sup>

No obstante las razones aducidas en los párrafos que anteceden, la realidad corporativa ha demostrado que, en última instancia, el proceso de fusión obedece a intereses económicos, los cuales actualmente se concretan a través de las sinergias<sup>11</sup> de tipo fiscal que se logran y permiten reducir el pago de impuestos. Es decir, el detonante de un proceso de fusión radica en que la carga fiscal de la

---

<sup>8</sup> Acosta Romero, Miguel, et al., *Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima*, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 559.

<sup>9</sup> Frisch Philipp, Walter, *op. cit.*, nota 7, pp. 3-4.

<sup>10</sup> Frente a esta posibilidad, corresponde al derecho de competencia económica regular la concentración de sociedades tendientes a la disminución de la competencia en el mercado a fin de evitar la afectación de la libre competencia y posibles prácticas monopólicas.

<sup>11</sup> Mascareñas Pérez-Iñigo, Juan, *Fusiones y Adquisiciones de Empresas*, 4ª ed., España, Ed. McGraw Hill, 2005, p. 4. Para este autor las fusiones y adquisiciones son una buena idea cuando el valor de mercado de la empresa combinada es mayor que el valor de las dos sociedades independientemente consideradas. Cuando esto ocurre, es decir, cuando el resultado es superior a la suma de las partes, se dice que se ha producido un efecto sinérgico. En concreto, se denomina *sinergia positiva* cuando el todo es mayor que la suma de las partes y cuando ocurre lo contrario se denomina *sinergia negativa*.



compañía resultante de dicho proceso sea menor que aquélla de tendrían las empresas participantes consideradas separadamente.<sup>12</sup>

En este orden de ideas, los beneficios fiscales más comunes que resultan de una fusión de sociedades y que, como ya expusimos, muchas veces constituyen la razón subyacente a dicho proceso corporativo, son:

- Compensación de pérdidas. Una sociedad cuyas pérdidas fiscales sumen una cantidad considerable y exista la posibilidad de no poder amortizarlas por cumplirse el período de diez años y carecer de suficientes beneficios que permitan utilizarlas en su totalidad, podría desear adquirir una o más compañías más rentables para efectuar dicha amortización. Por esta razón, una empresa perdedora puede estar dispuesta a adquirir una compañía rentable.
- Concesiones fiscales. Adicionalmente al aprovechamiento de las pérdidas fiscales acumuladas, también existen otras condiciones fiscales que pueden aprovecharse a través de una fusión de sociedades, tales como acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) pagado, así como la transmisión de los montos de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y de la cuenta de capital de aportación (CUCA).
- Revalorización de activos depreciables. La adquisición de empresas que posean activos cuyo valor de mercado sea muy superior a su valor contable puede permitir al adquirente volver a amortizar el activo tomando como precio de adquisición el valor de mercado. La utilidad de esta ventaja dependerá de si el impuesto que la compañía adquirida deberá pagar por la plusvalía afluída, al vender el activo a un precio superior a su valor contable, es inferior al valor actual de las ventajas fiscales procedentes de las nuevas amortizaciones.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>13</sup> *Idem*.

Finalmente, sin importar los motivos que se aduzcan para que una entidad resuelva participar en una fusión, debe destacarse que, como en toda modificación estructural, se pretende adecuar las empresas a las exigencias del mercado<sup>14</sup> y como señala Philippatos “la maximización de mercado de la empresa” lo que eventualmente provocará un aumento en los márgenes de utilidad<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Escribano Gámir, Rosario C., *La Protección de los Acreedores frente a la Reducción del Capital Social y a las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Anónimas*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1998, p. 66.

<sup>15</sup> Gómez Cotero, José de Jesús, *op. cit.*, nota 3, p.4.

## **II. Generalidades de la fusión de sociedades mercantiles en México**

A pesar de la importancia que actualmente tiene la fusión para la operación de las empresas, apenas son cinco los artículos de la LGSM que regulan tal institución en México. Quizá la parte más preocupante de la anterior aseveración no consiste en el reducido número de artículos, sino en su escueto contenido que invita a un sinfín de interpretaciones respecto a diversos aspectos; siendo, finalmente, la práctica corporativa la que viene a regular aquellas características de la fusión en donde la ley resulta omisa.

Al no existir un precepto en la LGSM que defina en qué consiste la fusión de sociedades, la doctrina mexicana ha realizado una ardua labor para cubrir dicha omisión. Lo anterior ha permitido la unificación de criterios referentes al concepto de fusión, no así respecto de la naturaleza jurídica de la misma, cuestión sobre la que los autores continúan debatiendo<sup>16</sup> y que no trataremos aquí por exceder el objeto de estudio del presente. En este sentido y dada la línea de investigación que se sigue, únicamente se incluyen las generalidades de la fusión y se abunda sólo respecto a los efectos de la fusión frente a los acreedores sociales y la protección de estos últimos.

### **A. Concepto de fusión**

En términos generales, los doctrinarios mexicanos definen a la fusión como “la reunión de dos o más patrimonios sociales cuyos titulares desaparecen, para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular, éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos, en

---

<sup>16</sup> Existen varias posturas respecto de la naturaleza jurídica de la fusión: modo de disolución de sociedades, contrato de constitución de sociedad, transformación extintiva de la sociedad, sucesión universal, acto corporativo, por mencionar algunas.

su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente.”<sup>17</sup>

## **B. Clases de fusión**

De la definición plasmada en el apartado que antecede, se desprende la existencia de dos tipos de fusión de sociedades mercantiles. En primer lugar, la fusión por integración, o también denominada fusión pura, consistente en la desaparición de todas las sociedades participantes para dar lugar al nacimiento de una nueva empresa. Y, en segundo lugar, la fusión por incorporación, o también llamada por absorción, donde una empresa preexistente recibe la totalidad del patrimonio de las sociedades que se extinguen.<sup>18</sup>

## **C. Proceso de fusión**

En términos generales, el proceso de la fusión se encuentra compuesto por una serie de pasos, en los cuales participan tanto los órganos de administración de las sociedades involucradas en la fusión, como los acreedores de las mismas.<sup>19</sup> Por lo general, el citado proceso se inicia con las negociaciones, es decir, la discusión preliminar de la posible fusión entre los representantes de las compañías participantes y concluye con la ejecución del contrato de fusión, una vez que cada una de las sociedades hubiere seguido el procedimiento respectivo según el tipo societario y se hubiere satisfecho el requisito de inscripción.

En la doctrina mexicana se encuentran algunas pequeñas discrepancias entre las distintas clasificaciones respecto de las etapas que forman parte del proceso de fusión; sin embargo, todas ellas coinciden en lo elemental, por lo que podemos tomar como base las siguientes etapas:

---

<sup>17</sup> Vázquez del Mercado, Oscar, *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*, 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006, p. 305.

<sup>18</sup> Gómez Coteró, José de Jesús, *op. cit.*, nota 3, p. 3.

<sup>19</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, p. 694.

- Negociaciones sobre la fusión: El proceso inicia con la propuesta de los administradores para realizar una fusión. Esta primera etapa concluye con la preparación de un proyecto de contrato de fusión que posteriormente deberá ser aprobado por cada sociedad participante.
- Proyecto de fusión: Usualmente, los representantes de las sociedades fusionadas discuten el proyecto con sus acreedores, con la finalidad de anticipar si éstos se oponen o no la fusión de su deudora y así tomar las medidas necesarias. Si bien, como señala Barrera Graf es posible prescindir de cualquier acuerdo con los acreedores, debe considerarse que de ser así, se correría el riesgo de que cualquiera de ellos se oponga judicialmente a la fusión, salvo que se prevea el pago inmediato de las deudas, o que se constituya depósito de su importe en una institución de crédito, toda vez que en estos dos casos los acreedores carecerían de un interés fundado para oponerse al proceso de fusión.
- Aprobación del acuerdo de fusión por cada sociedad: Una vez que los administradores han preparado el proyecto de fusión y se tiene una mediana certeza sobre la postura de los acreedores, éste deberá ser discutido y aprobado por la asamblea de accionistas o socios de cada sociedad en lo individual de conformidad con las reglas que fija la LGSM para cada tipo social. Cabe señalar que esta aprobación aún no implica un convenio entre las sociedades, sino que se trata meramente de una declaración unilateral de la voluntad de cada sociedad.
- Contrato de fusión: La aprobación del mismo proyecto de fusión por todas las sociedades involucradas, trae como consecuencia el nacimiento del contrato de fusión, el cual es preparado y firmado por los administradores de las mismas, o bien por los representantes designados a esos efectos por acuerdo de los socios o accionistas. Lo anterior se debe a que ya no se trata únicamente de una declaración unilateral de la voluntad de cada sociedad participante, sino que la convergencia de todas éstas produce un contrato que fija los términos y condiciones que regularán el proceso de fusión entre dichas entidades.

- Publicidad del contrato: En esta etapa los acuerdos de fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades participantes. Es en este momento cuando la fusión cobra vida y produce efectos; es decir, la inscripción tiene efectos constitutivos y no meramente declarativos como es la regla general de nuestro registro público. Adicionalmente, las sociedades fusionadas, deberán publicar su último balance y la forma de extinguir su pasivo.
- Ejecución del contrato: La sexta y última fase de la fusión consiste en los efectos que ésta produce, tanto respecto de las sociedades participantes y de los socios, como hasta de los acreedores y deudores de las fusionadas. Dichos efectos se surten en el momento en que la fusión se inscribe ante el registro público de comercio, si se plantea cualquiera de los tres supuestos de satisfacción de acreedores que indica el artículo 225 de la LGSM; si no es así, entonces la fusión sólo tendrá efectos tres meses después de haberse hecho la inscripción, de acuerdo con la regla general que dispone el artículo 224 del citado ordenamiento.<sup>20</sup>

#### **D. Efectos de la fusión**

Atendiendo a los fines del presente estudio, profundizaremos más en la última etapa del proceso de fusión, es decir, en la ejecución del contrato y, específicamente, en la época en que ésta surte efectos. En este sentido, vale la pena señalar que la doctrina reconoce la existencia de dos sistemas para clasificar el momento en el cual surte efectos la fusión.

Por un lado, se encuentra el sistema Alemán, según el cual la fusión surte efectos en el momento mismo de su deliberación por los socios o accionistas de las sociedades participantes. Sin embargo, los patrimonios sociales y la administración de cada sociedad se llevan por separado, por un periodo de tiempo

---

<sup>20</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, p. 693.

indefinido, hasta que los acreedores de las empresas fusionadas hayan sido satisfechos, o bien, sus deudas se hayan garantizado.<sup>21</sup>

Por otro lado, y contrario al sistema Alemán, en el sistema Italiano resulta indispensable el transcurso de un tiempo determinado para que la fusión surta efectos y, por consiguiente, para que los patrimonios y administración de las sociedades fusionadas se incorporen a los de la sociedad fusionante.

Durante este tiempo de espera, cada sociedad actúa por su cuenta y controla libremente su patrimonio. Así también, los acreedores de las sociedades pueden oponerse a la realización de dicha fusión durante el plazo que medie entre la inscripción y el surtimiento de efectos. Esta oposición suspende el proceso de fusión en tanto no se declare infundada.<sup>22</sup>

En México, la legislación establece como regla general que la fusión únicamente surtirá efectos tres meses después de la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, plazo durante el cual los acreedores podrán oponerse a la ejecución de la misma. Sin lugar a dudas, este precepto incorpora el sistema Italiano para el surtimiento de efectos puesto que, como ya se describió en líneas anteriores, establece como requisito el transcurso de tres meses para que la fusión surta sus efectos, y siempre y cuando ningún acreedor se haya opuesto judicialmente, ya que, en caso contrario, la fusión sólo producirá plenos efectos cuando la sentencia que declare infundada dicha oposición cause ejecutoria.<sup>23</sup>

En este mismo sentido, y no obstante lo anterior, los legisladores mexicanos incluyeron tres excepciones a la regla general, permitiendo con esto que la fusión surta efectos en el momento de su inscripción. Estas excepciones consisten en el pacto de pago de todas las deudas de las sociedades, el depósito de su importe en una institución de crédito o el consentimiento de todos los acreedores.

---

<sup>21</sup> Acosta Romero, Miguel, et al., *op. cit.*, nota 8, p. 561.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 976.

### III. La protección de los derechos de los acreedores

#### A. Justificación de la protección de los derechos de los acreedores

Al hablar de las generalidades de la fusión apuntamos diversos aspectos, entre los que se encuentra la protección de los acreedores<sup>24</sup> ante el surtimiento de efectos de la misma, los cuales fueron incluidos en el texto normativo y por su trascendencia deben respetarse en todo momento. Así, resulta evidente que uno de los principales cometidos de la legislación mercantil al regular el procedimiento de fusión consiste en tutelar, de la mejor manera posible, los derechos de los acreedores de las sociedades que intervienen en el mismo.

Es pertinente señalar que la fusión afecta la estructura jurídica de la sociedad hasta el punto de merecer la concesión de derechos a personas ajenas a la misma, pero relacionadas, como es el caso de los acreedores sociales. Esto es así ya que, en primer lugar, sucede una alteración de su posición que como acreedores tenían frente a su deudora, pues, ahora habrán de concurrir junto a los de la otra entidad para el cobro de sus créditos; y, por otro lado, puede además ocurrir una sustitución del deudor en caso de que éste fuera la sociedad fusionada.

---

<sup>24</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p.170-171. Debe tenerse en cuenta que dentro del género de acreedores existen sujetos con intereses divergentes como los trabajadores de la sociedad y las instituciones crediticias que han otorgado un préstamo a la sociedad. Esta diversidad de acreedores provoca que inevitablemente surjan una serie de interrogantes, tales como: ¿se encuentran todos los acreedores en la misma posición? ¿tienen todos la misma fuerza para influir en la toma de decisiones de su deudora con relación a su derecho de crédito? Así las cosas, puede hablarse de acreedores institucionales (instituciones bancarias), acreedores de carácter público (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, etc.) y de los otros acreedores, quienes puede o no tener constituida una garantía que proteja su crédito.

En México, una de las especies de acreedores sociales que claramente reciben un trato diferenciado son los trabajadores, quienes cuentan con la protección prevista en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dispone: "La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores".



A mayor abundamiento, cabe señalar que las normas de protección especial de los acreedores sociales se establecen con ocasión de ciertas operaciones societarias, tales como la fusión, que afectan de modo extraordinario a la estructura de la sociedad e, indirectamente, a la posición de aquellos.<sup>25</sup>

En efecto, las repercusiones de las diferentes reestructuras corporativas, como la fusión, frente a los intereses de los terceros ligados con una sociedad participante por algún vínculo contractual ocasionaron la inclusión de una regulación en defensa de los acreedores<sup>26</sup>. Regulación que, tal y como señala Frisch Philipp, no puede quedar al arbitrio de la voluntad autónoma de las partes; por el contrario, las disposiciones legales sobre la fusión revisten carácter imperativo debido a que dichas normas reglamentan la creación y terminación de la personalidad jurídica de las personas morales.<sup>27</sup>

En este orden de ideas, no parece fuera de lugar establecer instrumentos de protección para los acreedores de las sociedades participantes en una operación de fusión puesto que, como hemos señalado, se les puede afectar negativamente. Dicha afectación es el resultado de la confusión de patrimonios, lo que produce una alteración en las garantías de los acreedores que, claro está, puede traducirse en un empeoramiento de su situación, si alguna de las sociedades tiene un patrimonio deficitario o si, tras la fusión, la entidad resultante puede ofrecer menores garantías<sup>28</sup>.

Así pues, precisa también señalar que el sólo hecho de que una empresa tome parte en una fusión no afecta *per se* los derechos de los acreedores pues opera la transmisión universal del patrimonio<sup>29</sup> a que se ha hecho referencia; sin

---

<sup>25</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 63. Para esta autora son tres las condiciones que se dan en la fusión de sociedades y que obligan a salvaguardar los intereses de los acreedores: (i) conllevan la modificación de los estatutos sociales; (ii) suelen alterar la garantía patrimonial; y (iii) en algunos casos, modifican el régimen de la responsabilidad.

<sup>26</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 86. Acreedor es un tercero a quien sí le interesa y le afecta directamente el desarrollo de la actividad social, en tanto que de la misma puede depender la satisfacción de su derecho de crédito.

<sup>27</sup> Frisch Philipp, Walter, *op. cit.*, nota 7, p. 4.

<sup>28</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 76.

<sup>29</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 86. La existencia de los derechos de crédito no se ve en peligro ya que o bien permanece la sociedad deudora (si se trata de acreedores de la sociedad absorbente) y, en consecuencia, se mantiene el acreedor, o bien tales derechos de

embargo, dicha modificación patrimonial puede ocasionar una disminución en sus garantías y poner en peligro la satisfacción de sus créditos<sup>30</sup>. En otras palabras, como señala Escribano Gámir, en las hipótesis de reestructuración empresarial, sólo cabría argüir la defensa de los derechos crediticios si sus titulares demostrasen un perjuicio, consecuencia de la operación, a sus legítimos intereses, o bien, se pusiera de manifiesto la inviabilidad de la empresa resultante, financieramente considerada<sup>31</sup>.

Por todo lo aquí expuesto, resulta innegable la necesidad reconocida incluso por los legisladores, de proteger los derechos de crédito de los terceros ajenos a las sociedades que participan en un procedimiento de fusión. No obstante, la labor legislativa va más allá de una simple protección, se trata de determinar cuáles son los intereses implicados en una operación de dicha naturaleza y buscar las soluciones que permitan el mayor equilibrio posible entre todos ellos.

En virtud de lo anterior, entendemos que dada la importancia económica y comercial que caracteriza a las concentraciones de empresas, en términos generales la práctica corporativa manifiesta una preferencia del interés social a la realización de las operaciones de reestructuración sobre el interés de los acreedores; situación que más adelante detallaremos con ejemplos reales.

Sin embargo, dicha preferencia no puede implicar la desprotección para estos últimos<sup>32</sup>, así como tampoco la protección que a éstos se otorgue puede ser tan amplia que deje la operación de la fusión en manos de los acreedores. En otras palabras, se trata de una coordinación entre proteger a los acreedores y satisfacer las exigencias prácticas del mundo corporativo.

Atento a lo anterior, precisaremos algunas razones específicas que justifican la existencia de una especial protección de los acreedores en un procedimiento de fusión, según su deudor sea la empresa fusionada o fusionante:

---

crédito pasan a la resultante en bloque con los demás elementos patrimoniales (si se trata de sociedades que desaparecen en virtud de la fusión).

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 83.

<sup>32</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 91.

## 1. Protección de los acreedores de la sociedad que desaparece (fusionada)

En términos generales, resulta evidente la necesidad de proteger los intereses de los acreedores de una sociedad que se extingue con motivo de un procedimiento de fusión. Esto es así, debido a que se actualizan las dos circunstancias claves que antes se mencionaron; es decir, los acreedores sufren un cambio de deudor debido a que el patrimonio de la entidad deudora se transmite en bloque a la sociedad resultante o subsistente en la fusión y, por ende, aquéllos tienen que concurrir con los acreedores de esta última entidad.

De lo anterior se colige que dicha sustitución de deudor supone la posibilidad de que el nuevo deudor (i) no tenga capacidad económica suficiente<sup>33</sup>, (ii) no ofrezca garantías o (iii) no ofrezca garantías en la medida que el anterior deudor lo hacía; situaciones todas que significan un peligro para la satisfacción de los derechos de crédito de terceros.<sup>34</sup>

Acudiendo a razonamientos histórico-jurídicos, podemos encontrar el fundamento de la protección de este tipo de acreedores sociales en la necesidad de contar con el consentimiento de éstos para que la sociedad -su deudor- pueda realizar ciertas actuaciones que, cuando menos, modifican las condiciones originales de la contratación.

Así, aún y cuando la forma de protección más directa de estos acreedores consistiría en subordinar la operación a su consentimiento previo<sup>35</sup>, tal y como ocurre en una cesión de deuda de acuerdo con el artículo 2051<sup>36</sup> del Código Civil Federal, la legislación mercantil prevé la sucesión a título universal<sup>37</sup> como una

---

<sup>33</sup> La incapacidad económica de la sociedad que resulte deudora tras la operación puede ser preexistente o haber tenido lugar como consecuencia de la realización de la misma, en el supuesto de haber recibido fuertes pasivos sin el suficiente activo.

<sup>34</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 89.

<sup>35</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, p. 697.

<sup>36</sup> Artículo 2051. Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente. Código Civil Federal.

<sup>37</sup> Sánchez Oliván, José, *La Fusión y la Escisión de Sociedades. Aportación de Activos y Canje de Valores. Cesión Global del Activo y del Pasivo*, Madrid, Ed. Editoriales de Derecho Reunidas, 1998, p. 302. Para Sánchez Oliván la sucesión a título universal se caracteriza porque permite la transmisión de la totalidad del patrimonio en un solo acto prescindiendo de los requisitos que las

medida más benévola a fin de evitar obstáculos a la realización de reestructuras corporativas.

En este orden de ideas, se aprecia una excepción al principio civil de la no modificación de las condiciones de un contrato<sup>38</sup>, específicamente respecto a un cambio en el sujeto deudor, el cual únicamente podría operar mediante el consenso de las partes implicadas y, especialmente de la que pueda resultar perjudicada, en este caso el acreedor.

De esta manera, se sigue que el legislador mercantil consciente de que las sociedades precisan de márgenes legales de actuación que le faciliten su funcionamiento y reestructuración ha diseñado instrumentos de protección de los acreedores sociales que, claramente, representan una flexibilización de los mecanismos de tutela civiles en aras al mejor funcionamiento de la sociedad mercantil.<sup>39</sup>

Así, los sistemas tuitivos de acreedores y, en particular, las normas que integran éstos no son sino la consecuencia de flexibilizar tan rígido principio civil para, de un lado, asegurar los derechos de aquéllos y, de otro, facilitar, cuando no permitir, diversas actuaciones de las compañías mercantiles cuyo legítimo interés debe ser, asimismo, tutelado.<sup>40</sup>

## **2. Protección de los acreedores de la sociedad que subsiste (fusionante)**

Si bien es cierto, la justificación de una protección especial en relación con los acreedores de la sociedad que subsiste no puede construirse sobre los mismos fundamentos que aquella otorgada a los acreedores de las fusionadas, pues no existe un cambio de deudor; también lo es que, la no admisión de dicha

---

transmisiones a título particular exigen; es decir, se busca desbloquear los efectos de la legislación civil que entorpecerían la operación mercantil de fusión.

<sup>38</sup> Artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Código Civil Federal.

<sup>39</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 92.

<sup>40</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 78.

protección para este grupo de acreedores llevaría a una situación totalmente injusta y desequilibrada, pues éstos también pueden resultar perjudicados por la operación.

Esto es así, si se considera que a pesar de no existir un cambio de deudor para los acreedores de la sociedad fusionante, sí se produce una alteración en el patrimonio que garantizaba sus créditos. Lo anterior ocurre debido a que, al concurrir con los acreedores de las fusionadas, los acreedores de la absorbente asumen un riesgo puesto que pueden ver disminuidas sus posibilidades de cobro.<sup>41</sup>

Como Frisch Philipp correctamente señala, el peligro que corren los acreedores de la sociedad subsistente en un procedimiento de fusión no es un riesgo jurídico, al no darse un cambio de deudor, sino que se trata de un riesgo desde el punto de vista económico. En este caso, se pueden perjudicar las oportunidades efectivas de los acreedores a obtener su satisfacción, pues una situación patrimonial desfavorable de la sociedad que será absorbida afectará la situación económica de la entidad subsistente a causa de la reunión de patrimonios de las sociedades antes referida<sup>42</sup>.

## **B. Ley General de Sociedades Mercantiles**

### **1. Regla general para el surtimiento de efectos de la fusión y la garantía de publicidad**

Ya hemos señalado que el derecho mexicano pertenece al grupo de países que han adoptado un sistema de protección de los acreedores *a priori*, toda vez que establece un plazo de prohibición durante el cual la fusión no podrá surtir efectos. Lo anterior se pone de manifiesto con el texto del primer párrafo del artículo 224 de la LGSM que a la letra dispone: “la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el

---

<sup>41</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 94

<sup>42</sup> Frisch Philipp, Walter, *op. cit.*, nota 7, p. 20.

artículo anterior”; es decir, la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Debe decirse que en los sistemas de protección *a priori* la tutela de los acreedores se otorga antes de que la operación concluya, con o cual se evidencia la particular trascendencia que se concede a aquéllos, en la medida en que por regla general se prevé un plazo de suspensión de la operación. En otras palabras, se atribuye cierta preferencia al interés de los acreedores frente al interés social.

Ahora, atendiendo también a la obligación impuesta por el artículo 223<sup>43</sup> de la LGSM respecto a que cada una de las sociedades que haya de fusionarse publique su último balance<sup>44</sup> y se inscriban los acuerdos de fusión ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, es posible identificar claramente la garantía de publicidad que plasmó la legislador mexicano. Se trata pues de una medida protectora de los acreedores que las sociedades participantes en un procedimiento de fusión no pueden pasar por alto al momento de ejecutar sus acuerdos.

Dicha garantía de publicidad les permite a los acreedores conocer el acto corporativo de fusión en el que sus intereses crediticios se verán involucrados y, al mismo tiempo, detectar las posibilidades de que sus créditos les serán debidamente cubiertos.<sup>45</sup>

En este sentido, podemos identificar que la obligación de publicidad que se le impone a las sociedades mercantiles cumple con dos finalidades de suma importancia para el proceso de fusión. Por un lado, jurídicamente, se hace del conocimiento de los acreedores cuál será la sociedad subsistente y sucesora general respecto de las deudas de la sociedad absorbida. Por lo que se refiere a la

---

<sup>43</sup> Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo. Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>44</sup> García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 2ª ed., México, Ed. Oxford, 2004, p. 524. Para García Rendón la protección de los acreedores no es tan completa como sería deseable, porque la Ley no fija un plazo determinado para hacer las publicaciones en el periódico oficial; omisión ésta que con frecuencia propicia el abuso de que la divulgación de dichos documentos se haga unos cuantos días antes de que surta efectos la fusión.

<sup>45</sup> Gómez Cotero, José de Jesús, *op. cit.*, nota 3, p. 36.

segunda finalidad, ésta consiste en que los acreedores de dichas sociedades puedan enterarse de la situación económica de las sociedades que pretenden fusionarse y decidan, una vez informados, si habrán de oponerse o no a tal fusión.<sup>46</sup>

No obstante, pese a la satisfacción jurídica del requisito de publicidad antes descrita, debe señalarse que desde el punto de vista económico la sucesión general no es suficiente. Esto es así ya que una situación patrimonial desfavorable de cualquiera de las sociedades participantes puede perjudicar las oportunidades de satisfacción de los acreedores de la otra sociedad, a causa de la reunión de patrimonios de las sociedades respectivas.<sup>47</sup> Es decir, el riesgo no consiste en determinar qué entidad será la deudora, sino en tener la certeza de que dicha entidad contará con el patrimonio suficiente para hacer frente a las obligaciones sociales.

## **2. Supuestos de excepción a la regla general para el surtimiento de efectos de la fusión**

No obstante el contenido del artículo 224 de la LGSM, los legisladores mexicanos incluyeron tres excepciones a la regla general, permitiendo con esto que la fusión surta efectos en el momento de su inscripción ante el Registro Público de Comercio; esto es, para evitar la espera de tres meses posteriores a la inscripción de la fusión en el ya mencionado registro.

A nuestro parecer, la inclusión de tales supuestos de excepción obedece a la necesidad – reconocida por los legisladores – de flexibilizar las operaciones de reestructuración de las sociedades mercantiles, las cuales en ocasiones requieren de cambios prácticamente inmediatos para adaptarse a las necesidades de una economía cambiante.

En el caso concreto, el primer párrafo del artículo 225 de la LGSM establece:

---

<sup>46</sup> Frisch Philipp, Walter, *op. cit.*, nota 7, p. 20.

<sup>47</sup> *Idem.*

“La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.”

En el citado numeral se pueden observar claramente las tres excepciones en comento: 1) El pacto de pago de todas las deudas de las sociedades; 2) el depósito del importe de todas las deudas de las sociedades en una institución de crédito; y 3) el consentimiento expreso de todos los acreedores. Así las cosas, nos parece evidente que, al igual que en plazo fijado como regla general, de estas excepciones se desprende el deseo del legislador mexicano por proteger los intereses de los acreedores, toda vez que encierra el propósito de evitar que éstos resulten perjudicados por el surtimiento de efectos de la fusión.

En este mismo sentido se pronuncia Barrera Graf, para quien el momento en que surte efectos la fusión de sociedades, y por tanto se extinguen las fusionadas, varía según se actualice lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la LGSM. Así, para este autor, “la fusión surte efectos en el momento en que se inscriba en el Reg. de Co. [Registro Público de Comercio], si se plantea cualquiera de los tres supuestos de satisfacción de acreedores que la norma indica; si no es así, sólo tendrá efectos tres meses después de haberse efectuado la inscripción, y siempre que ningún acreedor se haya opuesto judicialmente.”<sup>48</sup>

Por su parte, Vásquez del Mercado sostiene que el artículo 225 de la LGSM permite que la fusión produzca sus efectos en el momento de la inscripción, “cuando los intereses de los acreedores se encuentren perfectamente garantizados”<sup>49</sup>; es decir, también defiende la tesis proteccionista que considera que el derecho mexicano tiene como propósito evitar que los acreedores sociales puedan resultar perjudicados con motivo de la ejecución de la fusión de sociedades.

---

<sup>48</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, p. 701.

<sup>49</sup> Vasquez del Mercado, Oscar, *op. cit.*, nota 17, p. 356.



De acuerdo con lo antes expuesto, independientemente de que se le llame “satisfacción de acreedores” o “que sus intereses [de los acreedores] se encuentren perfectamente garantizados”, lo que aparece claro es la intención del legislador de proveer protección a los acreedores de las sociedades mercantiles que se fusionan. Ya sea, a través de un período de suspensión de 3 meses para que éstos puedan oponerse si en algo les afecta la fusión o bien, en caso de suprimir dicho derecho de oposición, a través de ciertas excepciones que salvaguarden sus derechos crediticios.

No obstante lo aquí expuesto, hay quienes sugieren la adopción de una postura más rígida que la propia LGSM, puesto que no consideran conveniente para los intereses de los acreedores que se pueda evitar el plazo fijado en el artículo 224 del citado ordenamiento. Esto es así, ya que consideran que no existe seguridad de que las medidas previstas en el artículo 225 de la LGSM – el pago, depósito o consentimiento – se apliquen efectivamente a todos los acreedores; a estos efectos, se pone como ejemplo a los acreedores desconocidos por las sociedades.<sup>50</sup>

Ahora bien, por lo que toca al vencimiento anticipado que también se establece en el multicitado numeral, éste no debe entenderse en el sentido de que todo crédito sujeto a plazo se convierta en líquido y exigible, otorgando a los acreedores un derecho de pago anticipado de sus créditos contra las sociedades deudoras.<sup>51</sup>

Por el contrario, la última frase del primer párrafo del artículo 225<sup>52</sup> únicamente permite que las deudas a plazo se den por vencidas para determinar la cuantía del pago, del depósito, o del consentimiento de todos los acreedores. Lo

---

<sup>50</sup> Frisch Philipp, Walter, *op. cit.*, nota 7, p. 21.

<sup>51</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, p. 705. V. también Frisch Philipp, Walter, *idem*.

<sup>52</sup> García Rendón, Manuel, *op. cit.* nota 44, pp. 525 y 526. “Tan imprecisa declaración nos induce a preguntar ¿a qué efecto?...Para salvar estas incongruencias de la Ley, es común en la práctica corporativa mexicana estipular en los acuerdos de fusión que ésta surtirá efectos a partir del momento de su inscripción en el Registro de Comercio y que, con fundamento en la parte final del primer parr [afo] del art [ículo] 225, se considerarán vencidas y pagaderas de inmediato las deudas de los acreedores que no consintieron con ella.”

anterior, para el efecto de no causar intereses y permitir que la fusión produzca efectos inmediatos.<sup>53</sup>

### **3. Problemática en la interpretación de la primera excepción del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que tras un análisis detallado del contenido del artículo 225 de la LGSM consideramos que – aún y cuando resulta claro en lo que respecta a las últimas dos excepciones – es lamentable la redacción del primer caso de excepción que permite que una fusión surta efectos inmediatos, situación que constituye precisamente el objetivo principal de este trabajo. Para estos efectos, revisaremos el texto de la LGSM, así como las interpretaciones acuñadas por los doctrinarios, abogados corporativistas e incluso la autoridad jurisdiccional.

En principio, atendiendo exclusivamente al texto del multicitado ordenamiento mercantil, notamos que al establecer el primer supuesto de excepción la ley sólo señala el pacto del pago de todas las deudas de las sociedades que han de fusionarse. Esto último, nos parece una regulación deficiente toda vez que en ningún momento se indica expresamente quienes son los participantes de tal pacto de pago de las deudas.

Así pues, admitida como cierta la problemática que señalamos en el párrafo anterior, ésta provoca que los abogados corporativistas, irremediablemente, se topen con la interrogante de ¿quién debe de celebrar el pacto de pago de las deudas para que la fusión surta efectos inmediatos? Por tanto, no es raro que, ante la oscuridad legislativa se opte por alguna de las otras dos excepciones, o bien, se dejen transcurrir los tres meses que por regla general deben esperarse para que surta efectos la fusión.

---

<sup>53</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, p. 705. V. también Frisch Philipp, Walter. *op. cit.*, nota 7, p. 21. Para Frisch Phillip, "las sociedades deudoras depositarán no solamente las cantidades adeudadas vencidas, sino también las que aún no vencen. Respecto de estas últimas, la sociedad deudora podrá descontar los intereses comerciales calculados con base en el tiempo que transcurra entre el día del depósito o pago hasta el del vencimiento.

No obstante, existe la posibilidad de que se opte por el primer supuesto del artículo 225 de la LGSM, en cuyo caso la falta de precisión de tal ordenamiento permite que, en la práctica corporativa, sean los abogados de las empresas participantes en la fusión quienes deciden la forma en la que celebrarán el pacto en cuestión. A nuestro juicio, este exceso de libertad trae como consecuencia la posibilidad de que una fusión surta efectos de forma inmediata sin brindar la protección que, a todas luces, dicho ordenamiento busca dar a los acreedores de las sociedades participantes en la fusión.

### **C. La doctrina mexicana y la interpretación del primer supuesto del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**

La mayoría de los autores coinciden en que el legislador mexicano cometió un grave error al momento de redactar la primera excepción del artículo 225 de la LGSM la cual, como ya vimos, se refiere al pacto de pago de todas las deudas de las sociedades que se fusionan para que esta última surta efectos al momento de su inscripción. Esta opinión merece un grado especial de atención por la simple circunstancia de provenir, entre otros autores, del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>54</sup> y, por tal motivo, nos ceñiremos a su criterio con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

A manera de preámbulo, señalaremos en primer término que Rodríguez Rodríguez considera que el contrato de fusión puede representar un serio menoscabo para los acreedores debido, por un lado, a la desaparición de garantías que el patrimonio de su sociedad deudora le significa y, por el otro, a la concurrencia de éstos en el cobro de sus créditos con los acreedores de las demás sociedades participantes; créditos que ahora deberán cubrirse con los mismos bienes. Por lo anterior, este autor afirma que “en todos los sistemas

---

<sup>54</sup> Apoyan la postura de Joaquín Rodríguez Rodríguez autores como: Roberto Mantilla Molina, Walter Frish Philipp, Xavier Ginebra Serrabou, Javier Arce Gargollo, Manuel García Rendón, Óscar Vásquez del Mercado, Jorge Barrera Graf, entre otros.

legales la situación de los acreedores es la piedra de toque en cuanto a la forma de la fusión.”<sup>55</sup>

Corrobora lo antes expuesto el hecho de que la legislación mexicana, como se ha mencionado con anterioridad, adopta el sistema Italiano para regular el momento en el cual surte efectos la fusión. Así, la LGSM establece como requisito el transcurso de tres meses para que dicha reestructura corporativa surta sus efectos, previendo además que la oposición de uno de los acreedores pueda suspender el proceso de fusión, hasta en tanto dicha oposición no se declare infundada a través de una sentencia que cause ejecutoria. No obstante, las sociedades que se fusionan pueden abreviar dicho término cuando los derechos de los acreedores queden sin disputa perfectamente garantizados.

En este orden de ideas, y respecto al primer supuesto de excepción del artículo 225 de la LGSM, el autor en comento opina que su texto carece de sentido lógico y jurídico al señalar que la fusión surtirá efectos en el momento de la inscripción, “si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse”. Esto, debido a que es evidente que “no cabe pactar el pago de las deudas, puesto que si son deudas deben ser satisfechas obligatoriamente, con independencia de todo pacto.”<sup>56</sup>

Agrega el citado autor, que las excepciones contenidas en el artículo en cuestión proceden de los artículos 195 del Código de Comercio Italiano de 1882<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 976.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 977.

<sup>57</sup> Barrera Graf, Jorge, *Temas de derecho mercantil*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, [citado 15-03-09], Disponible en Internet: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=875>, ISBN 968-58-0672-1, p. 189. En su libro Barrera Graf, incluye un capítulo intitulado “influencia del Código de Comercio Italiano de 1882 sobre el mexicano vigente de 1890” en el cual, si bien no se toca directamente el tema de la fusión y la protección de los acreedores, se hace notar la importancia de la legislación italiana, particularmente del Código de Comercio de 1882, en nuestro derecho mercantil. En este sentido, no debe olvidarse que las sociedades mercantiles, incluyendo el capítulo sobre fusión, estuvieron reguladas en un inicio en el texto del Código de Comercio de 1890, siendo hasta el año de 1934 cuando se promulgó la Ley General de Sociedades Mercantiles que se incluyeron en una ley especializada. Al respecto, este autor señala “muchas de estas leyes, como también los varios proyectos que se han formulado para un nuevo Código de Comercio, han sido fuertemente influenciados por leyes y proyectos italianos: por el *Codice di Commercio* de 1882, los Proyectos de Vivante y la Confederación General de la Industria Italiana, nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles...”.

y 255 del proyecto D'Amelio;<sup>58</sup> cuyo texto amparaba a los acreedores sociales señalando que la fusión sólo tendría efecto después de transcurrido un plazo de tres meses a partir de su publicación, sin oposición, "salvo que conste el pago de todas las deudas sociales" o el depósito de la suma correspondiente en la Caja de depósitos y préstamos o el consentimiento de todos los acreedores sociales.<sup>59</sup>

En consecuencia de lo anterior, es de suponerse que si estos textos italianos se refieren a la primera hipótesis de excepción señalando que debe constar el pago de los créditos para que la fusión pueda ser inmediata, evidentemente lo que el legislador mexicano quiso decir fue "si se aprobara el pago de todas las deudas"<sup>60</sup>, es decir, "si constara que las sociedades que se fusionan no tienen pasivos, pues en este supuesto sería ocioso esperar una oposición de los acreedores que nunca se produciría."<sup>61</sup>

#### **D. La práctica corporativa y la interpretación del primer supuesto de excepción del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles**

Como hemos señalado, la falta de precisión en el texto legislativo que prevé los supuestos para abreviar la espera de 3 meses y permitir que una fusión surta plenos efectos de inmediato, concede a los abogados corporativistas la facultad, a nuestro parecer excesiva, de decidir la forma en la que las empresas participantes en un proceso de fusión celebrarán el tan comentado pacto de pago de las deudas. Situación que nos parece problemática debido a que admite que una fusión surta efectos al momento de su inscripción, sin que conste de forma fehaciente haberse brindado la protección que innegablemente la LGSM pretende otorgar a los acreedores sociales.

---

<sup>58</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 277. Cuyos textos en italiano, al referirse a la excepción en comento, dicen: art. 195 "...salvo che consti il pagamento de tutti i debiti sociali..." y art. 255 "...che consti il pagamento di tutti i debiti..."

<sup>59</sup> Motos Guirao, Miguel, *Fusión de Sociedades Mercantiles*, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, p. 57.

<sup>60</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 277.

<sup>61</sup> Ginebra Serrabou, Xavier, *Fusión, Transformación y Escisión de Sociedades Mercantiles ante la Realidad de la Empresa Actual*, México, Ed. Porrúa, 2003, pp. 23-24.

Para constatar lo antes dicho, a continuación se incluyen datos estadísticos preparados con base en los avisos de fusión publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León (en adelante Periódico Oficial) durante el año calendario 2008. Dichas estadísticas evidencian el problema que se ha venido analizando a lo largo del presente trabajo y que, sin duda, son un reflejo de la realidad que enfrentan los acreedores de las sociedades que participan en una fusión.

Es pertinente aclarar que nuestras observaciones en este apartado únicamente versarán sobre los temas que consideramos relevantes a efectos de demostrar la problemática que resulta de la falta de precisión del primer supuesto de excepción del artículo 225; obviando, por tanto, las demás irregularidades que se pudieran encontrar en las publicaciones en comento, toda vez que exceden de nuestro tema de estudio.

### **1. La estadística: Clasificación de las fusiones acordadas en el Estado de Nuevo León conforme al método adoptado para que surtan efectos legales**

Tras revisar las publicaciones del Periódico Oficial emitidas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2008, se identificaron avisos correspondientes a 120 fusiones que se llevaron a cabo en dicho lapso. En tal muestra, se encontró una amplia variedad de estilos y contenido, que van desde avisos escuetos y sin detalle, hasta la publicación del texto completo del contrato de fusión o incluso de su protocolización.

Así las cosas, se procedió a hacer una primera clasificación de las fusiones distinguiendo entre aquéllas donde se eligió la regla general para surtir efectos y donde se dispuso que la fusión surtiera sus efectos legales de forma inmediata. Los resultados fueron abrumadores, toda vez que de las 120 fusiones celebradas, únicamente el 18% (22) dejó transcurrir el período de 3 meses que prevé el

artículo 224 de la LGSM<sup>62</sup>, mientras que un 79% (95) optó por una de las excepciones contenidas en el artículo 225 del citado ordenamiento<sup>63</sup>.

A mayor abundamiento, analizando exclusivamente las 95 fusiones que surtieron plenos efectos inmediatos,<sup>64</sup> se identificó que el 36% (34) de éstas expresamente señalaron como única justificación el primer supuesto del artículo 225 de la LGSM<sup>65</sup>, mientras que el 16% (15) dispusieron que se pactaba el pago de aquellos acreedores que no hubieren consentido la fusión<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> Ejemplos: **(i)** Aviso de fusión de las sociedades denominadas Productos Ala, S. de R.L., Proyectos Mty, S.A. de C.V. y Ea Solutions, S.A. de C.V. como fusionadas y EFA Inmobiliario, S.A. de C.V. como fusionante, publicado el lunes 18 de febrero de 2008, p. 9. "La fusión surtirá efectos entre las partes a partir del día 31 de diciembre de 2007 y frente a terceros, con efectos retroactivos a la referida fecha, una vez transcurrido, sin oposición alguna, el plazo de tres meses desde la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de los acuerdos de fusión respectivos." **(ii)** Acuerdo de fusión entre las sociedades Fraccionadota La Silla, S.A. y Prestadores Integrales de Servicios, S.A. de C.V. como fusionadas y Deportes Bremen, S.A. de C.V. como fusionante, publicado el lunes 25 de agosto de 2008, pp. 64 y ss. "Deporte Bremen y las fusionadas acuerdan que la fusión surtirá efectos el día 1 de diciembre de 2008, siempre y cuando se haya cumplido con el plazo y requisitos establecidos en el Artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

<sup>63</sup> El 3% restante lo ocupa la combinación entre ambos artículos; es decir, los avisos señalan que la fusión surtirá plenos efectos al momento de su inscripción ante el Registro Público de Comercio y se deja a salvo el derecho de oposición de los acreedores por un período de 3 meses, sujetando los efectos de la fusión ante terceros a la condición de que ningún acreedor se oponga. V. Gráfica No. 1 de los anexos.

<sup>64</sup> V. Gráficas Nos. 2 y 3 de los anexos.

<sup>65</sup> Ejemplos: **(i)** Convenio sobre fusión de sociedades que celebran Derivados Acrílicos, S.A. de C.V. como fusionante y Derivados Acrílicos de México, S.A. de C.V. y Ultracril de México, S.A. de C.V. como fusionadas, publicado el lunes 11 de febrero de 2008, pp. 21 y ss. "b) Para los efectos del Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se pacta expresamente el pago de todas las deudas de la Fusionante y de las Fusionadas.c) [...] Considerando lo señalado en el inciso b) de la presente Cláusula, la Fusión surtirá plenos efectos al momento en que quede inscrita la Escritura de Fusión correspondiente en los Registros Públicos de Comercio de los domicilios sociales de la Fusionada y de las Fusionantes." **(ii)** Aviso de fusión de las sociedades Grupo Proeza, S.A. de C.V. como fusionante y Administración MTL, S.A. de C.V. como fusionada, publicado el miércoles 25 de junio de 2008, pp. 30 y ss. "Respecto a terceros, para los efectos de lo previsto en el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la Fusionante y la Fusionada optan por la opción consistente en que la fusión surta plenos efectos en la fecha en que se inscriban los acuerdos contenidos en el presente Convenio en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, domicilio social de la Fusionante; en virtud de que la Fusionante y la Fusionada han pactado el pago de todas sus deudas." **(iii)** Aviso de fusión de las sociedades Inmobiliaria Latinoamericana Monterrey, S.A. de C.V. como fusionante e Inmobiliaria Woja, S.A. de C.V. como fusionada, publicado el viernes 19 de diciembre de 2008, p. 182. "De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión tendrá efectos entre las sociedades fusionada y fusionante el día 26 de noviembre de 2008 y frente a terceros al momento de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los acuerdos de fusión, toda vez que se pactará el pago de todas las deudas que en caso tuvieran."

<sup>66</sup> Ejemplos: **(i)** Aviso conjunto de fusión de las sociedades Finsa Metropolitana, S.A. de C.V. y Finsa Servicios, S.A. de C.V., subsistiendo la empresa Finsa Metropolitana, S.A. de C.V. como

En este mismo sentido, el 14% (13) de los casos llama particularmente la atención pues únicamente se expresó que las fusiones surtirían efectos inmediatos haciendo mención al artículo 225,<sup>67</sup> aunque sin especificar el supuesto.<sup>68</sup>

Con respecto a la frecuencia mensual de las fusiones y los métodos adoptados para que éstas surtan efecto, los resultados muestran que poco más de la mitad de las fusiones (61) se celebran durante el primer y último bimestre del año. Asimismo, clasificando los métodos adoptados para el surtimiento de efectos en estos casos, se encontró que en 27 fusiones se optó por el mero pacto o un pacto acompañado de consentimiento; mientras que en 8 no se especificó el supuesto de excepción al que se adhirieron las sociedades para que la fusión

---

fusionante, publicado el lunes 28 de enero de 2008, pp. 10 y ss. "Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las asambleas generales extraordinarias de accionistas, pactaron el pago de todas las deudas existentes que tengan a su cargo las sociedades que se fusionan en favor de los acreedores que no otorgaron su consentimiento para la fusión señalada y que manifiesten por escrito su deseo de obtener el pago de sus créditos anticipadamente." (ii) Aviso de fusión de las sociedades Proveedora de Personal Especializado, S.A. de C.V. como fusionante y Administradora Interamericana de Recursos Humanos, S.A. de C.V. como fusionada, publicado el miércoles 10 de diciembre de 2008, p. 236. "La fusión surtirá efectos y se consumará para todos lo[s] efectos legales a que haya lugar el 31 de diciembre de 2008 o en la fecha en que quede realizada la inscripción de los acuerdos relativos en el Registro Público de Comercio correspondiente de ocurrir dicha inscripción en forma posterior, toda vez que se obtendrá el consentimiento de los acreedores y, respecto de los que no obtenga su consentimiento y así lo requieran, se pacta el pago de sus respectivos créditos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

<sup>67</sup> V. Gráficas Nos. 2 y 4 de los anexos. Incluso más alarmante, es la situación del 8% (8) de las fusiones que surten efectos inmediatos, toda vez que en estos casos se fija arbitrariamente una fecha para el surtimiento de efectos de la fusión, pese a que ésta aún no estuviera inscrita ante el Registro Público. Sin duda, tales acuerdos van más allá de lo que la LGSM autoriza a las sociedades participantes en una fusión, toda vez que en ningún momento prevé la posibilidad de que la fusión surta efectos en una fecha previa a su inscripción y, siguiendo la enseñanza de Frisch Phillip, las disposiciones que regulan la fusión tienen carácter imperativo, por lo que no queda a la voluntad de las partes fijar *mutuo proprio* la fecha en la surtirá la fusión sin antes haber cumplido los requisitos legales que establece el derecho mercantil vigente.

<sup>68</sup> Ejemplos: (i) Aviso de fusión de las sociedades Primo Chapa, S.A. de C.V. como fusionante y Creditex, S.A. de C.V. como fusionada, publicado el miércoles 27 de febrero de 2008, p. 74. "Se establece como fecha en que surtirá efectos entre las partes la fusión el 25 de febrero, y ante terceros, a partir de la fecha en que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León los acuerdos correspondientes." (ii) Convenio de fusión de las sociedades Car One Valle, S.A. de C.V. como fusionante y Automotriz Santos, S.A. de C.V. como fusionada, publicado el viernes 31 de octubre de 2008, pp. 110 y ss. "La Fusión surtirá efectos conforme a lo aprobado por los accionistas en las Asambleas Generales Extraordinarias de fecha 15 de octubre de 2008, con base en el artículo 225 doscientos veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles."



tuviera efectos inmediatos. Por otro lado, la adopción de la regla general únicamente presentó 11 incidencias.<sup>69</sup>

Por último, cabe señalar que no en todos los avisos de fusión se hace referencia solamente a un supuesto de excepción; es decir, se encontraron diversos casos dónde en un mismo aviso se establece que la fusión surtirá efectos en la fecha de inscripción adoptando dos o más supuestos. Por lo tanto, se procedió a considerar tales supuestos por separado a fin de determinar aquellas fusiones donde efectivamente se están satisfaciendo los intereses de los acreedores y se obtuvieron los siguientes datos:

- En el 40% (49) se habla de un pacto de pago de las deudas;
- En el 11% (13) sólo se hace referencia al artículo 225 y a los efectos inmediatos de la fusión;
- En el 29% (35) se obtuvo el consentimiento de la totalidad, o parte, de los acreedores.
- En el 20% (24) se hace referencia al pago de las deudas, o bien, se consideran vencidas al momento de la inscripción para que los acreedores puedan exigir el pago de sus créditos.

## **2. La realidad: Fusiones potencialmente problemáticas para los acreedores sociales**

Una vez expuestos los datos estadísticos que se incluyen en el punto inmediato anterior, consideramos importante hacer varias precisiones con respecto a la problemática que enfrentan los acreedores sociales ante este tipo de operaciones de reestructura corporativa.

En primer término, pareciera que la regla general prevista por el artículo 224 de la LGSM es en realidad la “excepción” cuando se trata de regular el surtimiento de efectos de las fusiones. Esto, debido a que solamente el 18% de la muestra dejó transcurrir el período de suspensión de 3 meses para que la fusión

---

<sup>69</sup> V. Gráficas Nos. 5 y 6 de los anexos.

surta plenos efectos; por el contrario, una apabullante mayoría del 79% adopta, o al menos pretende hacerlo, alguno de los supuestos que prevé el artículo 225 del mismo ordenamiento.

En ese orden de ideas, se ha dicho en repetidas ocasiones que el numeral 225 de la LGSM autoriza que la fusión de sociedades surta efectos inmediatos, siempre y cuando los intereses de los acreedores queden perfectamente garantizados a través del pago, el depósito o su consentimiento.

Atento a lo anterior, al analizar la práctica corporativa y la aplicación del artículo en comento se detecta una grave incongruencia, la cual provoca un inminente riesgo para los acreedores. Tal incongruencia radica en que el 51% de las fusiones de la muestra no refleja fehacientemente que los intereses de los acreedores hayan quedado protegidos y, sin embargo, éstas surten sus efectos al momento de la inscripción.

Para arribar a tal conclusión, se tomó en cuenta que un 40% de las fusiones hace referencia al pacto de pago de las deudas y otro 11%, pese a que no señala de forma expresa el supuesto, pudiera fácilmente encuadrarse en la primera excepción toda vez que, al no actualizar ninguna de las otras dos excepciones, siempre podrá “fabricarse” un pacto entre las sociedades participantes.

A este respecto, debe señalarse que dicha “fabricación” es posible porque en muchas ocasiones la redacción de los acuerdos de fusión no es totalmente clara al hablar del pacto de pago de las deudas; esto es así, pues no sólo se omite especificar entre quienes se celebra dicho pacto, sino que además se utilizan términos vagos como “... se pacta expresamente el pago de todas las deudas de la Fusionante y de las Fusionadas”, “...en virtud de que la Fusionante y la Fusionada han pactado el pago de todas sus deudas” o “... toda vez que se pactará el pago de todas las deudas que en caso tuvieran”.

Así las cosas lo que se advierte en la práctica legal corporativa, es precisamente la intención de los redactores de pactar el pago de los créditos entre las propias sociedades que se fusionan; es decir, la empresa fusionante o absorbente “pacta” con la fusionada que pagará todas sus deudas una vez que

esta última desaparezca por motivo de la fusión<sup>70</sup>. Esto, ignorando flagrantemente la opinión de la doctrina mexicana, que como ya se precisó, considera que la primera excepción del artículo 225 de la LGSM se refiere al pago efectivo de las deudas y que la desafortunada redacción del ordenamiento legal se debe a un error de traducción.

Por nuestra parte, insistimos en que la incongruente aplicación que dan algunos corporativistas a la multicitada excepción del artículo 225, provoca un inminente riesgo para los acreedores toda vez que un pacto celebrado entre las empresas fusionante y fusionada no brinda certeza ni garantía alguna a los acreedores sobre la satisfacción de sus créditos. Esto, debido a que únicamente se trata de un acuerdo hecho por su deudora, quien irremediabilmente se extinguirá, y un tercero, que puede o no contar con los medios para satisfacer las deudas que unilateralmente se está comprometiendo a saldar.

A mayor abundamiento, ponemos de ejemplo lo siguiente: Dos empresas participan en una fusión por absorción y firman un pacto por medio del cual la empresa subsistente se compromete al pago de todas las deudas de la empresa fusionada. Al “actualizarse” la primera hipótesis de excepción del artículo 225 de la LGSM, la fusión surte efectos inmediatos y la empresa fusionada desaparece. Supongamos que la situación económica de la empresa que subsiste está bastante deteriorada (y lo estaba quizá aún antes de la fusión o como resultado de ésta), por lo que al cabo de un mes se declara en concurso mercantil y

---

<sup>70</sup> Ejemplos: **(i)** Para los efectos del artículo 225 de la ley mercantil, las partes contratantes convienen en pactar que la sociedad fusionante cubra íntegramente la totalidad de las deudas, conocidas y no, de las sociedades fusionadas. Incluso, si fuera el caso de que posterior a la fusión llegara a quedar firme alguna deuda determinada por la Autoridad Federal, Estatal o Municipal, y la sociedad fusionante no tuviera la cantidad líquida necesaria para cubrirla, ésta se obliga a enajenar los bienes y/o derechos necesarios para obtener su importe, y a pagarla inmediatamente al ente gubernamental que corresponda. Obligándose también, en todo caso, a impugnar o continuar impugnando las determinaciones que estime violatorias de la Ley o la Constitución. **(ii)** La fusión surtirá plenos efectos entre las partes a partir del día 31 de diciembre de 2008, ante terceros surtirá plenos efectos a partir de la fecha en que hayan quedado inscritos los acuerdos de fusión en el Registro Público de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Con el objeto de que la fusión surte efectos inmediatos, la fusionante se obliga al pago de todas las deudas existentes a favor de los acreedores de la fusionada. Los pasivos de la fusionada a favor de sus acreedores serán absorbidos de manera simultánea por la fusionante en la fecha efectiva de la fusión y la fusionante pagará dichos pasivos en sus fechas de vencimiento. **(iii)** Con el objeto de que la fusión surta sus efectos legales en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad fusionada por la sociedad fusionante.

eventualmente en quiebra. En tal caso, no habrá quién responda a los acreedores, los cuáles además fueron privados del derecho de oposición que concede el artículo 224 de la LGSM.

Ahora bien, admitiendo que la excepción en comento se tratará de un pacto de pago entre las sociedades absorbente y absorbida, en los términos que señalamos en los párrafos que anteceden, inevitablemente surgen dos nuevas cuestiones que deben resolverse:

- ¿entre quienes se pacta tal pago en una fusión por integración? en cuyo caso, obviamente, la nueva entidad aún no nace a la vida jurídica; y
- ¿qué protección reciben los acreedores de la fusionante? si dicho pacto únicamente obliga a pagar a los acreedores de la fusionada.

Como se aprecia, tales interrogantes ponen de manifiesto la falta de sentido lógico-jurídico y práctica de considerar, como muchos abogados corporativistas pretenden, que la primera excepción del artículo 225 de la LGSM se satisface a través de un pacto del pago de las deudas celebrado entre la sociedad fusionante y la fusionada. Atendiendo a la primer pregunta, basta decir que no es posible que una sociedad aún no constituida pacte cosa alguna; mientras que en el segundo caso, se ignora el texto de la LGSM que en la parte conducente incluye frases como “todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse”, o bien, “todos los acreedores” sin hacer distinción alguna respecto a si se trata de acreedores de la fusionada o fusionante.

### **3. La conclusión: Requisitos para lograr la protección de los acreedores sociales en una fusión de sociedades**

En la especie, repudiamos que la celebración de un pacto de pago, celebrado entre las empresas participantes en una fusión, pueda constituir una excepción a la regla general para que ésta surta efectos. Esto, en virtud de que tal pacto constituye una mera declaración unilateral de la voluntad que no satisface

en forma alguna los intereses de los acreedores, lo cual es claramente la intención de artículo 225 al privarlos del plazo para ejercer su derecho de oposición en contra de la fusión de su deudora.

Caso contrario, se dejaría a los acreedores sociales sin un medio de defensa para evitar la afectación que pudiera causarles la fusión; pudiendo no sólo ver disminuidas sus garantías sino incluso toparse con un nuevo deudor insolvente para cubrir sus créditos.

En este orden de ideas, concluimos<sup>71</sup> que la única forma de proveer una verdadera protección a los acreedores sociales conforme al artículo 225 de la LGSM – además del depósito del monto de las deudas y la obtención de su consentimiento expreso – consiste no en un pacto, sino en el pago efectivo de las deudas, previo al surtimiento de efectos de la fusión. Pues es sólo en este caso que los intereses de los acreedores se ven satisfechos, dejándolos sin argumento legal para oponerse a dicha reestructura corporativa.

#### **E. La interpretación hecha por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en relación con el primer supuesto del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>72</sup>**

Tras una búsqueda exhaustiva de los criterios judiciales relacionados con el contenido de la primera hipótesis de excepción a que hace referencia el artículo 225 de la LGSM, encontramos que únicamente existe una ejecutoria directamente relacionada con el tema, misma que fue dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al respecto, la resolución recaída a la controversia planteada fija la postura legal adoptada por un Tribunal Colegiado del Primer Circuito que, dada la oscuridad del texto legislativo, dio pie incluso a la formulación de un voto particular

---

<sup>71</sup> Atendiendo a opinión antes presentada de los doctrinarios mexicanos respecto a la interpretación que debe darse al primer supuesto de excepción del artículo 225 de la LGSM.

<sup>72</sup> Cfr. Ejecutoria del amparo en revisión civil no. 162/91, resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y su voto particular; Tesis no. registro 219,478, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 543; Tesis no. registro 219,479, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 547; Tesis no. registro 219,480, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 548. *Apéndice*.

por parte de uno de los magistrados. Lo cual, viene a confirmar la dificultad que conlleva el proceso interpretativo del precepto en cuestión, así como la necesidad de unificar criterios, tanto jurisdiccionales, como doctrinarios y prácticos.

A continuación analizaremos los antecedentes y particularidades del proceso judicial que concluyó con la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como también el razonamiento de dicho tribunal para alcanzar tal resolución. De igual forma, se estudiará la postura del magistrado disidente, atendiendo a las razones por él expuestas para disentir de la opinión de los compañeros de su magistratura.

### **1. Antecedentes e historia procesal**

De la información contenida en la ejecutoria de mérito se desprende que, en fecha 8 de noviembre de 1988, se protocolizaron ante notario público 5 asambleas extraordinarias de accionistas de las sociedades denominadas Proveedora Nacional Artística, S.A. de C.V., Distribuidora Papelera Mexicana, S.A. de C.V., Surtidora Interamericana de Oficinas, S.A. de C.V., Árboles y Decoraciones Universales, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., celebradas las cuatro primeras con fecha 17 de octubre de 1988 y la última el 18 de octubre del mismo año, en las que se acordó la fusión por incorporación de las citadas empresas subsistiendo como fusionante Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V.

Cabe señalar que, según consta en dichos documentos, las sociedades fusionadas y fusionante buscaron dar cumplimiento al primer supuesto de excepción previsto en el artículo 225 de la LGSM, pactando entre ellas el pago de las obligaciones a cargo de las sociedades fusionadas, de acuerdo con los modos y tiempos estipulados por las mismas al asumir las respectivas obligaciones.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> En la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. se adoptaron los siguientes acuerdos: "1°.- Es de aprobarse y se aprueba la fusión de Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, con las sociedades Proveedora Nacional Artística, S.A. de C.V., Distribuidora Papelera Mexicana, S.A. de C.V., Surtidora Interamericana de Oficinas, S.A. de C.V., Árboles y Decoraciones Universales, S.A. de C.V., como fusionadas... 2°.- Para el anterior efecto, se acuerda que la sociedad fusionante, en

Posteriormente, las protocolizaciones de mérito se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en fecha 16 de diciembre de 1988, a lo que se siguió que, en virtud de haber actualizado una de las hipótesis del artículo 225 antes referido, la fusión surtiera efectos en el momento de tal inscripción.

Ahora bien, sucedió que en fecha 2 de febrero de 1989, el Juez Cuarto de Distrito en el Municipio de Naucalpan del Estado de México, constituyó en estado de suspensión de pagos a la fusionante Grupo Editorial Mexicano; como respuesta a la solicitud que aquélla presentó el día 6 de enero del mismo año.

En consecuencia de lo anterior, los acreedores Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito y Kimberly Klark de México, S.A. de C.V. apelaron la interlocutoria señalada en el párrafo que antecede, alegando que Grupo Editorial Mexicano resultaba ser una empresa irregular.<sup>74</sup> Esto, en virtud de que no cumplió con ninguno de los requisitos excepcionales que previene el artículo 225 de la LGSM y, al no haber surtido efectos inmediatos la multicitada fusión, Grupo Editorial Mexicano no se encontraba en aptitud de solicitar el beneficio de la suspensión de pagos.

Del recurso de apelación en comento, le toco conocer al Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien en fecha 12 de noviembre de 1990, declaró fundado el primero de los agravios y revocó la sentencia de suspensión de pagos dictada por el Juez Cuarto de Distrito.

---

acatamiento a lo ordenado por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asume los derechos y las obligaciones, tanto civiles, mercantiles, fiscales, laborales, administrativas, como de cualquier otra especie de las sociedades que se le incorporan, asumiendo la posición de causahabiente, a título universal, de las referidas sociedades fusionadas, y por lo tanto, de sucesora en los débitos y créditos que serían a cargo de las mismas. 3°.- Se pacta el pago de las obligaciones a cargo de las sociedades fusionadas, de acuerdo con los modos y tiempos estipulados por las mismas al asumir las respectivas obligaciones... 7°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión que aquí se acuerda surtirá efectos legales a partir del momento de inscripción ordenada en este acuerdo..."

<sup>74</sup> En la ejecutoria que analizamos se estudia con detalle si la falta de surtimiento de efectos inmediatos provocó que la empresa fusionante se pueda considerar o no una sociedad irregular; situación que resulta irrelevante para efectos del presente trabajo, ciñéndonos únicamente a analizar los agravios y resoluciones referentes a la actualización o no del primer supuesto de excepción del artículo 225 de la LGSM. Agravio que, vale la pena señalar, fue el que se declaró fundado para revocar la sentencia sujeta a revisión.

Adicionalmente, dicho tribunal unitario declaró en estado de quiebra<sup>75</sup> a la fusionante al considerar que si bien, en el documento de fusión respectivo, las sociedades fusionadas pactaron el pago de las obligaciones, con ello no se cumplió ninguno de los requisitos que establece el artículo 225 de la LGSM para que la fusión surtiera efectos inmediatos. Por lo que, al momento en que la empresa fusionante acudió a solicitar se le declarara en suspensión de pagos, se constituyó en una empresa irregular, pues no había transcurrido el plazo de 3 meses a que alude el artículo 224 de la LGSM para que surtiera efectos la fusión y pudiera beneficiarse de la suspensión de pagos.

Inconforme con lo anterior, en fecha 15 de noviembre de 1990, Grupo Editorial Mexicano promovió juicio de amparo indirecto, contra los actos de las autoridades jurisdiccionales antes referidas, alegando entre otras cosas, que la sentencia del Tribunal Unitario del Segundo Circuito no se había ajustado a derecho, en tanto que no constituía un requisito indispensable para que surtiera efectos inmediatos la fusión, el pactar con los acreedores – sino sólo con las empresas fusionadas – el pago de sus créditos.

De la demanda de amparo indirecto, le toco conocer por razón de turno al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien en fecha 14 de enero de 1991, celebró la audiencia constitucional, resolviendo negar el amparo y protección de la justicia solicitado por la entonces quejosa Grupo Editorial Mexicano.

En fecha 29 de enero de 1991, Grupo Editorial Mexicano interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por dicho Juez Segundo de Distrito, mismo que por razón de turno, le toco conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Finalmente, en fecha 8 de agosto de 1991, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió en definitiva el recurso de revisión citado en el párrafo que antecede. En su resolución, el órgano jurisdiccional colegiado

---

<sup>75</sup> En su apelación, los acreedores solicitaron se declarara en estado de quiebra a Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., en tanto que el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos vigente en ese entonces, prevenía que las sociedades irregulares no podrían acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.



revocó la sentencia recurrida, considerando errónea la interpretación hecha por el Juez Segundo de Distrito con respecto a la primera de las excepciones que consigna el artículo 225 de la LGSM a la regla general prevista en el artículo 224 del mismo ordenamiento; interpretación que sostiene que es indispensable la participación de los acreedores en el pacto de pago de las deudas.

Por el contrario, el Sexto Tribunal Colegiado estimó como suficiente para que surta efectos inmediatos la fusión de empresas, el acuerdo de las sociedades participantes sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, sin que resulte necesario para tal efecto, de la intervención de los acreedores en el pacto respectivo. A este respecto, sólo falta señalar que el magistrado disidente defendió la interpretación hecha por el *A quo*.

## **2. Análisis de la postura del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: Pacto de pago de todas las deudas celebrado entre fusionada y fusionante**

Como se describió en el punto anterior, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, por una mayoría de dos votos, revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la empresa fusionante. Esto fue así, debido a que la autoridad avaló la interpretación que la parte quejosa hizo de la primera hipótesis del artículo 225 resolviendo como sigue:

“este tribunal estima que en la especie era suficiente para cumplir con esa excepción el acuerdo de las empresas participantes (fusionadas y fusionante) sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, ya que...en el procedimiento de fusión de sociedades no se requiere invariablemente de la intervención de los acreedores de las empresas que se pretenden fusionar, para que opere de inmediato ese fenómeno, si se observan las primeras dos hipótesis que establece el numeral 225 en comento.”

A mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado precisa que los acuerdos de deliberación y decisión de la fusión de sociedades sólo competen a las propias

sociedades interesadas de lo que puede colegirse que el pacto a que se refiere la primera hipótesis del artículo 225 de la mencionada ley debe celebrarse exclusivamente entre las sociedades (fusionada y fusionante), que intervienen en ese procedimiento, pues no se requiere para tal convención de la intervención de sus acreedores.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que al realizarse la fusión, las sociedades fusionadas transmiten a título universal la totalidad de los activos y pasivos de su patrimonio a la sociedad fusionante, la cual adquiere por el hecho mismo de otorgar su consentimiento, tomar a su cargo obligatoriamente todo el pasivo de las sociedades absorbidas. En este sentido, la fusionante no puede sino soportar las cargas conocidas y desconocidas, manteniendo por ende, los acreedores de las fusionadas el mismo derecho a reclamarle a aquélla el pago de sus deudas.

Finalmente, el Tribunal Colegiado concluye señalando que la capacidad económica y jurídica de las fusionadas seguirá siendo prácticamente la misma, sólo que su vida quedará sumergida en la empresa absorbente; la cual, responderá con todo su patrimonio, mismo que queda conformado con el de los entes absorbidos y el suyo propio.

Por todo lo antes vertido, queda clara la interpretación que hace el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la primera excepción que enuncia el artículo 225 de la LGSM, esto es, que el pacto de pago de las deudas debe celebrarse, única y exclusivamente, entre la empresa fusionada y fusionante, siendo éstas quienes unilateralmente deciden la forma de pago de las deudas.

Atento a lo anterior, llama nuestra atención que la autoridad señala expresamente que las excepciones del artículo 225 a la regla general ponen de manifiesto la intención del legislador de garantizar de algún modo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas, antes de realizarse el fenómeno de absorción. Y no sólo eso, sino que el Tribunal Colegiado manifiesta de igual forma que no pasa inadvertido que el acuerdo de fusión puede significar un grave quebranto para los acreedores, por virtud de que tal fenómeno implica la

substitución del deudor, lo cual significa tener que compartir los bienes de las fusionadas con los diversos deudores de la empresa fusionante; esto, incluso en el caso de que ésta última resulte insolvente.

No obstante, la autoridad pretende salvar la gravedad de sus propias afirmaciones señalando que una situación de insolvencia puede o no presentarse. Además, argumenta que pudiera darse suceder que la empresa fusionante si tenga capacidad económica suficiente para cubrir las deudas contraídas por las sociedades absorbidas; en cuyo caso, los intereses de los acreedores quedarían protegidos por el pacto que concertaron las sociedades en el sentido de que la fusionante cubriría el total del pasivo contraído por las fusionadas. A este respecto, nuestra pregunta es ¿qué pasa si la fusionante no tiene la capacidad económica suficiente?

Basándonos en las anteriores precisiones, es nuestra opinión que el órgano jurisdiccional comete el error de equiparar las reglas correspondientes al contrato de fusión – en donde ciertamente sólo compete participar a las sociedades que pretenden fusionarse – con las reglas que flexibilizan el surtimiento de efectos de tal acto de reestructura corporativa y permiten abreviar la espera de 3 meses que obligatoriamente debiera transcurrir de no adoptarse uno de los supuestos excepcionales que prevé el artículo 225 de la LGSM.

En este orden de ideas, puede válidamente concluirse que el Tribunal Colegiado no ponderó correctamente las consecuencias de su desafortunada interpretación de la primera hipótesis del multicitado artículo. Si bien es cierto que la ley es oscura al regular la primera excepción para que la fusión surta efectos inmediatos; también lo es que los magistrados – aún y cuando lo mencionan reiteradamente – pierden de vista el objetivo primordial de dichos casos excepcionales: la protección de los intereses de los acreedores.

Nos parece evidente que de los artículos que regulan la fusión en la LGSM, se desprende la clara intención del legislador por brindar seguridad y protección a los acreedores de las empresas participantes en una fusión.

Así, por lo que toca al artículo 225, éste enuncia los supuestos de excepción para que la fusión surta efectos en el momento de la inscripción; los

cuales, necesariamente conllevan una especial protección para los acreedores debido a que automáticamente pierden el derecho de oposición<sup>76</sup> en contra de la fusión, recibiendo a cambio la satisfacción de sus intereses a través de un medio alternativo, por ejemplo la constitución de un depósito.

En el caso, consideramos que la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión analizado fue errónea, toda vez que un pacto celebrado entre las empresas fusionante y fusionada no brinda certeza ni garantía alguna a los acreedores sobre la satisfacción de sus créditos. Esto debido a que únicamente es el pacto hecho por su deudora, quién irremisiblemente desaparecerá, y un tercero, quién pese a que voluntariamente acepta tal obligación puede o no contar con los medios económicos suficientes para satisfacer los créditos que se está comprometiendo a saldar.

Asimismo, no pasa desapercibido que, al considerar a un pacto de esta naturaleza como una excepción a la regla general para que surta efectos la fusión, se les priva a los acreedores del plazo para ejercer su derecho de oposición en contra de ésta, y por tanto, pueden ver disminuidas sus garantías sin medio de defensa alguno. Situación que, sin duda, puede favorecer a empresarios poco escrupulosos que opten por celebrar el pacto en comento y así desatender flagrantemente la protección que la ley busca dar a los acreedores.

Es decir, a nuestro juicio, permitir que la protección otorgada a los acreedores se limite a una declaración unilateral de la voluntad de la parte deudora, a través de la empresa fusionante que puede resultar “o no” imposibilitada para pagar a los acreedores, trae la inminente consecuencia de que algunas empresas pueden hacer mal uso de la fusión, aprovechándose de que es posible evitar la oposición de los acreedores con un simple pacto celebrado entre las sociedades participantes en dicho acto corporativo.

---

<sup>76</sup> Como se ha explicado antes, el interés del legislador para proteger a los acreedores se asentó en el artículo 224 de la LGSM al permitir que los éstos cuenten con un plazo suficiente para enterarse de la fusión, revisar los balances publicados y tomar una decisión respecto de la postura que habrán de adoptar. Así, en caso de que los acreedores no vean amenazados sus intereses, podrán consentir tácitamente la fusión al no presentar oposición alguna. Ahora bien, si aquéllos consideran que la situación económica de la sociedad subsistente será poco favorable, constituyendo así una razón fundada para temer por el cumplimiento de su pago, entonces, podrán oponerse a la fusión; la cual, se suspenderá en tanto no se resuelva sobre dicha oposición.

### **3. Análisis de la postura del Magistrado Disidente: Pacto de pago de todas las deudas celebrado con los acreedores**

Totalmente opuesto a la resolución que prevaleció en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se encuentra el voto particular del magistrado disidente, quien sostiene que para actualizar cualquiera de las hipótesis del artículo 225 de la LGSM es preciso que exista plena satisfacción de los acreedores sociales. Situación que, en su opinión, únicamente sucede a través de la celebración de un pacto con los acreedores, el depósito del importe de las deudas ante una institución de crédito, o bien, con la obtención del consentimiento de los acreedores para que se lleve a cabo la fusión.

De lo anterior se colige que, de acuerdo con el magistrado disidente, la protección de los acreedores únicamente puede alcanzarse a través de la intervención de éstos en el procedimiento de fusión; pues de lo contrario, es posible que no se cubran los adeudos de las empresas fusionadas. Es decir, la fusión puede dar motivo a que se evada el cumplimiento de las deudas contraídas con anterioridad a dicho acto.

A mayor abundamiento, se afirma reiteradamente en el voto particular que no puede existir la posibilidad de que la fusión opere de forma inmediata, en ninguna de las tres excepciones del artículo 225 de la LGSM, sino existe la intervención de los acreedores. *Contrario sensu*, el magistrado sostiene que sólo es posible actualizar los casos de excepción que estatuye el citado artículo mediante la audiencia que se le dé a los acreedores sociales; así, aún en el depósito del importe de las deudas se necesita la aprobación del acreedor, toda vez que pudiera darse el caso de que el depósito no corresponda al monto del adeudo. Por tanto, resulta evidente que con mayor razón es necesaria la intervención de la parte acreedora si se pacta el pago de las deudas.

En ese orden de ideas, el disidente asevera que la propia legislación que regula a las sociedades mercantiles busca proteger los intereses de los acreedores, para lo cual establece mecanismos que resguarden sus intereses

cuando existe una fusión. Protección que de ninguna forma se logra a través de un pacto celebrado entre fusionada y fusionante como erróneamente se estimó en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión que objetó.

Así, el magistrado cuestiona la resolución tomada por la mayoría de los miembros del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, argumentando que el pacto de pago celebrado entre las empresas participantes en la fusión, no constituye un verdadero pacto, ni mucho menos una garantía, debido a que “la manifestación de las empresas sólo implica una declaración unilateral de la voluntad, esto es, el supuesto compromiso de que en su calidad de deudoras cumplirían con sus obligaciones.”

En consecuencia, nos encontramos con una interpretación más respecto de la primera excepción contenida en el artículo 225 de la LGSM. En este caso, si bien es cierto que aún se trata de un pacto de pago, también lo es que ahora se incluye a los acreedores como participantes esenciales del mismo. Esto es, se descarta la posibilidad de celebrar un pacto entre fusionada y fusionante, considerando que para lograr una verdadera protección de los intereses de los acreedores deben de intervenir indefectiblemente éstos últimos.

A nuestro parecer, a pesar de que el magistrado disidente incorpora en su voto particular un elemento esencial – consistente en la búsqueda real y efectiva de brindar protección a los intereses de los acreedores – la interpretación que da a la primera excepción del artículo 225 de la LGSM tampoco nos parece correcta.

Los problemas que detectamos en la interpretación propuesta en el voto particular son básicamente los siguientes: en primer lugar, consideramos que de nada sirve a los acreedores celebrar un pacto con su deudora para comprometerla nuevamente al pago de las deudas ya existentes; esto debido a que en principio las deudas conllevan en sí mismas la obligación de pago desde el momento de su nacimiento a la vida jurídica. Es decir, nos parece absurdo reunir nuevamente a deudor y acreedor, con la finalidad de que ratifiquen las condiciones de pago de las deudas que se adquirieron con anterioridad; en otras palabras, pactar lo ya pactado.

No obstante, pudiera ser el caso que el nuevo pacto entre acreedor y deudor, en lugar de ser una simple una ratificación, consistiera en una renegociación de las condiciones del crédito; situación dónde el acreedor resultaría beneficiado por la imperiosa necesidad de su contraparte de llevar a cabo el acto de reestructura corporativa a la brevedad posible.

Así, partiendo de la celebración de un pacto de renegociación como señalamos en el párrafo que antecede, nos topamos con un segundo problema pues consideramos que aceptar que se trata de un convenio en el que participan los acreedores, independientemente de si se celebra con la fusionada o la fusionante, duplica el supuesto contenido en la tercera hipótesis del artículo 225 que menciona como excepción el consentimiento de todos los acreedores.

A mayor abundamiento, es nuestra opinión que el hecho de permitir, o mejor dicho exigir, la participación de los acreedores en la celebración del pretendido pacto de pago de las deudas, implica que el primer y tercer supuesto del artículo en comento regulen una misma situación jurídica. Dicho en otras palabras, no existiría entonces diferencia alguna entre obtener el consentimiento de todos los acreedores y celebrar un pacto con ellos, puesto que a final de cuentas, ambas hipótesis conllevan una aprobación expresa de los acreedores para la ejecución de la fusión con independencia de que se dé una renegociación o no de las condiciones de pago de los créditos.

En virtud de las razones antes expuestas, es nuestra consideración que la interpretación hecha por el magistrado disidente también es incorrecta, aunque sin duda, parece más acertada para lograr la protección de los acreedores. Así las cosas – y obviando la problemática respecto a la duplicación de supuestos de excepción y de pactos de pago – pudiera llegar a aceptarse que la celebración de un pacto de pago entre los acreedores, la fusionada deudora y la fusionante satisface los intereses de los acreedores, justificando el surtimiento de efectos inmediatos de la operación de fusión.

## F. La defensa de los acreedores: el derecho de oposición

El sistema mexicano de tutela de los acreedores sociales ante la operación de fusión pertenece, como hemos dicho antes, a los sistemas de protección *a priori*; en este orden de ideas, el reconocimiento legal del derecho de oposición<sup>77</sup> constituye la medida de defensa por excelencia para el caso de que los acreedores consideren que sus intereses serán afectados como resultado del proceso de fusión. Así pues, el fundamento del derecho de oposición lo encontramos en el artículo 224 de la LGSM que a la letra dispone:

“La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.”

De la anterior transcripción se desprende la postura proteccionista del derecho mexicano con relación a los acreedores de las empresas, donde la oposición de un solo acreedor puede conducir a que la fusión no se efectúe. Postura que encuentra su justificación “simple y sencillamente en los posibles perjuicios que la fusión pudiera ocasionar a los acreedores, ya que éstos contrataron con la sociedad, teniendo en cuenta – como base de su garantía – el patrimonio del ente social que interviene en la relación.”<sup>78</sup>

Ahora bien, entendiendo que el efecto de la oposición no es anular la deliberación de fusión, sino simplemente suspender su ejecución hasta en tanto aquella no se estime o rechace mediante sentencia de la autoridad judicial, resulta

---

<sup>77</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, p. 694. Para Barrera Graf, este derecho de oposición significa la participación de los acreedores en el proceso de fusión pues, de no llegar a un acuerdo con su deudora, éstos podrán oponerse judicialmente a la fusión, salvo que se prevea el pago inmediato de las deudas o se constituya un depósito por el monto adeudado.

<sup>78</sup> Vasquez del Mercado, Oscar, *op. cit.*, nota 17, p. 356.



procedente cuestionarse en qué podrá fundarse un acreedor para oponerse a la fusión. A este respecto, la opinión generalizada de los doctrinarios afirma que “sería justo motivo toda aquella circunstancia que puede hacer temer a los acreedores que sus derechos se vean en peligro de no poderse hacer efectivos”<sup>79</sup>.

Así las cosas, nos parece evidente que la particular protección que se otorga a los acreedores sólo resulta necesaria cuando la situación de la empresa resultante permita considerar la existencia de un peligro para aquéllos<sup>80</sup>. Es decir, cuando el patrimonio es más que suficiente para hacer frente a todas las obligaciones no existe razón para obstaculizar una operación que puede producir beneficios tan importantes, no sólo a los demás sujetos afectados por la operación, sino también a los propios acreedores.<sup>81</sup>

Atento a lo anterior, los acreedores podrán oponerse a la fusión y, por tanto, impedir la conclusión de la operación de fusión cuando el patrimonio de la absorbente o de la nueva sociedad no alcance para cubrir las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo y esta diferencia implique un perjuicio para sus intereses<sup>82</sup>. La protección se otorga no para resarcir un daño, que evidentemente aún no se ha producido, sino para evitar que se produzca, tratando de garantizar la conservación de la garantía patrimonial.

La admisión del derecho de oposición en comento, mismo que podrá ejercitarse durante el plazo de suspensión de tres meses que prevé el propio artículo 224, supone un obstáculo significativo a la conclusión del proceso de fusión y una afectación directa a múltiples intereses, en particular a los de las sociedades participantes quienes son las principales interesadas en que la operación llegue a su fin de la manera más rápida posible.

---

<sup>79</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *Breve ensayo acerca de la fusión de sociedades mercantiles en el derecho mexicano*, México, Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIX, p. 87.

<sup>80</sup> A la hora de determinar los perjuicios que derivan de la operación para los acreedores y el alcance de los mismos, han de tenerse en cuenta diversos factores, tales como: la situación patrimonial de las sociedades participantes, las características del crédito en cuestión y la existencia de garantías accesorias, entre otros. Adicionalmente, debe entenderse que existe un perjuicio para los acreedores cuando la situación financiera de la sociedad a en el futuro inmediato sea insuficiente para satisfacer el derecho de crédito de los mismos; es decir no debe atenderse únicamente al momento presente pues se estaría ignorando las operaciones comerciales futuras que pudieran significar una mejora en la situación económica de la sociedad.

<sup>81</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 111.

<sup>82</sup> Gómez Coteró, José de Jesús, *op. cit.*, nota 3, p. 38.

Esta situación exige una especial atención por parte del legislador toda vez que debe establecer todos los mecanismos necesarios para evitar cualquier perjuicio innecesario a las sociedades participantes. En otras palabras, pese a la justicia que encarna este derecho, la severidad de sus consecuencias puede fácilmente tornarse en efectos negativos cuando el sistema no se regula adecuadamente.

Ahora bien, admitida como cierta la posibilidad de un ejercicio abusivo del derecho de oposición por parte de los acreedores, debe considerarse que este derecho se otorga a los acreedores sociales a modo de compensación por la no exigencia de consentimiento expreso que la norma civil prevé para llevar a cabo tal modificación en el sujeto deudor de la relación. En otras palabras, los acreedores deben consentir pero sí pueden impedir la operación de fusión de sociedades cuando exista un riesgo para el cobro de sus créditos.

Por lo que respecta a la posible afectación de los acreedores de la sociedad fusionante, es decir, cuando no se da una sustitución de deudor sino simplemente una confusión de patrimonios que puede disminuir sus garantías de cobro, también cabe hablar del derecho de oposición como un equivalente del remedio revocatorio previsto en el artículo 2163 del Código Civil Federal<sup>83</sup>. En este mismo sentido, consideramos que a través del ejercicio de una oposición se reconoce al acreedor el derecho a la defensa de su crédito; es decir, se le faculta para preservar en todo momento una garantía económica en el patrimonio de su deudor<sup>84</sup>, la cual le dará la certeza del pago de su crédito.

De las anteriores precisiones puede válidamente concluirse que la concesión del derecho de oposición logra superar los inconvenientes que

---

<sup>83</sup> Martínez García de León, Fernando, *La Acción Pauliana*, México, Ed. Porrúa, 2007, p. 46. El Código Civil, permite genéricamente el ejercicio de la acción pauliana contra todos aquellos actos jurídicos verdaderos: "...celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor..." (2163). Esta regla debe aplicarse a todo acto jurídico verdadero que se celebre en fraude al acreedor, independientemente de que dicho acto sea de acción u omisión, principal o accesorio, oneroso o gratuito, translativo de propiedad o de uso; siempre y cuando estos actos perjudiquen derechos de crédito legalmente constituidos.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 5. Aún y cuando el deudor resulte obligado frente a sus acreedores con todos los bienes y derechos que integran su patrimonio (prenda genérica de los acreedores), no debe entenderse como un poder absoluto de aquéllos sobre el patrimonio del deudor, sino en la medida de que se lesione su derecho de crédito... El deudor sigue conservando su autonomía patrimonial en la medida de que esta actividad no perjudique a sus acreedores.

presentaría la aplicación de las soluciones aportadas por el derecho común, las cuales no están diseñadas para operaciones que surgen en el ámbito empresarial y, por el contrario, entorpecerían el interés de las sociedades al efectuar operaciones de reestructura social.<sup>85</sup>

De esta manera, se sigue que el derecho de oposición signifique no sólo un beneficio para los acreedores sociales, sino que también favorece a las sociedades participantes en una fusión toda vez que les permite concluir la operación sin obtener el consentimiento individual de cada uno de los acreedores y garantizar o satisfacer los intereses de aquéllos que expresen su intención de ejercer el derecho de oposición. Puede entonces entenderse al derecho de oposición como un instrumento de tutela, no en favor de los acreedores, sino de las sociedades<sup>86</sup> pues les facilita la toma de decisiones que estimen más convenientes con una mayor flexibilidad.

## 1. El ejercicio del derecho de oposición

En primer término, es importante notar que a la fecha no existe consenso entre los diversos autores mexicanos con relación a cuáles acreedores corresponde el ejercicio del derecho de oposición; hay quienes afirman que éste únicamente corresponde a los acreedores de las sociedades que se extinguen por motivo de la fusión<sup>87</sup>, mientras que otros más defienden que la oposición es una prerrogativa de los acreedores de cualquiera de las sociedades participantes en dicho proceso de reestructuración.

---

<sup>85</sup> Esteban Ramos, Luisa María, *op. cit.*, nota 1, p. 239.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 240. A pesar de que esa afirmación pueda parecer exagerada, realmente no lo es. Si es cierto que la oposición se articula como un instrumento de tutela de los acreedores, también lo es que sin la regulación específica del mismo y remitiendo la operación a las normas generales de protección de los acreedores, quien realmente resulta perjudicada por la ausencia del derecho de oposición es la sociedad y no los acreedores. Si se exige su consentimiento, desaparece todo riesgo, pero la sociedad se va a ver abocada a abandonar la idea de reestructuración.

<sup>87</sup> Para Acosta Romero y Vásquez del Mercado, los acreedores de la sociedad que absorbe a las otras en un proceso de fusión no pueden oponerse a dicho acto jurídico y, sin embargo, sufren las consecuencias del mismo.

Atendiendo al texto legislativo<sup>88</sup>, compartimos la opinión de aquellos que consideran que en nuestro sistema jurídico cualquier acreedor puede oponerse a la fusión de su deudora<sup>89</sup>. Así, para Barrera Graf, pueden oponerse a la fusión todos los acreedores, incluyendo “los titulares de crédito eventuales<sup>90</sup> que estuvieran sujetos a una condición, o a un plazo suspensivo; y aquellos cuyos créditos fueran contingentes, porque estén sujetos a litigio al momento de plantearse la fusión.”<sup>91</sup>

Por otro lado, una vez resuelto quienes pueden ejercitar el derecho de oposición, parece pertinente señalar las demás características del procedimiento judicial que los acreedores inician como medida de protección de sus intereses crediticios. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 224 de la LGSM dispone que durante el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de inscripción del acto de fusión ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente a la fusión en la vía sumaria.

Lo anterior pone de manifiesto uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil, consistente en la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que resultan de la existencia de diversos procedimientos que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, sino de índole sustantiva; situación que ocasiona múltiples problemas dificultando su debida comprensión y aplicación.<sup>92</sup>

En el caso particular, nos referimos al “juicio sumario” que remite la LGSM al definir la vía por la que habrá de desahogarse el procedimiento de oposición. Desde luego, consideramos que el legislador incluyó la existencia de tal

---

<sup>88</sup> El Segundo párrafo del artículo 224 a la letra señala “...cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente...”

<sup>89</sup> Vasquez del Mercado, Oscar, *op. cit.*, nota 17, p. 355. Citando a Ercole Vidari citado por en virtud de la fusión provoca que todos los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada pasan a la nueva o a aquella que permanece, considera justo que cada acreedor de ellas, cualquiera que sea su título tenga la facultad de oponerse a la fusión o a la incorporación, ya que se considera que su garantía a ser pagados se disminuye.

<sup>90</sup> Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, nota 4, pp. 694-695. El fisco, como acreedor actual o eventual, puede también oponerse, si no se le paga anticipadamente, se garantiza el crédito fiscal, o se deposita a su satisfacción, el monto probable de su crédito.

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 205.

procedimiento con la finalidad de prever una solución expedita a las controversias que pudieran derivarse del derecho de oposición; sin embargo, el resultado ha sido un procedimiento incompleto e inadecuado toda vez que la supuesta “vía sumaria” no existe en las leyes procesales, lo cual lleva a la necesidad de dar trámite a dichas controversias en la vía ordinaria.<sup>93</sup>

En este sentido se expresa Castrillón y Luna al señalar que la remisión que la LGSM hace a la llamada vía sumaria carece de utilidad y eficacia, porque el sistema procesal mercantil no contempla a los llamados procedimientos sumarios, lo cual, atendiendo al enunciado del artículo 1377 del Código de Comercio,<sup>94</sup> presenta como única opción viable que los casos relativos se resuelvan mediante el procedimiento contemplado para el juicio ordinario mercantil.<sup>95</sup>

De lo anterior se colige que la necesidad de que el derecho de oposición se resuelva mediante el procedimiento ordinario mercantil rompe con la intención del legislador; esto, debido a que la remisión a la vía sumaria para la solución de este tipo de controversias denota la preocupación de que tales conflictos encuentren solución rápida, y paradójicamente, al no existir en el sistema procesal mercantil los llamados juicios sumarios, la controversia se tiene que resolver utilizando el procedimiento más largo y complejo de cuantos existen en la legislación procesal mercantil.<sup>96</sup>

Ahora bien, admitido como cierto que los acreedores sociales deben ejercitar su derecho de oposición al proceso de fusión de sociedades a través de la vía ordinaria mercantil, a continuación incluimos una breve descripción de dicho procedimiento judicial:

Como cualquier otro juicio, el ordinario mercantil se inicia con la presentación de la demanda ante el juez competente, quien la admitirá a trámite y ordenará el emplazamiento del demandando, otorgándole un plazo de 9 días para que conteste la demanda y, además, puede formular una demanda reconvenzional

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 206.

<sup>94</sup> Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario. Código de Comercio.

<sup>95</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 92, p. 208.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 209.

o contrademanda. En su caso, se corre traslado de la reconvencción al actor principal para que la conteste y entonces quede fijada la litis.<sup>97</sup>

Una vez que se fije la controversia que habrá de resolver el juez, éste abrirá el periodo probatorio por un plazo de 40 días; de los cuales, los primeros 10 días son para el ofrecimiento de pruebas y durante los restantes 30 días se desahogan aquéllas que fueron debidamente ofrecidas.<sup>98</sup> En este orden de ideas se advierte la importancia de que, previo al inicio de cualquier relación comercial, se celebre un contrato en el que se precise qué tipo de relación se está dando, así como los términos y condiciones que la regirán, debiendo contener de forma expresa las particularidades sobre los contra recibos, facturas o pagarés que documentarán la relación.<sup>99</sup>

Concluido el período probatorio se pasa a la etapa de alegatos y, posteriormente, el juez dictará la sentencia definitiva, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación; finalmente, es posible interponer una demanda de amparo directo, con cuya resolución culminará en definitiva el juicio. Es pues hasta este momento cuando, teniendo una sentencia en la que se le condene al deudor a pagar el crédito, se puede proceder a la ejecución de dicha resolución, es decir, al embargo de bienes.<sup>100</sup>

De lo anterior se desprende que, si se agotan todas las instancias, se estará en posibilidad de embargar bienes unos dos años después de iniciarse el juicio y, culminar con su ejecución en un año más.<sup>101</sup> Así las cosas, resulta inevitable preguntarse ¿dónde queda la celeridad que buscaba el legislador al señalar que el derecho de oposición debía resolverse en la vía sumaria?

---

<sup>97</sup> García Peña, José Roberto y Rabasa Gamboa, Emilio (coord.), Fernández Fernández, Vicente, *Problemas Actuales del Derecho Empresarial Mexicano: La Empresa Frente al Derecho Procesal*, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 149.

<sup>98</sup> *Idem*.

<sup>99</sup> Los comerciantes saben que su participación en el mundo de los negocios conlleva la toma de ciertos riesgos y que, por esta razón, deben implementarse todas las medidas posibles a fin de poner un límite a ese riesgo que es ineludible tomar. En este sentido, los agentes de comercio deben realizar una labor preventiva con la finalidad de evitar sorpresas desagradables que pudieran redundar en pérdidas a veces demasiado costosas.

<sup>100</sup> García Peña, José Roberto y Rabasa Gamboa, Emilio (coord.), Fernández Fernández, Vicente, *op. cit.*, nota 97, p. 150.

<sup>101</sup> *Idem*.

En consecuencia, dado que la vía judicial para resolver la oposición al proceso de fusión puede convertirse en un verdadero martirio –siendo además increíblemente largo y, por tanto, oneroso – es común que en la mayoría de los casos, tanto acreedor como deudor eviten involucrarse en dicho procedimiento judicial y busquen alcanzar un acuerdo que beneficie los intereses de ambas partes en el futuro inmediato.

Tal acuerdo puede consistir tanto en una renegociación de los términos y condiciones de pago del propio crédito; o bien, en la celebración de contratos con términos más favorables para el acreedor, tales como exclusividad, duración extendida, reducción de los períodos de pago, incremento en productos o servicios solicitados, incremento de las garantías, entre otros. Finalmente, la prioridad de la sociedad deudora es clara: busca fusionarse; y, en dicha coyuntura, estará dispuesta a otorgar las concesiones necesarias y prudentes para evitar o reducir al máximo los posibles obstáculos con respecto a sus planes de reestructura.

#### **IV. Breve descripción de la protección otorgada a favor de los acreedores sociales en el derecho comparado**

Como ya se ha señalado, la fusión es una forma de concentración de empresas que actualmente se encuentra regulada en muchos ordenamientos jurídicos; así las cosas, hemos elegido de forma arbitraria algunas legislaciones pertenecientes a la familia romano-germánica del derecho con la finalidad de ampliar nuestro marco referencial y, específicamente, analizar diversos métodos tendientes a la protección de los acreedores sociales.

Antes de continuar con nuestra exposición del breve estudio comparado que se incluye en este capítulo, consideramos oportuno hacer mención de los criterios de clasificación de los sistemas de protección de acreedores que Escribano Gámir presenta en su obra<sup>102</sup>.

En primer término, el criterio más básico y general de protección tiene como característica el momento en el cual se actualiza dicha tutela a favor de los acreedores. Es decir, se puede hablar de un sistema de protección *a priori* o *a posteriori*, según se brinde la protección a los acreedores sociales antes de que el acto jurídico surta plenos efectos y sea oponible a terceros o, caso contrario, se les protege al mismo tiempo que se permite a las sociedades que se fusionan ejecutar tal acto corporativo.

Los instrumentos jurídicos que suelen emplearse por los legisladores para implementar el sistema de protección *a priori* consisten en obligar a las empresas a que den a conocer los acuerdos de fusión, a través de su publicación en un medio de difusión masiva, y conceder un plazo durante el cual la fusión no surta efectos a fin de permitir que los acreedores se opongan, exigiendo una garantía o el pago de su crédito.

---

<sup>102</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, pp. 113-138. En su libro "La Protección de los Acreedores Sociales frente a la Reducción del Capital Social y a las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Anónimas" Escribano Gámir incluye tres criterios de clasificación, sin embargo para efectos del presente estudio no incluimos el referente a los sistemas de protección único y plural según la protección otorgada sea o no diversa para los casos de reducción del capital social y para la fusión y escisión.



Por su parte, el sistema de protección *a posteriori* no admite que la fusión se vea obstaculizada por la concesión de una protección a favor de los acreedores sociales. Por el contrario, permite que la citada operación surta todos sus efectos legales, reconociendo a la par el derecho de los acreedores respecto a la satisfacción de sus créditos a través de la constitución de garantías o, incluso, el reembolso de los mismos.

En segundo lugar, se puede hablar de un sistema de protección judicial y un sistema de protección no judicial, en virtud de la participación que tenga tal aparato. Así, se está en presencia de un sistema de protección judicial cuando recae en el órgano jurisdiccional, en mayor o menor medida, conocer de la oposición de los acreedores sociales y ordenar si resulta procedente el pago del crédito o la constitución de una garantía para que el proceso de fusión pueda continuar.

Por último, no pasa desapercibido que si bien el sistema de protección no judicial opta por no recurrir a una instancia externa para tutelar los intereses de los acreedores, finalmente todos los sistemas legales permiten la participación del ente jurisdiccional en caso de que las sociedades quebranten las normas establecidas para la protección de los acreedores y éstos opten por la vía del litigio.

Conocidos ya los criterios para clasificar los sistemas de protección de los acreedores, procederemos ahora a analizar los métodos adoptados por las legislaciones italiana, española, francesa, alemana y argentina.

### **A. Derecho Italiano**

La legislación italiana en materia de fusión, y particularmente en el tema de protección de los acreedores, constituye hoy día un importante referente toda vez que su contenido flexible y práctico<sup>103</sup> provocó que otros sistemas legislativos,

---

<sup>103</sup> Motos Guirao, Miguel, *op. cit.* nota 59, p. 170. Considera que el ordenamiento italiano representa un régimen más flexible y práctico que el sistema germánico, sin menoscabo de las garantías que se conceden a los acreedores sociales. Lo anterior toda vez que la separación de

entre ellos el mexicano, se inspiraran en él al momento incluir las normas tendientes a la citada protección.

A este respecto, debe señalarse que el Código de Comercio Italiano de 1882 fue el primer ordenamiento que reglamentó la fusión y concedía a los acreedores un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del acuerdo, para oponerse a dicho acto cuando aquéllos se vieran perjudicados por motivo de tal acto. Excepcionalmente, el Código en comento permitía que la fusión se ejecutara sin que transcurriera el plazo de tres meses en caso de constar 1) el pago de todas las deudas o 2) el depósito de las sumas correspondientes en la Caja de Depósitos y Préstamos o 3) el consentimiento de todos los acreedores.<sup>104</sup>

Pese a las críticas que recibió el Código de Comercio de 1882, destacando la determinación del alcance de la protección otorgada a los acreedores – particularmente porque resulta suficiente la oposición de un solo acreedor para suspender la ejecución de la fusión, en tanto dicha oposición no se revoque o rechace a través de una sentencia – su contenido fue incorporado en buena medida por el Código Civil aprobado el 16 de marzo de 1942, aunque incluyendo algunas modificaciones.

En la actualidad, después de diversas reformas, el Código Civil Italiano dispone que será necesario que transcurran sesenta días desde la última inscripción en el registro para que la fusión surta sus efectos. Asimismo, durante dicho período, los acreedores sociales afectados pueden ejercitar su derecho de oponerse a la fusión sin importar el papel que juega su deudora en dicho proceso.

En este mismo orden de ideas, se advierte que la novedad más significativa es la adición de un supuesto a las reglas de excepción que permiten que la fusión surta sus efectos legales sin que sea necesario esperar el transcurso del plazo de sesenta días. De esta manera, ahora los supuestos excepcionales para el surtimiento de efectos inmediatos son: 1) que medie el consentimiento de los acreedores, 2) que se haya pagado a los acreedores sociales que no otorgaron su consentimiento, 3) que se haya constituido depósito por las sumas

---

patrimonios es sustituida por la concesión de un plazo de oposición a favor de los acreedores, terminando el cual la fusión es operativa.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 171.

correspondientes en un banco o 4) que el informe de los expertos haya sido redactado asegurando, bajo la propia responsabilidad de la sociedad de revisión, que la situación patrimonial y financiera de las sociedades participantes en la fusión no hace necesarias las garantías de protección de dichos acreedores.<sup>105</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a la participación judicial en el sistema italiano de protección de acreedores, el Código Civil faculta a los tribunales para permitir que la operación de fusión continúe su curso, pese a la oposición presentada, en caso de estimar que el peligro de perjuicio para aquéllos es infundado, o bien, cuando la sociedad otorgue garantía suficiente.<sup>106</sup>

Como se observa, el derecho italiano pertenece a los sistemas de protección *a priori* y judicial, previendo un conjunto de normas eficaces, justas y adecuadas al ideal de salvaguarda de los intereses de acreedores, que se deben tener presentes en la fusión.<sup>107</sup>

## **B. Derecho Español**

La Ley de Sociedades Anónimas del 22 de diciembre de 1989 mantiene un sistema de protección *a priori* de los acreedores sociales a través de la técnica de otorgar a éstos un derecho de oposición, situado entre las fases decisoria y ejecutoria de la fusión; mismo que busca garantizar el pago de los créditos de aquéllos suspendiendo los efectos del acto corporativo.

Así, los artículos 243 y 166 de la citada ley disponen los términos previstos para regular el derecho de oposición de los acreedores a la fusión, señalando que ésta no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes,<sup>108</sup> contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo. Durante ese plazo los acreedores podrán oponerse la fusión de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>105</sup> Esteban Ramos, *op.cit.*, nota 1, p. 136.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>107</sup> Motos Guirao, Miguel, *op. cit.*, nota 59, p. 173.

<sup>108</sup> Vázquez del Mercado, *op. cit.*, nota 17, p. 368. Anteriormente, la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 facultaba a los acreedores para que se opusieran dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última publicación de los acuerdos de fusión, cuando sus créditos no fueran asegurados o previamente satisfechos.

- 1) Todos los acreedores cuyos créditos hayan nacido y no estén vencidos en el momento de la publicación del último anuncio del acuerdo de fusión.
- 2) No obstante el punto anterior, los acreedores cuyos créditos se encuentren ya adecuadamente garantizados no podrán ejercer la oposición, toda vez que ésta se concreta al derecho de solicitar la garantía de los citados créditos.
- 3) La fusión no surtirá plenos efectos hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor, o bien, hasta que le notifique a aquél la constitución de una fianza solidaria.<sup>109</sup>

A la vista de los citados preceptos, se advierte con claridad que el plazo para ejercitar el derecho de oposición es de un mes a partir de la fecha de publicación del último de los anuncios exigidos para los acuerdos de fusión. Del mismo modo, debe señalarse que el planteamiento de la oposición no exige formalidades especiales a los acreedores, salvo la necesidad de estar en condiciones de justificar que la misma se ha producido.

Ahora bien, debe señalarse que cabe la posibilidad de que la operación de fusión surta efectos antes de que transcurra el plazo de un mes cuando: los acreedores renuncien al ejercicio de su derecho; manifiesten expresamente su conformidad con el acuerdo correspondiente; no existan acreedores o la sociedad garantice sus deudas o comunique a todos ellos la prestación de fianza solidaria en los términos previstos por la ley.<sup>110</sup>

Como se observa, la suspensión del proceso de fusión en los supuestos señalados en el párrafo que antecede carecería de sentido, al quedar satisfechos los intereses crediticios que hubieren podido resultar afectados con motivo de tal operación. Finalmente, debe destacarse que el ejercicio del derecho de oposición por parte de un acreedor afecta a la fusión como un todo y, por tanto, aquél extiende sus efectos a todas las sociedades participantes en dicho proceso, y no sólo a aquélla frente a la que se hubiera ejercitado.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Sánchez Oliván, José, *op. cit.*, nota 37, p. 303.

<sup>110</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 410.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 411.

### C. Derecho Francés

Contrario a lo que pudiera creerse, no fue sino hasta el año de 1966 cuando la legislación francesa incluyó una reglamentación sistemática del proceso de fusión. En consecuencia, la doctrina francesa ha obedecido en mayor medida las sentencias de los tribunales, recurriendo en última instancia al principio de libertad contractual, para legitimar las operaciones de fusión y suplir la carencia de textos legales que regularan dicha operación.<sup>112</sup>

De lo anterior se desprende que un principio la fusión entrañara un conjunto de transmisiones a título particular, significando una novación subjetiva de las deudas que no podía realizarse sin el consentimiento expreso de los acreedores. Consentimiento que únicamente correspondía otorgar a aquéllos de las sociedades que desaparecen durante el proceso de fusión toda vez que, el consenso unánime de la doctrina y jurisprudencia, negaba toda forma de protección a los acreedores de la sociedad absorbente.<sup>113</sup>

Así, ante la falta de un sistema francés que previera de forma efectiva la protección de los acreedores sociales, la doctrina desarrolló diversas soluciones que en algunos casos suponían una imposibilidad práctica<sup>114</sup>.

El resultado fue la incorporación en la ley francesa de disposiciones que regularan el proceso de fusión y la tutela de los acreedores; incluyendo para este último fin, una distinción entre acreedores obligacionistas y no obligacionistas.

En este contexto, la protección que se brinda los acreedores obligacionistas de las sociedades absorbidas incluye la presentación de los acuerdos de fusión para su aprobación, ofreciendo la opción del reembolso inmediato – por parte de la absorbente – o bien, la conservación de la misma calidad ante la sociedad absorbente. Por otro lado, se les concede protección a los acreedores no obligacionistas, tanto de las sociedades absorbidas como de la absorbente,

---

<sup>112</sup> Vásquez del Mercado, *op. cit.*, nota 17, p. 364.

<sup>113</sup> Motos Guirao, *op. cit.*, nota 59, p. 158.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p.160. La solución propugnada por Ripert ante la falta de un sistema que tutele debidamente a los acreedores de la sociedad absorbente resulta demasiado enérgica, puesto que el pago inmediato de todos los créditos a plazo supone la imposibilidad práctica, en la mayoría de los casos, de satisfacerlos y, por tanto, de llevar a cabo la fusión proyectada.

reconociéndoseles un derecho de oposición que resolverá el órgano jurisdiccional.<sup>115</sup>

A este respecto, debe señalarse que la oposición que reconoce la legislación francesa no afecta en forma alguna el curso normal del proceso de fusión toda vez que no se le conceden efectos paralizantes.<sup>116</sup> Es decir, la oposición de un acreedor únicamente puede resultar en la obligación de reembolsar sus créditos, o bien, si así lo ofrece la sociedad absorbente, en la constitución de garantías. En última instancia, el mayor efecto del derecho de oposición será que la fusión no podrá surtir efectos frente a los acreedores oponentes a quienes no se les haya reembolsado o garantizado sus créditos.<sup>117</sup>

Atento a lo anterior, el derecho francés pertenece a los sistemas de protección *a posteriori* y judicial, procurando conjugar medidas de defensa de los acreedores con el desarrollo natural de la fusión.

#### **D. Derecho Alemán**

El Código de Comercio Alemán de 1897 incorporó por primera vez el sistema de protección de los acreedores de la sociedad absorbida a través de la administración separada de los patrimonios. Es decir, por un período de un año, la entidad absorbente tenía la obligación de mantener de forma separada el patrimonio de la absorbida; señalando como responsables solidarios de tal separación a los miembros de la Dirección y Consejo de Vigilancia de la absorbente.<sup>118</sup> Así, una vez transcurrido el plazo de un año, se procedía a la unificación de patrimonios, siempre que se liquidaran los créditos vencidos, se depositara su importe o se aseguraran los no vencidos.<sup>119</sup>

En ese orden de ideas se advierte que, si bien el sistema regulado por el Código de Comercio presenta ventajas e inconvenientes, en general se

---

<sup>115</sup> Esteban Ramos, *op.cit.*, nota 1, pp. 129-130.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 131. Así las cosas, pudiera ocurrir que el proceso de fusión se concluya previo a la resolución de las oposiciones presentadas por los acreedores.

<sup>117</sup> *Idem*.

<sup>118</sup> Motos Guirao, *op. cit.*, nota 59, pp. 162; Vásquez del Mercado, *op. cit.*, nota 17, p. 362.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 161

consideraba incompleto, puesto que no tutelaba los intereses de los acreedores de la sociedad absorbente y era demasiado enérgico respecto a los de la disuelta. Lo anterior, debido a que la fusión se realizaba de forma incompleta hasta que los dos patrimonios podían unirse; situación que representaba el grave inconveniente de no permitir a las empresas obtener los beneficios económicos de la fusión con la rapidez necesaria.<sup>120</sup>

Por otro lado, la Ley de Sociedades por Acciones de 1937 modificó por completo el sistema previsto en el Código antes citado y suprimió el sistema de administración separada de los patrimonios, además de conceder a los acreedores el derecho de exigir, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inscripción, el pago de los créditos vencidos o una garantía por los pendientes o litigiosos.<sup>121</sup>

No obstante, la Ley en cuestión mantuvo la responsabilidad solidaria de la Dirección y del Consejo de Vigilancia de la absorbente para responder por los daños y perjuicios que la fusión les llegaré a causar a los acreedores y, además, añadió otra acción de indemnización contra los administradores de la sociedad absorbida cuya prescripción ocurría a los cinco años de la inscripción de la fusión de esta última entidad.<sup>122</sup>

Posteriormente, la *AktG* de 1965 mantuvo en un principio el mismo sistema de protección de los acreedores que la Ley de Sociedades; sin embargo, a partir de una reforma en el año de 1982 se extendió la tutela a los acreedores de la sociedad absorbente, reconociéndoseles iguales garantías que a los de la absorbida.<sup>123</sup>

Hoy día, la norma aplicable en el Derecho Alemán respecto a la protección otorgada a los acreedores sociales es la *UmwBerG*, misma que entró en vigor apenas el 1 de enero de 1995 y regula de forma sistemática y completa las modificaciones estructurales, entre ellas, las operaciones de fusión.<sup>124</sup> En este contexto, la *UmwBerG* adopta un sistema para la tutela de los intereses de los

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, pp. 162-163.

<sup>121</sup> Vásquez del Mercado, *op. cit.*, nota 17, p. 363.

<sup>122</sup> Motos Guirao, *op. cit.*, nota 59, pp. 164-165.

<sup>123</sup> Esteban Ramos, *op. cit.*, nota 1, p. 141.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 142.

acreedores *a posteriori*, que en opinión de algunos representa la forma más evolucionada para la defensa de los derechos crediticios, toda vez que permite compaginar dicha finalidad con la de asegurar la realización de operaciones como la fusión.<sup>125</sup>

La protección que concede la legislación alemana vigente radica en la constitución de la garantía correspondiente a favor de los acreedores de todas las sociedades participantes en el proceso de fusión que no pueden obtener la plena satisfacción de sus créditos. A estos efectos, los acreedores deben notificar dentro de los seis meses contados a partir del de la fecha de inscripción de la fusión, el monto y evidencia de su derecho; caso contrario, su derecho caducará.<sup>126</sup>

Adicionalmente, se prevé un importante avance en el sistema al exigir que para obtener la tutela que les concede la ley los acreedores prueben que la fusión causa un perjuicio a sus créditos.<sup>127</sup>

## **E. Derecho Argentino**

En el mismo sentido que el derecho alemán, la legislación argentina adopta un criterio de protección *a posteriori*. En la especie, el texto legal brinda a los acreedores de todas las sociedades<sup>128</sup> la posibilidad de que consientan la fusión, o bien, que manifiesten su oposición a la misma si consideran que corren peligro de sufrir menoscabo en las garantías que tenían para el cobro de sus créditos; no obstante, dicha oposición no podrá constituir un obstáculo impeditivo insalvable para que continúe el proceso de fusión.<sup>129</sup>

De acuerdo con lo antes descrito, la oposición de los acreedores debe, formularse en forma fehaciente, mediante escrito, a fin de contar con una prueba

---

<sup>125</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 134.

<sup>126</sup> Esteban Ramos, *op. cit.*, nota 1, pp. 142-143.

<sup>127</sup> Escribano Gámir, Rosario C. *op. cit.*, nota 14, p. 134

<sup>128</sup> Zavala Rodríguez, Carlos Juan, *Fusión y Escisión de Sociedades*, Argentina, Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1976, p. 85. La ley se refiere a "los acreedores", y esa formula autoriza la interpretación amplia, por lo que entendemos que se pueden oponer todos los acreedores, por cualquier título, tanto los de la sociedad absorbida como de la absorbente, o los acreedores de las dos o más sociedades que se aglutinan en una nueva.

<sup>129</sup> Vanasco, Carlos Augusto, *Manual de Sociedades Comerciales*, Argentina, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001, p. 325.



de la misma. Asimismo, se prevé un plazo fatal de quince días a partir de la fecha del último aviso publicado; por lo que, en caso de que transcurra dicho plazo, el derecho de oposición caducará y los acreedores de las sociedades absorbidas adquirirán tal calidad ante la empresa absorbente o de nueva creación.<sup>130</sup>

Ahora bien, la oposición formulada por un acreedor puede traer como consecuencia alguno de los siguientes supuestos: 1) que sus créditos le sean satisfechos, con lo cual desaparecería su interés jurídico en la fusión; 2) que sus créditos le sean garantizados por las sociedades fusionadas; y 3) que puedan obtener un embargo judicial sobre bienes de su deudora, para poder así cobrar sus acreencias, cuando no se cumpla alguno de los dos supuestos anteriores. De las anteriores precisiones se desprende que la fusión podrá seguir adelante sin inconvenientes.<sup>131</sup>

A este respecto debe precisarse que, si bien es cierto las oposiciones presentadas por los acreedores sociales no impiden *per se* la prosecución de las operaciones de fusión, también lo es que el acuerdo definitivo no podrá otorgarse sino hasta veinte días después del vencimiento del plazo para ejercitar dicha oposición. Lo anterior, a fin de que los acreedores oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las sociedades puedan obtener el embargo judicial;<sup>132</sup> mismo que les concederá una preferencia sobre los bienes embargados frente a la ejecución promovida por los demás acreedores.

Los acreedores están facultados para solicitar el embargo a un juez, aunque sus créditos no estén vencidos; para lo cual tienen un plazo fatal de veinte días a partir del término concedido para formular oposición. A estos efectos, el acreedor deberá probar su calidad de tal, la causa, el monto de su acreencia y la existencia de un proceso de fusión en marcha.<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 326.

<sup>131</sup> *Idem*.

<sup>132</sup> Mascheroni, Fernando H., *Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1986, p. 99.

<sup>133</sup> Vanasco, Carlos Augusto, *op. cit.*, nota 129, p. 326.

## V. Propuesta de reforma del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Tal y como quedó expuesto en el capítulo III existe una amplia variedad de interpretaciones judiciales, doctrinarias y prácticas, de la primera excepción enunciada en el artículo 225 de la LGSM, la cual establece que la fusión surtirá efectos en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio “si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse”.

Tras el análisis que se realizó de cada interpretación, nos inclinamos por la que sostiene la doctrina, encontrando su mayor defensor en Rodríguez Rodríguez – a quien todos los autores siguen en el desarrollo del tema – y concluimos que: No se trata de un pacto de pago, sino más bien, se trata del pago efectivo de las deudas de las empresas.<sup>134</sup>

Como fundamento de nuestra postura, presentaremos las posibles interpretaciones de la primera hipótesis de excepción del artículo 225 de la LGSM, así como una breve descripción, en obvio de repeticiones del contenido de los apartados correspondientes, de las razones que tenemos para rechazarlas.

- Pacto de pago de las deudas celebrado entre fusionada y fusionante: No obstante que esta interpretación es la más recurrida en la práctica corporativa por significar una vía fácil y rápida para dar efectos a la fusión; y, además fue adoptada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuando se le presentó la controversia respecto a la elucidación de la primera hipótesis de excepción del artículo 225 de la LGSM. A nuestro parecer, un pacto de esta naturaleza deja desprotegidos los intereses de los acreedores. Lo anterior es así, toda vez que opera un cambio en el deudor y se modifican las garantías los acreedores sin que puedan oponerse a dicha situación, quedando por tanto, en estado de indefensión. Adicionalmente, y quizá la consecuencia más preocupante es que, las características del pacto en comento, pueden provocar un abuso

---

<sup>134</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, nota 5, p. 977.

por parte de empresas deudoras, quienes podrán incumplir fácilmente sus obligaciones de pago a través de la celebración de un pacto unilateral entre sujetos deudores.

- Pacto de pago de las deudas celebrado entre fusionada y acreedores:  
Como ya se mencionó en el análisis del voto particular, consideramos que carece de sentido celebrar un pacto entre la empresa que se extingue como resultado de una fusión y sus acreedores por varias razones fundamentales. Primeramente, ya existe un pacto previo que se traduce en la obligación de pago por parte de la empresa deudora, por lo que resulta innecesario la ratificación de dicho acuerdo. En segundo lugar, de nada sirve a los acreedores confirmar la obligación de la deudora de efectuar el pago de las deudas, dado que, irremediablemente, ésta desaparecerá y con ella sus garantías. Finalmente, la inclusión de los acreedores en la celebración del pacto de pago provoca una duplicación de los supuestos, ya que en última instancia se trata de un consentimiento.

En vista de lo anterior, proponemos que la interpretación que debe prevalecer es aquella que considera que el legislador cometió un error al momento de redactar el primer supuesto de excepción a la regla general. Es decir, de la primera hipótesis del artículo 225 de la LGSM debe extraerse como requisito “que conste el pago” de todas las deudas, y no únicamente un pacto de pago de éstas.

Se apoya esta postura debido a que es la única que, a nuestro juicio, tiene sentido lógico y jurídico, además de cumplir con el propósito fundamental de la ley en esta materia: brindar una protección sólida a los intereses de los acreedores cuando éstos pierdan la posibilidad de oponerse. En la especie, consideramos que si para el legislador no fuera importante salvaguardar los intereses de los acreedores, no habría establecido el plazo de espera obligatorio para que la fusión surta efectos, ni tampoco habría incluido la posibilidad de que éstos se opusieran a la ejecución de la fusión; oposición que además suspende el proceso.

Así pues, si bien es cierto, la legislación actual incluye la posibilidad de evadir la espera del plazo de tres meses para que la fusión surta efectos,

permitiendo que ésta tenga lugar en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que los tres supuestos de excepción deben significar una garantía fehaciente para los acreedores.

Tanto la constitución de un depósito por el importe de las deudas en una institución de crédito, como la obtención del consentimiento de los acreedores suponen que, aún y cuando éstos no podrán oponerse a la ejecución del proceso de fusión, el pago de sus deudas no corre peligro. Esto, debido a que en el primer caso se constituirá una garantía; o bien, en virtud de la manifestación de tal consentimiento, los acreedores se informan respecto a la situación económica que posiblemente prevalecerá en su nueva deudora y así tiene mayor certeza sobre la satisfacción de sus intereses.

De esta manera, se sigue que es lógico suponer que la interpretación que se le dé a la excepción del pacto de pago, debe cumplir también con estas características. Por tanto, la única interpretación aceptable es que se trate del pago efectivo de las deudas de las fusionadas, puesto que aún y cuando se elimina el derecho de los acreedores para oponerse a la fusión, a nada tendrían que oponerse una vez que sus intereses hubieren sido satisfechos.

En consecuencia, proponemos la reforma del artículo 225 de la LGSM para corregir la imprecisión de su texto y cumplir cabalmente con el espíritu de dicha norma, siendo la redacción que sugerimos la siguiente:

“La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si constare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.”

De las anteriores precisiones, puede validamente concluirse que con esa simple modificación se subsanará la oscuridad legislativa del citado precepto y se evitará eficazmente la concurrencia de diversas interpretaciones respecto a la norma.

## Conclusiones

1. La concentración de sociedades ha experimentado un notable desarrollo y aumento en los últimos años, toda vez que se ha configurado como un medio de reestructura social que permite la cooperación de diversas fuerzas para la creación de una gran empresa. En el caso de estudio, la fusión, como una de las modalidades de concentración exterior, permite la acumulación del volumen empresarial de las sociedades participantes para buscar el fortalecimiento, reducción de riesgos y modernización del poder empresarial.
2. La realidad corporativa ha demostrado que, en última instancia, el proceso de fusión obedece a intereses económicos, los cuales actualmente se concretan a través de las sinergias de tipo fiscal que se logran y permiten reducir el pago de impuestos. Es decir, el detonante de un proceso de fusión radica en que la carga fiscal de la compañía resultante de dicho proceso sea menor que aquélla de tendrían las empresas participantes consideradas separadamente.
3. La fusión consiste en la reunión de dos o más patrimonios sociales cuyos titulares desaparecen, para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular, éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente
4. A pesar de la importancia que actualmente tiene la fusión para la operación de las empresas, apenas son cinco los artículos de la LGSM que regulan tal institución en México, cuyo escueto contenido invita a un sinfín de interpretaciones respecto a diversos aspectos; siendo, finalmente, la práctica corporativa la que viene a regular aquellos aspectos de la fusión en donde la ley resulta omisa.
5. La doctrina reconoce la existencia de dos sistemas para clasificar el momento en el cual surte efectos la fusión: (i) el sistema Alemán, según el cual la fusión surte efectos en el momento mismo de su deliberación por los socios o accionistas de las sociedades participantes y (ii) el sistema Italiano, en el que

resulta indispensable el transcurso de un tiempo determinado para que la fusión surta efectos y, por consiguiente, para que los patrimonios y administración de las sociedades fusionadas se incorporen a los de la sociedad fusionante.

6. México incorpora el sistema Italiano para el surtimiento de efectos de la fusión puesto que establece como requisito el transcurso de tres meses para que la misma surta sus efectos, siempre y cuando ningún acreedor se haya opuesto judicialmente, ya que, en caso contrario, la fusión sólo producirá plenos efectos cuando la sentencia que declare infundada dicha oposición cause ejecutoria. No obstante, el artículo 225 de la LGSM prevé tres excepciones a la regla general, permitiendo con esto que la fusión surta efectos en el momento de su inscripción: (i) el *pacto* de pago de todas las deudas de las sociedades, (ii) el depósito de su importe en una institución de crédito o (iii) el consentimiento de todos los acreedores.
7. En virtud de lo anterior, es evidente que uno de los principales cometidos de la legislación mercantil al regular el procedimiento de fusión consiste en tutelar, de la mejor manera posible, los derechos de los acreedores de las sociedades que intervienen en el mismo. Razón por la cual, las disposiciones legales sobre la fusión revisten carácter imperativo pues dichas normas reglamentan la creación y terminación de la personalidad jurídica de las personas morales y, por tanto, no puede quedar al arbitrio de la voluntad autónoma de las partes.
8. Dada la importancia económica y comercial que caracteriza a las concentraciones de empresas, se trata entonces de una coordinación entre proteger a los acreedores y satisfacer las exigencias prácticas del mundo corporativo. Es decir, la libertad para llevar a cabo reestructuras sociales no puede implicar una desprotección para los acreedores; así como tampoco la protección que a éstos se otorgue puede ser tan amplia que deje la operación de la fusión en manos de los mismos.
9. La necesidad de proteger los intereses de los acreedores de una sociedad que se extingue con motivo de un procedimiento de fusión deriva de que la sustitución de deudor supone la posibilidad de que el nuevo (i) no tenga

capacidad económica suficiente, (ii) no ofrezca garantías o (iii) no ofrezca garantías en la medida que el anterior deudor lo hacía.

10. La necesidad de proteger los intereses de los acreedores de la sociedad absorbente en un procedimiento de fusión resulta de que, a pesar de no existir un cambio de deudor, sí se produce una alteración en el patrimonio que garantizaba sus créditos pues tendrán que concurrir con los acreedores de las fusionadas.
11. Analizando con mayor detalle los supuestos de excepción que señalamos en el punto 5. consideramos que, aún y cuando resulta claro en lo que respecta a las últimas dos excepciones, es lamentable la redacción del primer caso de excepción que permite que una fusión surta efectos inmediatos “si se pactare el pago de las deudas”. La razón de nuestra crítica al artículo 225 de la LGSM se basa en que consideramos que la regulación es deficiente toda vez que en ningún momento se indica expresamente quienes son los participantes de tal pacto de pago de las deudas.
12. La doctrina mexicana opina que la redacción del artículo 225 obedece a un error legislativo cometido al momento de traducir las disposiciones del Código de Comercio Italiano de 1882 y del proyecto D’Amelio y que, en realidad, lo que el legislador quiso decir fue “si se aprobara el pago de todas las deudas”, es decir, “si constara que las sociedades que se fusionan no tienen pasivos”. En este sentido, los tratadistas afirman que el texto del citado artículo carece de sentido lógico y jurídico debido a que es evidente que “no cabe pactar el pago de las deudas, puesto que si son deudas deben ser satisfechas obligatoriamente, con independencia de todo pacto.”
13. La falta de precisión en el texto legislativo en comento concede a los abogados corporativistas la facultad, a nuestro parecer excesiva, de decidir la forma en la que las empresas participantes en un proceso de fusión celebrarán el tan comentado pacto de pago de las deudas.
14. Así las cosas, una vez revisadas las fusiones celebradas durante el año de 2008 en el estado de Nuevo León detectamos que pareciera que la regla general prevista por el artículo 224 de la LGSM es en realidad la “excepción”

- cuando se trata de regular el surtimiento de efectos de las fusiones. Esto, debido a que solamente el 18% de la muestra dejó transcurrir el período de suspensión de 3 meses para que la fusión surta plenos efectos; por el contrario, una apabullante mayoría del 79% adopta, o al menos pretende hacerlo, alguno de los supuestos que prevé el artículo 225 del mismo ordenamiento.
15. Llevando la problemática los tribunales, nos encontramos con que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito interpretó la primera excepción que enuncia el artículo 225 de la LGSM señalando que el pacto de pago de las deudas debe celebrarse, única y exclusivamente, entre la empresa fusionada y fusionante.
  16. A nuestro parecer, la incongruente aplicación que dan algunos corporativistas e incluso el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a la multicitada excepción del artículo 225, provoca un inminente riesgo para los acreedores toda vez que un pacto celebrado entre las empresas fusionante y fusionada no brinda certeza ni garantía alguna a los acreedores sobre la satisfacción de sus créditos, pues únicamente se trata de un acuerdo hecho por su deudora, quien irremediablemente se extinguirá, y un tercero, que puede o no contar con los medios para satisfacer las deudas que unilateralmente se está comprometiendo a saldar.
  17. De la ejecutoria que dictó el Tribunal Colegiado antes señalado tuvo lugar un voto particular en el cual el magistrado disidente afirma que no puede existir la posibilidad de que la fusión opere de forma inmediata, en ninguna de las tres excepciones del artículo 225 de la LGSM, sino existe la intervención de los acreedores; razón por la cual, no es posible actualizar el primer supuesto a través de un pacto entre las sociedades fusionante y fusionada.
  18. En nuestra opinión la interpretación propuesta en el voto particular adolece de los siguientes problemas: en primer lugar, consideramos que de nada sirve a los acreedores celebrar un pacto con su deudora para comprometerla nuevamente al pago de las deudas ya existentes – a menos que en lugar de ser una simple una ratificación, consistiera en una renegociación de las condiciones del crédito – y, en segundo lugar, el aceptar que se trata de un



convenio en el que participan los acreedores duplicaría el supuesto contenido en la tercera hipótesis del artículo 225 que menciona como excepción el consentimiento de todos los acreedores.

19. En el sistema mexicano el reconocimiento legal del derecho de oposición constituye el medio de defensa por excelencia para el caso de que los acreedores consideren que sus intereses serán afectados como resultado del proceso de fusión. La justificación de este derecho la encontramos en la necesidad de superar los inconvenientes que presentaría la aplicación de las soluciones aportadas por el derecho común, las cuales no están diseñadas para operaciones que surgen en el ámbito empresarial y, por el contrario, entorpecerían el interés de las sociedades al efectuar operaciones de reestructura social.
20. El derecho otorgado a los acreedores para oponerse a la fusión y, por tanto, impedir la conclusión de dicha operación exige una especial atención por parte del legislador toda vez que debe establecer todos los mecanismos necesarios para evitar cualquier perjuicio innecesario a las sociedades participantes. En otras palabras, pese a la justicia que encarna este derecho, la severidad de sus consecuencias puede fácilmente tornarse en efectos negativos cuando el sistema no se regula adecuadamente.
21. Debe notarse que el derecho de oposición no significa sólo un beneficio para los acreedores sociales, sino que también favorece a las sociedades participantes en una fusión toda vez que les permite concluir la operación sin obtener el consentimiento individual de cada uno de los acreedores y garantizar o satisfacer los intereses de aquéllos que expresen su intención de ejercer el derecho de oposición.
22. Por lo que respecto al ejercicio del derecho de oposición la LGSM remite al “juicio sumario”. En este sentido, parece lógico concluir que el legislador incluyó la existencia de tal procedimiento con la finalidad de prever una solución expedita a las controversias que pudieran derivarse del proceso de fusión; sin embargo, el resultado ha sido un procedimiento incompleto e inadecuado toda vez que la supuesta “vía sumaria” no existe en las leyes

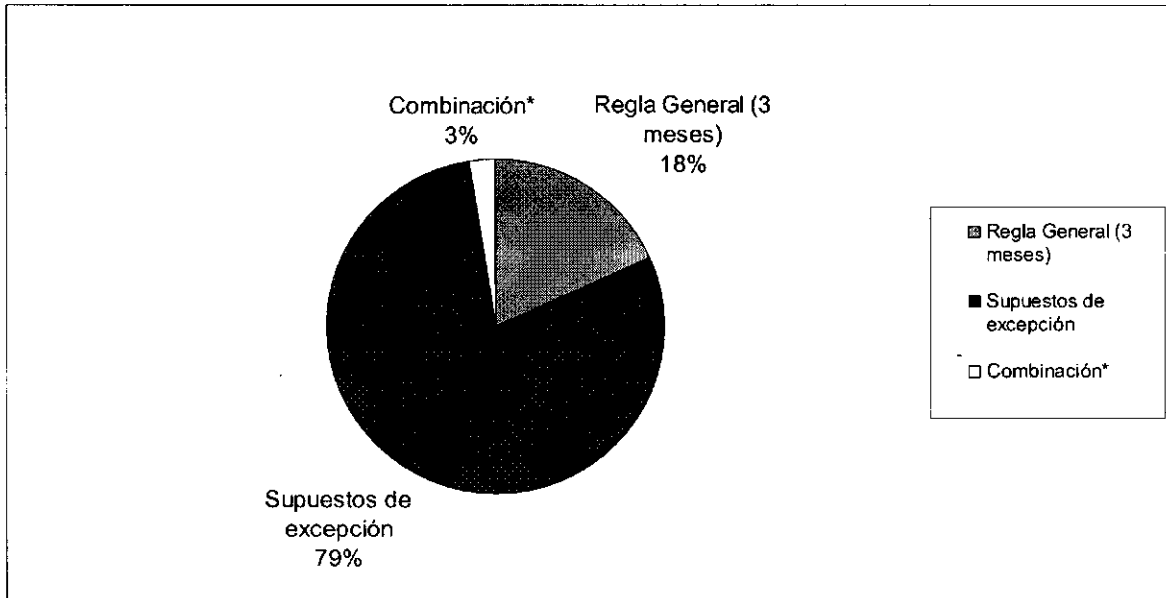
procesales, lo cual lleva a la necesidad de dar trámite a dichas controversias en la vía ordinaria.

23. Admitiendo que la vía para ejercitar el derecho de oposición es la ordinaria mercantil, es probable que se esté en posibilidad de embargar bienes unos dos años después de iniciarse el juicio y, culminar con su ejecución en un año más. Así las cosas, resulta inevitable preguntarse ¿dónde queda la celeridad que buscaba el legislador al señalar que el derecho de oposición debía resolverse en la vía sumaria? Por lo que, es común que en la mayoría de los casos, tanto acreedor como deudor eviten involucrarse en dicho procedimiento judicial y busquen alcanzar un acuerdo que beneficie los intereses de ambas partes en el futuro inmediato.
24. A la fecha, el Código Civil Italiano dispone que será necesario que transcurran sesenta días desde la última inscripción en el registro para que la fusión surta sus efectos. Y, por otro lado, permite que la fusión surta sus efectos legales sin que sea necesario esperar el transcurso del plazo de sesenta días en cualquier de los siguientes supuestos de excepción: 1) que medie el consentimiento de los acreedores, 2) que se haya pagado a los acreedores sociales que no otorgaron su consentimiento, 3) que se haya constituido depósito por las sumas correspondientes en un banco o 4) que el informe de los expertos haya sido redactado asegurando, bajo la propia responsabilidad de la sociedad de revisión, que la situación patrimonial y financiera de las sociedades participantes en la fusión no hace necesarias las garantías de protección de dichos acreedores.
25. Consideramos que, al haber sido la legislación italiana el principal referente al momento de regular el proceso de fusión y atendiendo a los supuestos de excepción reconocidos por el Código Civil Italiano, la interpretación que debe prevalecer es aquella que considera que el legislador cometió un error al momento de redactar el primer supuesto de excepción a la regla general. Es decir, de la primera hipótesis del artículo 225 de la LGSM debe extraerse como requisito “que conste el pago” de todas las deudas, y no únicamente un pacto de pago de éstas.

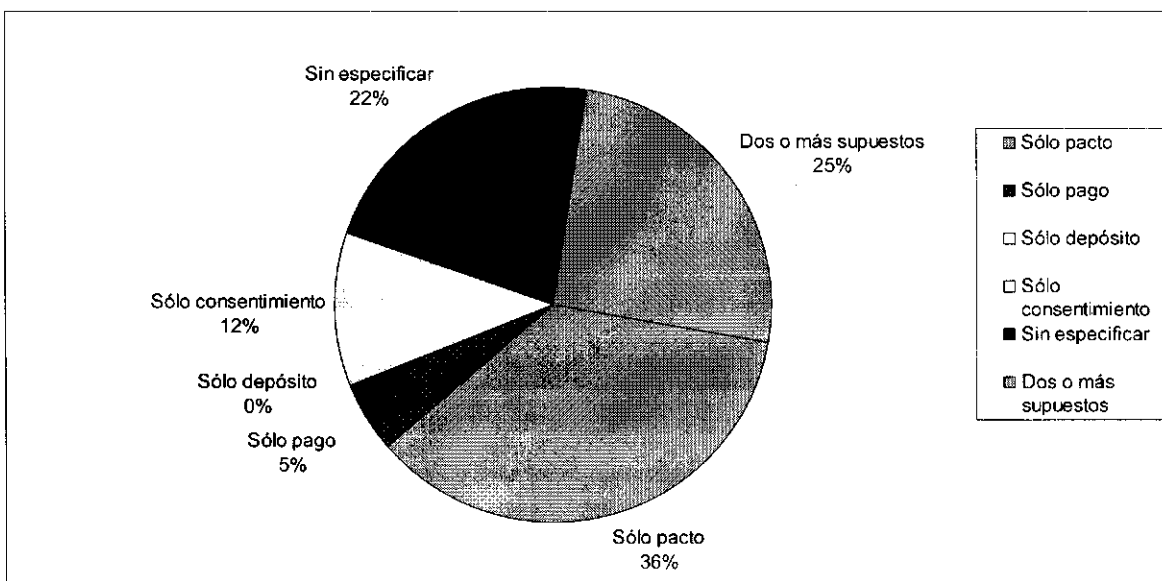
26. En consecuencia, proponemos la reforma del artículo 225 de la LGSM para corregir la imprecisión de su texto y cumplir cabalmente con el espíritu de dicha norma, siendo la redacción que sugerimos la siguiente: “La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si constare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.”

## Anexos

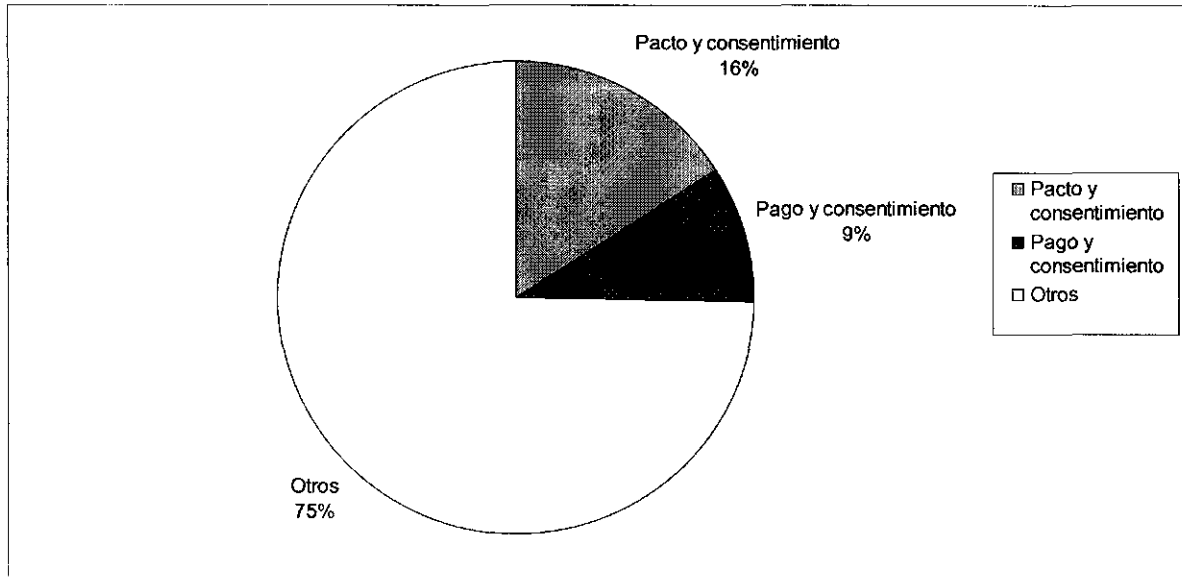
**Gráfica No. 1.-** Método adoptado para el surtimiento de efectos de las fusiones celebradas.



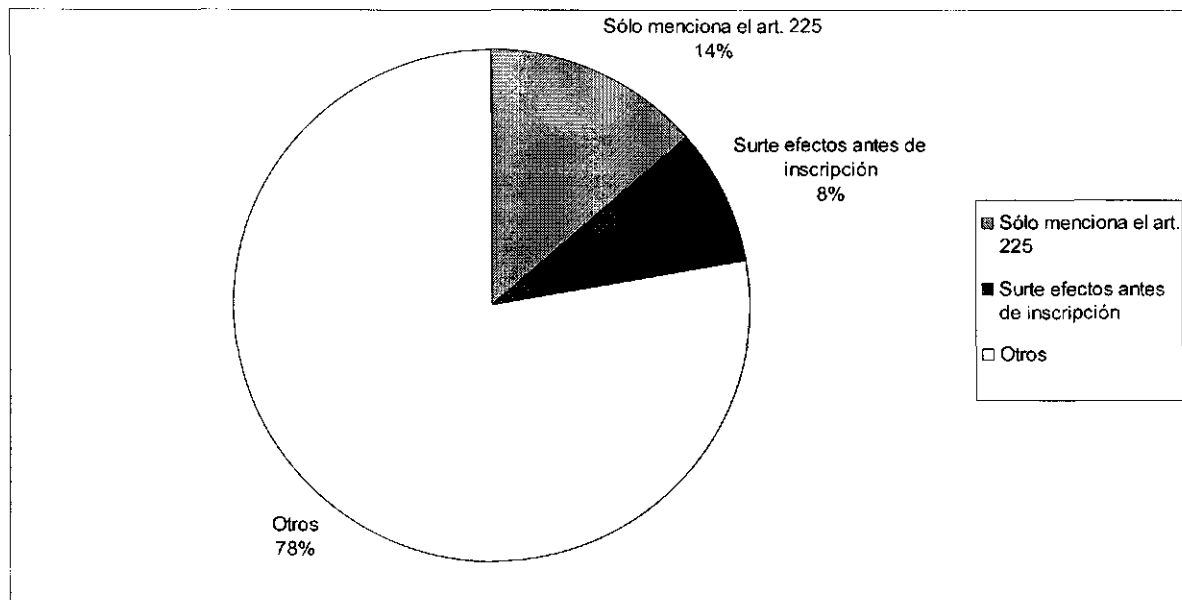
**Gráfica No. 2.-** Fusiones con surtimiento de efectos inmediatos conforme al artículo 225 de la LGSM.



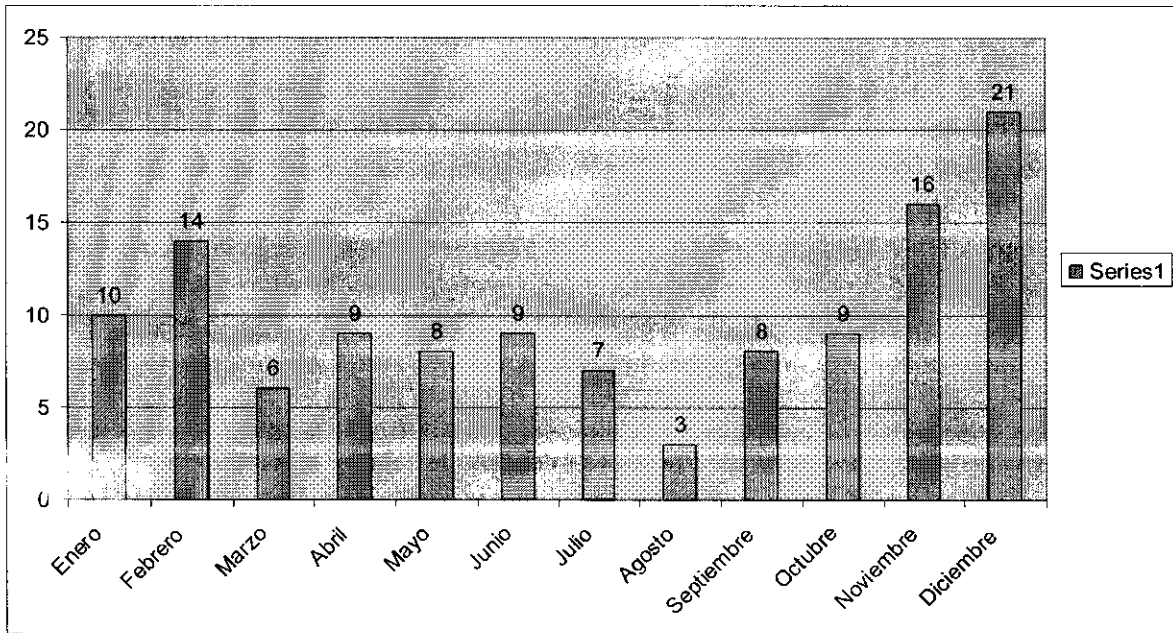
**Gráfica No. 3.-** Fusiones con surtimiento de efectos inmediatos combinando dos supuestos de excepción previstos en el artículo 225 de la LGSM.



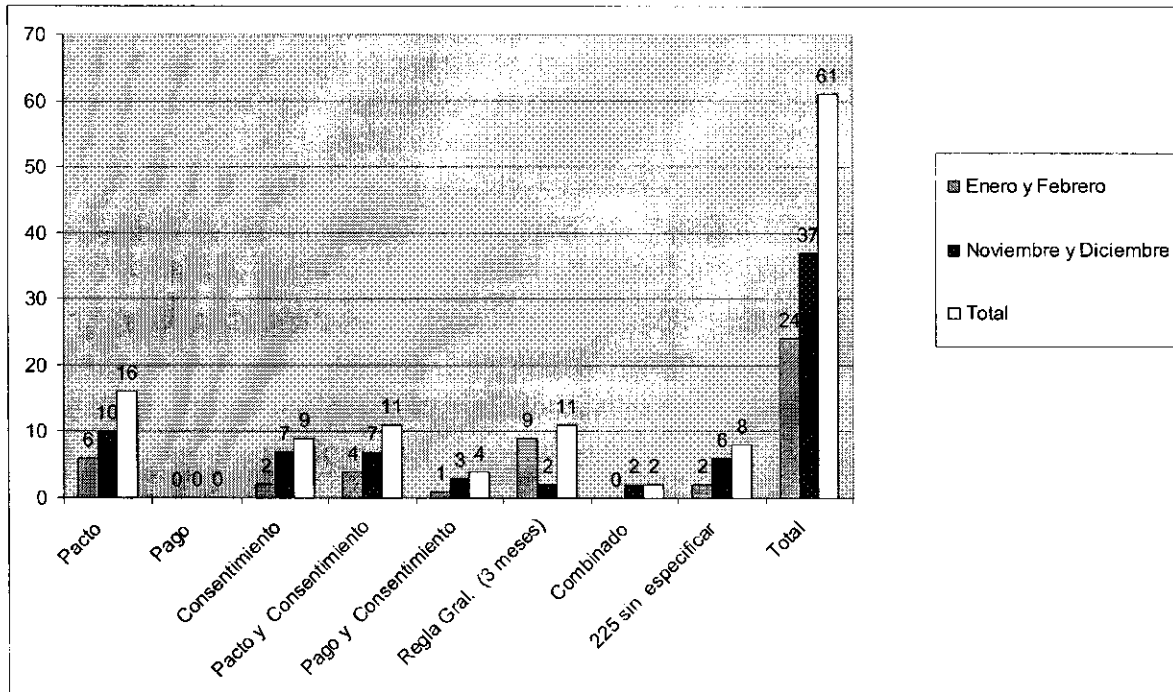
**Gráfica No. 4.-** Fusiones con surtimiento de efectos inmediatos sin especificar el supuesto de excepción del artículo 225 de la LGSM



**Gráfica No. 5.- Frecuencia mensual de fusiones.**



**Gráfica No. 6.- Frecuencia mensual de fusiones y el método adoptado para el surtimiento de efectos.**



**Ejecutoria del amparo en revisión civil no. 162/91, resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Amparo en revisión civil No. – RC-162/91  
Quejoso: Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Magistrado Ponente:  
Lic. Enrique R. García Vasco

Secretario:  
Lic. Daniel Patiño Pereznegron

México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS los autos del toca número RC-162/91, para resolver el recurso de revisión interpuesto por GRUPO EDITORIAL MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la audiencia constitucional celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, en el juicio de amparo indirecto número 471/90-II; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el quince de noviembre de mil novecientos noventa, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, GRUPO EDITORIAL MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal, JAIME DEL REAL OÑATE, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Tribunal Unitario del Segundo Circuito y del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, que precisó en la siguiente forma:

“De la autoridad responsable señalada como ordenadora, reclamo en todas y cada una de sus partes, la sentencia que dictó el 12 de noviembre de 1990 en el toca a la apelación 5/89, formado con motivo de los recursos propuestos por las hoy tercero perjudicadas en contra de la interlocutoria de 2 de febrero de 1989,

pronunciada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, en el juicio de suspensión de pagos de GRUPO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V. – Y, de la H. autoridad responsable señalada como ejecutora, reclamo todo acto que tienda a dar cumplimiento a la resolución que reclamo de la ordenadora.”

**SEGUNDO.-** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y una vez tramitado el juicio por todas sus etapas, el catorce de enero del año en curso se llevó a cabo la audiencia constitucional, en la que se dictó la sentencia correspondiente, cuyo resolutivo es del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a JAIME DEL REAL OÑATE, por su propio derecho y como representante legal de GRUPO EDITORIAL MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de los actos que reclama del Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, mismos que quedaron expresados en el resultando primero de este fallo.”

Esta resolución se notificó a la parte quejosa mediante lista publicada el quince de enero del año próximo pasado y surtió efectos al día siguiente.

**TERCERO.-** Inconforme la quejosa con la anterior resolución, interpuso en su contra el recurso de revisión mediante escrito presentado el veintinueve de enero del año en curso; la juez natural ordenó distribuir entre las partes las copias del escrito de agravios y remitió el original adjunto a los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito; por razón de turno correspondió su conocimiento a este tribunal, donde se admitió por auto dictado el siete de febrero del mismo año; se dio vista a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien no formuló pedimento, y una vez satisfechos los trámites respectivos, mediante proveído dictado el veintisiete de febrero del año en curso, se turnó el expediente al magistrado ponente, con lo que se puso en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente recurso de que se trata, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo de la Constitución General de la República; 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 44 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación, ya que en el caso se recurre la sentencia dictada en la audiencia constitucional pronunciada por un juez de distrito residente en este circuito.

**SEGUNDO.-** La sentencia recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

“SEXTO.- Resultan infundados los conceptos de violación que aducen los quejosos. En efecto, del examen íntegro de las constancias de autos, esencialmente de las remitidas por el Tribunal Unitario del Segundo Circuito y Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, mediante oficios 3153 y 12468, relativas al toca 5/89, en el cual se dictó la resolución reclamada, y expediente 1/89 relativo a la quiebra de la empresa Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo, se advierte que la resolución reclamada no es violatoria de las garantías que invocan los amparistas. De las anteriores constancias, se desprende que el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, al declarar fundado el primero de los agravios expresados por Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, atinadamente advirtió que no había transcurrido el plazo de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que la empresa quejosa no cumplió con los requisitos que previene el artículo 225 de la citada ley, lo cual es correcto, ya que el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la fusión de varias empresas no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción ante el Registro Público del Comercio; previene también, que durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria a la fusión, la cual se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es fundada. Establece que transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado oposición, la fusión podrá llevarse a cabo, y la sociedad que subsista, o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. Por otra parte, el artículo 225 de la misma ley, ordena que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o bien, si se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, y también cuando conste el consentimiento de todos los acreedores, caso en el que las deudas a plazo, se darán por vencidas. En las constancias del juicio, obra el testimonio de la escritura

número seis mil ochocientos cincuenta, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público Número treinta y cinco del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la que se hizo constar la protocolización de cinco asambleas extraordinarias de accionistas, así como una ordinaria de accionistas de las sociedades denominadas Proveedor Nacional Artística, Sociedad Anónima de Capital Variable, Distribuidora Papelera Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Surtidora Interamericana de Oficinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Árboles y Decoraciones Universales, Sociedad Anónima de Capital Variable y Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebradas las cuatro primeras el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y las siguientes, el día dieciocho de octubre del mismo año, en las que acordaron la fusión de las citadas empresas. En dicho documento, las sociedades fusionadas pactaron el pago de las obligaciones de acuerdo con los modos y tiempos estipulados por las mismas, al asumir las respectivas obligaciones, de lo que se infiere que la fusión realizada por la empresa fusionante, hoy quejosa, no se encuentra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en atención a que las empresas no pactaron con sus acreedores la forma de pago de todas sus deudas contraídas; la empresa quejosa tampoco depositó la garantía del monto de los créditos ante una institución de crédito, y menos aun contó con el consentimiento de los acreedores para que se llevara a cabo la fusión, para que en su caso se dieran por vencidas las deudas a plazo, como lo previene el citado artículo. Como se advierte, la empresa quejosa no cumplió con ninguno de los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la fusión no surtió efecto al momento de la inscripción ante el Registro Público de Comercio, sino tres meses después como lo previene el artículo 224 de la invocada ley, de lo que se concluye que Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, sí constituye una empresa moral irregular, dado que el pacto no lo celebró con la intervención de los acreedores, sino únicamente, y en forma unilateral, con las sociedades fusionadas, razón por la cual no surtió efecto la fusión al momento de la inscripción, sino tres meses después, resultando infundado el criterio sostenido por los amparistas, en el sentido de que no se acreditó en autos que Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, fuera una persona moral irregular, pues como ya se demostró, la sociedad quejosa en su carácter de empresa fusionante, y las empresas denominadas Proveedor Nacional Artística, Sociedad Anónima de Capital Variable, Distribuidora Papelera Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Surtidora Interamericana de Oficinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Árboles y Decoraciones Universales,

Sociedad Anónima de Capital Variable, como empresas fusionadas, solicitaron ante el a quo la declaración de suspensión de pagos, sin que hubiera transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo que se acredita que sí es una persona moral irregular Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que no resultan inatinables las consideraciones que tuvo la autoridad ordenadora para dictar el acto reclamado en el sentido que lo hizo. Aduce la quejosa, que conforme al texto del artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede estimarse como persona moral irregular a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que por sociedad irregular se entiende que es aquella que no ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio de su acto fundacional, y que no obstante ello, se exterioriza ante terceros como un ente moral. Afirma, que los requisitos legales para la constitución de una sociedad mercantil, se encuentran establecidos en los artículos 2° y 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y, que si quedó demostrado con el acta constitutiva de la sociedad Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, que su acto fundacional se otorgó en escritura pública como lo establece el artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que del mismo se hizo su inscripción en el Registro Público de Comercio, y que no por el hecho de que los acuerdos de fusión no hayan surtido efectos ante terceros, como inexactamente se afirma en la resolución reclamada, que la hoy quejosa sea una sociedad irregular. Lo anterior resulta infundado, pues si bien es cierto que la empresa quejosa se constituyó por escritura pública número cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiocho, de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta, otorgada ante la fe del Notario Publico número Cincuenta del Distrito Federal, y que dicho documento quedó inscrito con el número trescientos catorce, volumen segundo, Libro Primero de Comercio del Distrito Judicial de Naucalpan, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tlalnepan, Estado de México, el día treinta de junio de mil novecientos ochenta, también lo es que la irregularidad en que incurrió Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, no deriva del incumplimiento de los artículos 2° y 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino de los artículos 224 y 225 de la misma ley, en virtud de que la empresa quejosa no cumplió con ninguno de los requisitos que previene el artículo 225, motivo por el que la fusión no surtió efecto en el momento de la inscripción, sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo 223 de la ley en comento, como expresamente lo ordena el artículo 224, y si acudió a solicitar el beneficio de la suspensión de pagos en su carácter de empresa fusionante, antes de que transcurriera el término de tres meses, la quejosa se constituyó en persona moral irregular. Por lo anterior,

se declara infundado el criterio que sostiene la parte quejosa, toda vez que la cuestión a dilucidar en el recurso de apelación que se radicó ante el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, no era si Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumplió o no con lo que establecen los artículos 2° y 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o si su escritura constitutiva se encontraba debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, sino estudiar si fue correcto que se le haya declarado en estado de suspensión de pagos, y si ésta se decretó conforme a derecho, por lo que la autoridad ordenadora tenía que avocarse a estudiar si la fusión había surtido efectos cuando se solicitó la suspensión de pagos, por tanto, si advirtió que no había transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es correcto que haya declarado que la empresa quejosa es una persona moral irregular, y como consecuencia que haya decretado la quiebra dado que no cumplió con los requisitos que previene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que no puede estimarse que la irregularidad de la empresa se haya hecho derivar del artículo 2°, de la citada ley, como incorrectamente lo aprecia la parte quejosa. Alega la amparista, que si para la inscripción del acto fundacional de la sociedad quejosa, así como del acuerdo de fusión, se siguió el procedimiento judicial previsto por los artículos 260 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se obtuvo resolución judicial en ambos casos, en cuanto a la legalidad y regularidad de tales actos; además de que fueron objeto de la calificación que corresponde al registrador de comercio de los documentos respectivos, para su inscripción en ese archivo, sin que en su contra se hubiere planteado inconformidad alguna, la autoridad ordenadora revocó esas decisiones y declaró irregular a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin haber sujeto la cuestión a la controversia que en su caso debió plantearse conforme a los artículos 10, fracción I y 51 del Reglamento del Registro Público de Comercio. Los anteriores argumentos resultan infundados, en virtud de que el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en ningún momento revocó las resoluciones judiciales dictadas respecto de la inscripción del acto fundacional de la sociedad quejosa, ni la que recayó al acuerdo de fusión, como tampoco la calificación que hizo el registrador de comercio respecto de los documentos respectivos para su inscripción, sino que únicamente revocó la resolución interlocutoria pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, en la que declaró y constituyó en estado de suspensión de pagos a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no haber transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resolución en la que de ninguna manera se afectaron las resoluciones judiciales que dice la quejosa recayeron a la inscripción del acto

fundacional y al acuerdo de fusión, pues advirtió que la empresa quejosa no cumplió con los requisitos excepcionales que previene el artículo 225 de la citada ley, y declaró que en la fusión realizada no se pactó con los acreedores la forma de pago de las deudas existentes, así como también, que la empresa quejosa tampoco depositó la garantía del monto de los créditos, y que no contó con la constancia de que los acreedores fuesen conformes con la fusión, por lo que no puede estimarse que la autoridad ordenadora haya revocado las resoluciones que aluden los promoventes, resultando también inconducente que se tuviera que apegar a lo previsto por los artículos 10, fracción I y 51 del Reglamento del Registro Público de Comercio, puesto que no eran los idóneos para estudiar la legalidad del fallo que declaró en estado de suspensión de pagos a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que la ley aplicable es la Ley General de Sociedades Mercantiles, y no el Reglamento del Registro Público de Comercio, por lo que resulta infundado lo manifestado por la parte quejosa. No es cierto, que la autoridad ordenadora, pretenda legislar o levantar una nueva categoría de sociedades irregulares, pues debe tomarse en consideración que los acuerdos de fusión contenidos en la escritura pública número seis mil ochocientos cincuenta, se inscribieron en el Registro Público de Comercio el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y si Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, no cumplió con los requisitos excepcionales que previene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtió efectos tres meses después de haber realizado la inscripción, concluyendo dicho término el quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por tanto, si la empresa quejosa, en su carácter de sociedad fusionante, el día seis de enero del año próximo pasado, acudió a solicitar se le declarara en estado de suspensión de pagos, es evidente que dicha empresa se constituyó en una persona moral irregular, en virtud de que no había transcurrido el término de tres meses para que surtiera efectos la fusión ante terceros, y en tal circunstancia, al constituirse en persona moral irregular, se le declaró en estado de quiebra, pues el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es expreso al establecer que las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, situación que no tomó en cuenta el a quo al declarar el estado de suspensión de pagos, por lo que no es correcto sostener que la autoridad ordenadora pretenda crear una nueva categoría de sociedades irregulares, puesto que únicamente se limitó a estudiar si el estado de suspensión de pagos se decretó conforme a derecho, y si la empresa quejosa resultó irregular por haber solicitado dicha suspensión en su calidad de empresa fusionante, es claro que se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Manifiesta la quejosa, que se

violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por considerar la autoridad ordenadora, que Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una sociedad irregular, y que por lo mismo no puede acogerse al beneficio de la suspensión de pagos en términos de la fracción VI, del artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, lo cual no fue materia de los agravios expresados por ninguno de los apelantes, por lo que su decisión implica la violación al artículo 1327 del Código de Comercio. Lo anterior resulta infundado, pues del examen íntegro del tomo 5/89, se desprende que tanto Kimberly Clark de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, en sus escritos respectivos, de expresión de agravios, hicieron ver al tribunal de apelación que no había transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que por lo mismo Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, resultaba ser una empresa irregular, en virtud de que no cumplió con ninguno de los requisitos excepcionales que previene el artículo 225 de la citada ley, por lo que solicitaron se le declarara en estado de quiebra, por que la empresa quejosa en su carácter de sociedad fusionante, el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó el beneficio de la suspensión de pagos, sin tomar en cuenta que el término de tres meses concluía el quince de marzo del mismo año, resultando infundado que la autoridad ordenadora haya ido más allá de las consideraciones vertidas en los escritos de expresión de agravios, dado que los hoy terceros perjudicados en sus escritos respectivos de expresión de agravios, hicieron ver la situación irregular en la que se encontraba la empresa fusionante, ya que en la fecha que solicitó la suspensión de pagos, no había transcurrido el término de tres meses previsto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en esa virtud, no puede considerarse que se haya violado en perjuicio de los hoy quejosos el contenido del artículo 1327 del Código de Comercio, toda vez que el artículo 396 fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que comerciante no podrá solicitar que se le declare en suspensión de pagos, y si lo hiciere, el juez procederá a declararlo en quiebra cuando la empresa solicitante sea una sociedad mercantil irregular, supuesto en el cual se encontraba la empresa quejosa en la fecha que solicitó la suspensión de pagos, por lo que no se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales. Afirma la quejosa, que de acuerdo con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el acuerdo de fusión por el que al patrimonio de Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, se le incorporó el de las diversas sociedades que se le fusionaron, sí surtió efectos desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y que el citado artículo contiene tres hipótesis, siendo la primera, la existencia del pacto de

pagar todas las deudas que sean a cargo de las sociedades que hayan de fusionarse; la segunda, que se constituya el depósito del importe de las obligaciones que sean a cargo de las sociedades que hayan de fusionarse en una institución de crédito, y la última, el convenio que celebren las sociedades que hayan de fusionarse con todos sus acreedores. Que en relación a la primera, el pacto tiene que ser celebrado entre las sociedades que hayan de fusionarse, caso en el que opera la subrogación en términos del artículo 2058, fracción II, del Código Civil, en razón de que la fusionante cumple con las obligaciones de la o las fusionadas, sin que para ello se haga necesario el consentimiento de los acreedores, por lo que no tendría objeto la tercera hipótesis al celebrarse el convenio con los acreedores. Que el acuerdo de fusión contiene el pacto de que la fusionante se constituía en causahabiente de todas las obligaciones de aquéllas, asumiendo su cumplimiento como su sucesora, por lo que el pacto sí se realizó en términos de la hipótesis primera que contiene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por lo mismo, surtió efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y que fue el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Que como ya quedó asentado, es inexacto que para que surta la primera de las hipótesis que contempla el numeral invocado, se requiera pactar con los acreedores, así como también, que resulta inexacta la consideración de que el acuerdo celebrado entre las integrantes de su representada, respecto de la forma de pagar sus deudas no pueda considerarse un pacto en términos del artículo 225 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, porque si en el acuerdo para dar cumplimiento a las obligaciones de las empresas que deben fusionarse, intervienen dos o más sociedades, quienes tienen personalidad jurídica diferente, no puede sostenerse que el pacto celebrado entre ellas sea un acuerdo unilateral, ya que sería unilateral si exclusivamente la fusionante, o una de las fusionadas declararan el cambio de deudor, pero en el caso, por un acuerdo entre la fusionante y cada una de las fusionadas, aceptando contraer las obligaciones que son a cargo de estas últimas, lo que constituye un acuerdo de voluntades y no un acto unilateral. Resultan infundados los anteriores argumentos, en virtud de que los acuerdos de fusión deben inscribirse en el Registro Público de Comercio para que surtan efectos respecto de terceros, y el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresamente establece que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo que le antecede, y por otra parte, el artículo 225 de la misma ley, establece los casos de excepción en los que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, como son, que se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o bien, que se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, o se cuente

con el consentimiento de todos los acreedores, para que en su caso se tengan por vencidas las deudas a plazo. Del examen íntegro del testimonio de la escritura número seis mil ochocientos cincuenta, en la que se protocolizaron los acuerdos de fusión de las empresas Provedora Nacional Artística, Sociedad Anónima de Capital Variable, Distribuidora Papelera Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Surtidora Interamericana de Oficinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Árboles y Decoraciones universales, Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende que las citadas empresas no cumplieron con ninguno de los requisitos que previene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en dicho documento aparece que las sociedades fusionadas pactaron el pago de sus obligaciones de acuerdo con los modos y tiempos estipulados por las mismas, al asumir las respectivas obligaciones, por lo que el acuerdo de fusión no surtió efecto en el momento de la inscripción, sino tres meses después, en virtud de que no pactaron con sus acreedores la forma de pago de las deudas existentes ni tampoco depositaron la garantía del monto de los créditos, así como también no contaron con la autorización expresa de los acreedores para que se realizara la fusión, y si bien es cierto que en la asamblea de accionistas de Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como en las asambleas de accionistas de las empresas fusionadas, se pactó la forma en que asumirán las deudas frente a sus acreedores, también lo es que dicho pacto se celebró en forma unilateral, puesto que no le dieron intervención a todos los acreedores, siendo que el artículo 225 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, es expreso al establecer que para que se tengan por vencidas las deudas a plazo, y para que la fusión surta efectos en el momento de la inscripción, es necesario se pacte el pago de todas las deudas de cada una de las sociedades que hayan de fusionarse, con sus acreedores, esto es, que dicho pacto debe celebrarse ente las dos partes obligadas, como son las empresas deudoras y sus acreedores, y si la empresa quejosa en su carácter de sociedad fusionante, y las demás sociedades fusionadas, en forma unilateral pactaron la forma de cubrir sus deudas sin la intervención de los acreedores, el documento aludido es insuficiente para estimar que se cumplió con la primera hipótesis que previene el artículo 225 de la ley en comento, en consecuencia, la fusión no surtió efecto en el momento de la inscripción. En las constancias de autos, tampoco aparece que las sociedades fusionadas hayan constituido el depósito del importe de las obligaciones que contrajeron, en una institución de crédito, así como también no contaron con la autorización expresa de los acreedores para que se haya realizado la fusión, por lo que resulta inatinal el criterio de la hoy quejosa. No es aplicable el artículo 2058, fracción II, del Código Civil, toda vez que la subrogación es un acto jurídico por virtud del cual hay



substitución admitida o establecida por la ley, en los derechos de un acreedor por un tercero que paga la deuda, o presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria, y en el caso a estudio, Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, no efectuó pago alguno a favor de las sociedades fusionadas para cubrir sus deudas, y tampoco otorgó fondos para éstas cubrieran sus obligaciones contraídas, sino que punidamente se constituyó en causahabiente de las empresas fusionadas pactando la forma en que cubrirían las obligaciones con sus acreedores, por lo que no puede estimarse que el pacto realizado constituya una subrogación, pues debe tomarse en cuenta que en el pacto únicamente se estableció la forma en que se asumirían las deudas frente a sus acreedores. En este orden de ideas, se declara que es infundado el sostener que en el pacto no era necesaria la intervención de los acreedores, en virtud de que las empresas fusionadas debieron concretarse a cumplir con los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si pretendían que la fusión surtiera efectos al momento de su inscripción, y para tal efecto, debieron dar intervención a cada uno de los acreedores en el pacto que celebraron en forma unilateral con la fusionante. Es infundado sostener que no tiene objeto la tercera hipótesis que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que los supuestos que contempla dicho precepto, no se encuentran relacionados entre sí, por tanto, si se pretendía que surtiera efectos la fusión al momento de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, las sociedades fusionadas tuvieron que pactar con sus acreedores la forma en que debían cubrir sus deudas, y si no fuera así, tenían la opción de constituir el depósito de su importe en una institución de crédito, o bien, contar con el consentimiento expreso de los acreedores para realizar la fusión, de lo que resulta que sí tiene objeto la tercera hipótesis que contempla el artículo 225 de la ley en comento, puesto que este artículo otorga tres posibilidades diferentes para que la fusión surta efectos al momento de su inscripción, sin que una substituya a la otra. Es infundado el tercer concepto de violación, en el que la quejosa alega que la ordenadora incurre en un error al sostener que la fusión no surtió efectos en el momento de su inscripción, y que de aceptar tal supuesto, ello implicaría que en la vía jurídica la fusión aun no existía, y como consecuencia, cada empresa que intervino en el proceso de fusión, seguía existiendo como persona moral autónoma, y que en tales condiciones, al presentarse la demanda de suspensión de pagos por Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, el a quo tenía que haber declarado en estado de suspensión de pagos a esta empresa, con su patrimonio de activo y pasivo que tenía antes del proceso de fusión, y tener por no interpuesta la demanda de suspensión de pagos en lo referente a las fusionadas,

dado que la fusión no había surtido efectos. Lo anterior es incorrecto, en virtud de que la autoridad ordenadora no incurre en error alguno toda vez que las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, únicamente tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho. Así las cosas, se infiere que las sociedades fusionadas dejaron de actuar como empresas autónomas cuando realizaron el acuerdo de fusión, acto por el cual se constituyeron en empresas fusionadas a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Autónoma de Capital Variable, y si el acuerdo de fusión se inscribió en el Registro Público de Comercio el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, concluyó el quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, motivo por el cual la empresa quejosa resultó ser una sociedad irregular, en virtud de que el seis de enero del mismo año, en su carácter de sociedad fusionante, solicitó el beneficio de la suspensión de pagos sin que hubiera dado cumplimiento a ninguno de los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que en su caso hubiera surtido efectos la fusión al momento de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, y que fue el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y al no haber cubierto ninguno de los requisitos excepcionales que prevé dicho precepto, la fusión surtía efectos tres meses después de su inscripción, por lo que es correcto el criterio sostenido por la autoridad ordenadora. No es cierto, que la autoridad ordenadora incurra en una grave contradicción, al sostener que la fusión sí surte efectos para declarar la quiebra de la persona moral que comprende fusionante y fusionadas, pero no surte efectos para declarar la medida de suspensión de pagos, pues el artículo 2º fracción VIII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuando al solicitar la suspensión de pagos, se advierte que no es procedente ésta, y el artículo 1º de la citada ley establece que podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, por tanto, si el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, advirtió que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, al resolver sobre la suspensión de pagos, no tomó en cuenta que no era procedente decretar la suspensión conforme al artículo 2º de la ley en comento, es evidente que la ordenadora no incurrió en ninguna contradicción, puesto que Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de empresa fusionante, solicitó se le declarara en suspensión de pagos, lo cual no era conducente decretar, puesto que acudió a dicho beneficio como persona moral irregular, en virtud de que no había transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley

General de Sociedades Mercantiles, por lo que al solicitar la suspensión de pagos, y no proceder ésta, era correcto que la autoridad ordenadora decretara la quiebra por encontrarse en la hipótesis que contempla el artículo 2º, fracción VIII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que como persona moral irregular, había incurrido en cesación de pago. Afirma la quejosa, que la autoridad ordenadora aplica inexactamente el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que decide cuestiones que no forman parte de la litis invadiendo facultades jurisdiccionales de otra autoridad, por afirmar que cuando fue presentada la demanda de suspensión de pagos, no había transcurrido el plazo de tres meses a partir de la fecha de inscripción del acuerdo de fusión, y que dicho acuerdo fue objeto de oposición. Lo anterior resulta infundado, en virtud de que no se aplicó inexactamente el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en la resolución impugnada mediante el recurso de apelación, se decretó la suspensión de pagos de Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien solicitó dicha medida en su carácter de sociedad fusionante, siendo correcto que la autoridad ordenadora estudiara si la inscripción del acuerdo de fusión, se hizo conforme a lo previsto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si la fusión surtía efectos tres meses después como lo previene el artículo 224 de la mencionada ley, o bien, si se cumplió con los requisitos excepcionales que establece este último precepto, era claro que estimara que no se dictó conforme a derecho la resolución que decretó el estado de suspensión de pagos, en virtud de que el a quo no consideró tal circunstancia, resultando inatinable que se haya aplicado inexactamente el artículo 224 del citado cuerpo legal, pues como tribunal de alzada, su obligación era de estudiar si se cumplió debidamente con los requisitos excepcionales que concede la ley de la materia, para que en su caso surtiera efectos el acuerdo de fusión en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio, y si bien es cierto que en la resolución reclamada se hizo alusión a la oposición interpuesta en contra del acuerdo de fusión, también lo es que la ordenadora no se apoyó en dicha consideración para decretar la quiebra, pues atinadamente tomó en cuenta lo previsto por los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que resulta infundado lo aseverado por la hoy quejosa. Tampoco puede estimarse que la ordenadora haya examinado la demanda de oposición interpuesta por la tercero perjudicada, pues como ya se dijo, la ordenadora se apoyó correctamente en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para dictar la resolución en el sentido en que lo hizo, sin que haya examinado la demanda de oposición, siendo correcto además, que haya fijado como fecha a la que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la que

presentó su demanda de suspensión de pagos. En consecuencia, se declara que la resolución reclamada no es violatoria de las garantías que invocan los amparistas, puesto que ésta sí se dictó conforme a derecho, por lo que debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan. Tomando en consideración que se niega el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de los actos reclamados de la autoridad ordenadora Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, igual pronunciamiento debe hacerse respecto de la autoridad ejecutora Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, de conformidad con la Jurisprudencia 73, publicada en la página 121, Octava Parte, del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

**TERCERO.-** Los agravios hechos valer son del siguiente tenor literal:

"1°.- El que resulta de la violación a los artículos 77 fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por cuanto que en su considerando sexto, que rige su primer resolutive, en lo conducente, sostiene: "SEXTO.- Resultan infundados los conceptos de violación que aducen los quejosos. En efecto, del examen íntegro de las constancias de autos, esencialmente de las remitidas por el Tribunal Unitario del Segundo Circuito y Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, mediante oficios 3153 y 12468, relativas al toca 5/89, en el cual se dictó la resolución reclamada, y expediente 1/89 relativo a la quiebra de la empresa Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo, se advierte que la resolución reclamada no es violatoria de las garantías que invocan los amparistas. De las anteriores constancias, se desprende que el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, al declarar fundado el primero de los agravios expresados por Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, atinadamente advirtió que no había transcurrido el plazo de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que la empresa quejosa no cumplió con los requisitos que previene el artículo 225 de la

citada ley, lo cual es correcto, ya que el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la fusión de varias empresas no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción ante el Registro Público del Comercio; previene también, que durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria a la fusión, la cual se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es fundada. Establece que transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado oposición, la fusión podrá llevarse a cabo, y la sociedad que subsista, o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. Por otra parte, el artículo 225 de la misma ley, ordena que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o bien, si se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, y también cuando conste el consentimiento de todos los acreedores, caso en el que las deudas a plazo, se darán por vencidas. En las constancias del juicio, obra el testimonio de la escritura número seis mil ochocientos cincuenta, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público Número treinta y cinco del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la que se hizo constar la protocolización de cinco asambleas extraordinarias de accionistas, así como una ordinaria de accionistas de las sociedades denominadas Proveedor Nacional Artística, Sociedad Anónima de Capital Variable, Distribuidora Papelera Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Surtidora Interamericana de Oficinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Árboles y Decoraciones Universales, Sociedad Anónima de Capital Variable y Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebradas las cuatro primeras el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y las siguientes, el día dieciocho de octubre del mismo año, en las que acordaron la fusión de las citadas empresas. En dicho documento, las sociedades fusionadas pactaron el pago de las obligaciones de acuerdo con los modos y tiempos estipulados por las mismas, al asumir las respectivas obligaciones, de lo que se infiere que la fusión realizada por la empresa fusionante, hoy quejosa, no se encuentra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en atención a que las empresas no pactaron con sus acreedores la forma de pago de todas sus deudas contraídas; la empresa quejosa tampoco depositó la garantía del monto de los créditos ante una institución de crédito, y menos aun contó con el consentimiento de los acreedores para que se llevara a cabo la fusión, para que en su caso se dieran por vencidas las deudas a plazo, como lo previene el citado artículo. Como se advierte, la empresa quejosa no cumplió con ninguno de los

requisitos que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la fusión no surtió efecto al momento de la inscripción ante el Registro Público de Comercio, sino tres meses después como lo previene el artículo 224 de la invocada ley, de lo que se concluye que Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, sí constituye una empresa moral irregular, dado que el pacto no lo celebró con la intervención de los acreedores, sino únicamente, y en forma unilateral, con las sociedades fusionadas, razón por la cual no surtió efecto la fusión al momento de la inscripción, sino tres meses después, resultando infundado el criterio sostenido por los amparistas, en el sentido de que no se acreditó en autos que Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, fuera una persona moral irregular, pues como ya se demostró, la sociedad quejosa en su carácter de empresa fusionante, y las empresas denominadas Proveedora Nacional Artística, Sociedad Anónima de Capital Variable, Distribuidora Papelera Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Surtidora Interamericana de Oficinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Árboles y Decoraciones Universales, Sociedad Anónima de Capital Variable, como empresas fusionadas, solicitaron ante el a quo la declaración de suspensión de pagos, sin que hubiera transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo que se acredita que sí es una persona moral irregular Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que no resultan inatinables las consideraciones que tuvo la autoridad ordenadora para dictar el acto reclamado en el sentido que lo hizo. Aduce la quejosa, que conforme al texto del artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede estimarse como persona moral irregular a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que por sociedad irregular se entiende que es aquella que no ha cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio de su acto fundacional, y que no obstante ello, se exterioriza ante terceros como un ente moral. Afirma, que los requisitos legales para la constitución de una sociedad mercantil, se encuentran establecidos en los artículos 2° y 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y, que si quedó demostrado con el acta constitutiva de la sociedad Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, que su acto fundacional se otorgó en escritura pública como lo establece el artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que del mismo se hizo su inscripción en el Registro Público de Comercio, y que no por el hecho de que los acuerdos de fusión no hayan surtido efectos ante terceros, como inexactamente se afirma en la resolución reclamada, que la hoy quejosa sea una sociedad irregular. Lo anterior resulta infundado, pues si bien es cierto que la empresa quejosa se constituyó por escritura pública

número cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiocho, de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta, otorgada ante la fe del Notario Publico número Cincuenta del Distrito Federal, y que dicho documento quedó inscrito con el número trescientos catorce, volumen segundo, Libro Primero de Comercio del Distrito Judicial de Naucalpan, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tlalnepantla, Estado de México, el día treinta de junio de mil novecientos ochenta, también lo es que la irregularidad en que incurrió Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, no deriva del incumplimiento de los artículos 2° y 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino de los artículos 224 y 225 de la misma ley, en virtud de que la empresa quejosa no cumplió con ninguno de los requisitos que previene el artículo 225, motivo por el que la fusión no surtió efecto en el momento de la inscripción, sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo 223 de la ley en comento, como expresamente lo ordena el artículo 224, y si acudió a solicitar el beneficio de la suspensión de pagos en su carácter de empresa fusionante, antes de que transcurriera el término de tres meses, la quejosa se constituyó en persona moral irregular. Por lo anterior, se declara infundado el criterio que sostiene la parte quejosa, toda vez que la cuestión a dilucidar en el recurso de apelación que se radicó ante el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, no era si Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, cumplió o no con lo que establecen los artículos 2° y 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o si su escritura constitutiva se encontraba debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, sino estudiar si fue correcto que se le haya declarado en estado de suspensión de pagos, y si ésta se decretó conforme a derecho, por lo que la autoridad ordenadora tenía que avocarse a estudiar si la fusión había surtido efectos cuando se solicitó la suspensión de pagos, por tanto, si advirtió que no había transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es correcto que haya declarado que la empresa quejosa es una persona moral irregular, y como consecuencia que haya decretado la quiebra dado que no cumplió con los requisitos que previene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que no puede estimarse que la irregularidad de la empresa se haya hecho derivar del artículo 2°, de la citada ley, como incorrectamente lo aprecia la parte quejosa.”---Las anteriores consideraciones se estiman violatorias de los numerales que cito al iniciar este agravio, toda vez que las mismas son contrarias a las reglas que para la aplicación de las leyes en la decisión de las controversias civiles, establece el párrafo final del artículo 14 constitucional.--- En efecto, el numeral citado, a la letra establece: “ARTÍCULO 14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios

generales del derecho.”---De acuerdo con lo anterior, en la especie debe examinarse, en un primer término que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo se califican como sociedades irregulares, aquellas que no habiendo sido inscritas en el Registro Público de Comercio, se hayan exteriorizado como tales ante tercero, el disponer: “ARTÍCULO 2º- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio. Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.”---Como se ve, del texto expreso del numeral transcrito resulta que la irregularidad de una sociedad es un efecto de su falta de inscripción y consecuentemente publicidad de su acto fundacional.---Más aun, el legislador de la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, en la parte correspondiente de la exposición de motivos, informó: “Es conservado el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los sujetos físicos que la integran, si bien se modifica substancialmente el sistema del Código en vigor para el otorgamiento de dicha personalidad. En efecto, el Código de Comercio acoge a este respecto un sistema normativo, según el cual la personalidad jurídica deriva del cumplimiento de los requisitos que el propio código fija para la constitución de las sociedades; pero como no se encomienda a nadie, sino eventualmente a los tribunales al conocer de acciones de nulidad, la facultad de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos, como condición previa a la institución de la vida jurídica de la sociedad, se suscita la difícil cuestión, que por otra parte no es propia de México, sino de todos aquellos países que han establecido un sistema similar, de las sociedades que de hecho se han formado e intervenido en el comercio jurídico sin acatar los preceptos del código. El ejecutivo ha creído que ese difícil problema de las sociedades de hecho o irregulares puede desaparecer acogiendo un sistema similar al inglés; es decir, haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica, de un acto de voluntad del Estado cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley, relativas a la



constitución de las sociedades.- Con esto no abandona el régimen normativo, en cuanto que los órganos del Poder Público no van a otorgar en cada caso una autorización discrecional para que una sociedad mercantil pueda constituirse sino que su única función consistirá en comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales taxativas atendiendo precisamente a esta circunstancia, la ley encomienda a las autoridades judiciales la facultad de ordenar el registro de las sociedades y regula un procedimiento para llevar a cabo la comprobación de los requisitos de que se viene hablando. Consecuencia natural de que en lo sucesivo el nacimiento de las sociedades estará precedido de la comprobación ante los órganos del Poder Público de la legalidad de su constitución, es la de que no serán atacables las inscripciones del Registro ni por los socios ni por los terceros, por lo que, salvo los casos de excepción que enseguida se indica, no habrá ya lugar a juicios de nulidad de sociedades, sino que, logrado el registro, solo mediante la disolución y la liquidación llevadas a cabo en los términos y con las condiciones que sobre el particular se fijan, podrá extinguirse la personalidad jurídica de las mismas sociedades”. Asimismo, el legislador de la vigente ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, reitero esas consideraciones, al informar en la parte conducente de la exposición de motivos que:” La vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, creyó suprimir un problema de vital importancia declarando inexistentes las sociedades irregulares; la confusión es patente. Se creía que la única vía de irregularidad en las sociedades mercantiles eran los defectos en su constitución, por lo que, al establecer un control judicial de la regularidad de ésta, parecía efectivamente suprimirse la posible existencia de sociedades irregulares. Pero la fuente principal de irregularidad en las sociedades mercantiles, no es tanto la falta de constitución, como la de inscripción en los registros públicos establecidos. Precisamente la severidad con la ley general de sociedades trata este problema ha aumentado en la práctica, el numero de sociedades irregulares.” Y toda vía mas la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las escasas resoluciones que ha pronunciado en materia de sociedades irregulares, a partir de la vigencia de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, ha empleado, como términos sinónimos, el de sociedad de hecho y el de sociedades irregulares; como lo revela la tesis consultable en la pagina 32 del informe de Presidencia 1957, sección Tercera Sala, intitulada “SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PERSONALIDAD DE LAS “, la que inicia precisando que: “No es exacto que la personalidad jurídica que concede la ley a esta clase de sociedades, llamadas irregulares...” Similar es el criterio sustentado en la ejecutoria en la pagina 16 del Informe de Presidencia 1973, Tercera Parte, (Sala Auxiliar, Colegiados y Defensoria de Oficio), Sección Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la que sostiene que las sociedades

mercantiles nacen a la vida jurídica por el acuerdo de voluntades de los socios que la integran y no por su autorización notarial o inscripción en el Registro Público,”...pues estas irregularidades producen efectos diversos...” Finalmente, es de precisarse que la doctrina de los autores nacionales, también ha sido uniforme en cuanto a considerar que las sociedades irregulares lo son las de hecho, o dicho en otras palabras, las que no han obtenido su registro en el archivo público respectivo; sobreentendido que igualmente serán aquellas que ni siquiera consten en escritura pública su acto fundacional. Así lo sostiene JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Tratado de Sociedades Mercantiles.- Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1947.- Pág. 163), cuando afirma: “III).- Forma: sociedades irregulares. Ya hemos visto los requisitos que integran este último elemento del contrato de sociedad; la redacción de escritura pública y la inscripción de la misma en el Registro Público del Comercio. Procede ahora que examinemos los efectos del incumplimiento, bien sea del requisito de la redacción en el documento notarial, bien del relativo a la inscripción.--- Las sociedades que adolecen de estos defectos son las llamadas sociedades irregulares, que se aparta mucho de la simple inexistencia de la sociedad, determinada por la falta o el vicio de uno de tales requisitos.--- Puede hablarse, en efecto, de sociedades en las que el consentimiento de los socios falta o está afectando los vicios; de sociedades que carecen de objeto o en los que éste es ilícito; de sociedades sin causa o con causa ilícita; de sociedades informales, esto es que no han cumplido los requisitos de forma. El régimen jurídico que la ley mexicana establece para cada uno de estos casos es distinto.--- Cuando se trata de sociedades con vicio de consentimiento, el artículo 2, párrafo 2º de la L.G.S.M. nos permite indicar que si la sociedad había sido inscrita no será nula sino simplemente anulable.”--- Por su parte RAFAEL DE PINA VARA (Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Séptima Edición. México, Porrúa, pág. 63 y ss.) sostiene que son irregulares las sociedades que no hacen escritura pública de constitución y las que, instrumentándose así no se inscriben en el Registro Público. Adicionalmente, al particular es de examinarse que, como lo sostiene JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (obra citada.- pág 197) “Hay principios jurídicos que no han trascendido en forma de normas escrita, pero que tienen un valor normativo decisivo, en cuanto informan que todo un sistema jurídico. En los ordenamientos jurídicos modernos la conservación de la empresa tiene la mencionada categoría. Este principio, entre otros, aparece expuesto en la parte conducente de la exposición de motivos de la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la que el Legislador informó: b).- La empresa representa un valor objetivo de organización...La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto;...”. Es conclusión que resulta de todo lo arriba expuesto, que ya sea

mediante la aplicación de la ley según su sentido gramatical, como también de acuerdo con su interpretación, ya judicial, o bien doctrinaria, y además, por aplicación de los principios generales de derecho, que la legislación nacional, partiendo de la división establece entre lo que es incumplimiento del registro del acto fundacional de una sociedad, y la que afronta un consentimiento viciado, califica como "irregularidades" a las primeras, y como "anulables" a las segundas, además de que establece la diferencia entre los regímenes legales y sanciones que les resultan, Por lo mismo, se insiste en que la legislación nacional restringe y califica de manera excepcional y restrictiva como "sociedad irregular", sólo a aquellas que no están inscritas en el Registro Público respectivo, pero que se han exteriorizado así ante terceros. En apoyo de esa conclusión, nuevamente cabe citar la opinión de JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (obra citada pág. 213) cuando afirma: "Es más, la redacción del artículo 2 tiene en nuestra opinión, un significado totalmente distinto del que comúnmente se le atribuye, y es éste: Las sociedades inscritas tienen personalidad jurídica (autonomía patrimonial, capacidad contractual y procesal), aunque con posterioridad se declare su nulidad por vicios de consentimiento, objeto o causa o por ilicitud de su objeto. Es decir, el art. 2 es la clave jurídica para la resolución del problema de las sociedades nulas..." En tal virtud, si GRUPO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V., demostró en autos que su acto fundacional se otorgó con el requisito de escritura pública conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que además, previo el procedimiento judicial en que se comprobó que tal acto reunía los requisitos legales respectivos, por lo que se dio la orden judicial de inscripción, y posteriormente se obtuvo la calificación registral en que también se decidió la legalidad de dicho acto; procedimiento que igualmente se siguió por lo que se refiere al acuerdo de fusión, resulta claro que contrariamente a lo que se afirma en la sentencia recurrida, la amparista es una sociedad regular, que no por el hecho de un pretendido defecto en orden a un acuerdo de fusión, deba adquirir la condición de "irregular", y de donde, por lo mismo, se encontraba facultada para demandar su admisión al procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo, ya que ese pretendido defecto en el acuerdo de fusión (al que hará referencia posteriormente) en el peor de los supuestos, no configura un problema de irregularidad de la sociedad, sino de ineficacia jurídica. Al no reconocerse así en la sentencia recurrida con ello se violan las diversas disposiciones que citó en el curso del presente, y por lo mismo pido que en la medida de este agravio se proceda a su revisión para los efectos de su control de legalidad.--- 2º.- Más aun, para el caso de que contrariamente a lo que se deja precisado en el anterior agravio, se sostenga que la legislación nacional de la materia, aparte de la forma tipo de sociedad irregular que establece, admita que la

irregularidad pueda presentarse de manera sobrevenida por vicios resultantes de un acto posterior a la constitución y registro de una sociedad, que por lo mismo puedan ser objeto de sanciones que conduzcan a su eliminación del campo de la actividad comercial, con los consiguientes perjuicios que ello puede deparar aun para su clientela y acreedores, por acogerse doctrinas extranjeras, en la especie la apreciación que se contiene en la parte conducente del sexto de los considerandos de la resolución que se impugno, que he dejado transcrita líneas arriba ( y que pido se tenga aquí por reproducido como si se insertare a su letra, en obvio de repeticiones ociosas), en un ordenamiento a la pretendida imperfección del acuerdo de fusión por el que GRUPO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V., se le incorporo el patrimonio de otras sociedades, igualmente resulta violatoria de los artículos 77 fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. ALFREDO DE GREGORI (quien escribió para la obra dirigida por BOLAFFIO ROCCO Y VIVANTE.- DERECHO COMERCIAL. De las sociedades y de las Asociaciones Comerciales.- Volumen II. Ediar. Soc. Anon. Editores.-Buenos Aires, 1950.-pág.267 y ss.), quien hace un examen de la legislación italiana de la materia, al particular opina: "502. Presentación del Balance, indicación de modo de extinción del pasivo y advertencia a los interesados; consecuencias de su omisión. La publicación indicada en el número precedente (para efectos de la fusión de sociedades) debe ser acompañada: a) del balance de la sociedad que se funde; de las declaración del modo establecido para la extinción del pasivo de las sociedades que por efecto de la fusión se disuelven; b) De la "Expresa advertencia" de que cualquiera que tenga interés puede oponerse a la fusión (Arts. 194 y 101). Antes de examinar singularmente los indicados tres requisitos, es oportuno anticipar que se discute sobre las consecuencias de su omisión: son causas de nulidad de la fusión , o de ineficacia relativa, esto es, frente a determinada categoría de interesados?... – Ahora bien, la advertencia a los interesados no puede dejar de contemplar las personas que se comprendan, con una primera interpretación de la norma, entre los interesados, y si éstos son sólo los acreedores sociales (véase más adelante) debe advertirse que la omisión puede ser causa de ineficacia solamente respecto a ellos. Por lo demás, si la advertencia está preordenada a la disciplina de la oposición, la misma no puede ser impuesta más que en beneficio de los eventuales oponentes; así, no tiene razón de ser cuando todos los acreedores hayan consentido en la fusión. Por las mismas razones, debe aceptarse una solución igual en cuanto a la declaración del modo establecido para la extinción de las deudas, que interesa: 1º. A los acreedores sociales; 2º A la sociedad incorporante que sucede en las deudas y en los créditos.- Ahora bien, esta última no deriva del conocimiento del modo de extinción de las deudas de la declaración

indicada, sino de la deliberación de fusión y de las cláusulas del acto de fusión cuanto éste exista. De manera que están interesados en hacer valer la ineficacia solamente los acreedores sociales; esto es, se entra en la hipótesis precedente"- Lo que es más OSCAR VÁZQUEZ DEL MERCADO "ASAMBLEAS, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. pág. 312), quien opina que: "Cuando la fusión es por incorporación, parece que no es factible que se presente el caso de irregularidad. Las sociedades que desaparecen, son incorporadas por las que subsiste, la cual debió haber sido inscrita cuando se constituyó y por ende, no hay necesidad de acudir al procedimiento de inscripción". En la nota que obra al calce de esa página, precisa la opinión que al particular sostiene GUISEPPE FERRI, (Della Societa, Bogan, Roma, 1968, P. 354) la cual es como sigue: "...se refiere a la irregularidad de las sociedades y distingue la irregularidad inicial y la sobrevenida. La primera depende del hecho del que desde su origen no se haya cumplido con el procedimiento de su inscripción; en cambio, la irregularidad sobrevenida depende del hecho de que la sociedad inicialmente inscrita cancele su inscripción en el Registro. Se tiene esta segunda clase de irregularidad, cuando la sociedad después de que se canceló su inscripción en el Registro Público continua realizando los actos de su objeto. La irregularidad sobrevenida, dice este autor, puede presentarse en el caso de fusión, cuando ésta se efectúa dando lugar a una sociedad diversa a las preexistentes, es decir, en la fusión propiamente dicha y el acto de fusión no se inscribe en el registro de las empresas. En este caso, aun cuando la sociedad nueva tiene su origen en las fusionadas, desde el punto de vista formal está sujeta a la observancia de las formas prescritas para la constitución...". Similar es el tratamiento que la legislación alemana establece al particular, ya que como informa RAÚL ANÍBAL ETCHEVERRY (Sociedades irregulares y de hecho.- Editorial Astrea. B. Aires 1981. pág. 54) "El artículo 41 señala que la sociedad es inexistente antes de ser inscrita en el Registro Público Mercantil; quien opera en nombre de ella antes de la inscripción, queda obligado personalmente; y solidariamente si son varios. El régimen de nulidades es restrictivo y la tendencia de toda ley es la convalidatoria del sujeto y de sus actos". Como se ve, aún en las pocas legislaciones extranjeras que admiten la irregularidad sobrevenida de una sociedad, como las arriba precisadas, es coincidente la opinión de los tratadistas en el sentido de que ello sería consecuencia de la falta de registro en el archivo público respectivo, de un acto que de lugar a la creación de un nuevo ente de derechos y obligaciones; por lo que en tal supuesto no se comprendería la fusión por incorporación (que fue la que se realizó en el caso de Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. a la que solo se le incorporó el patrimonio de las sociedades que se le fusionaron, pero no dio

lugar a la creación de otra persona moral diversa), toda vez que en ese supuesto la sociedad que subsiste a consecuencia de la fusión ya ha cumplido con tal requisito. Seguidamente, también es de concluir la coincidencia de opiniones en cuanto que las deficiencias de un pacto de fusión solo dan lugar a su ineficacia relativa, toda vez que ésta en primer lugar, solo se circunscribe a favor de los hacedores sociales, y a continuación se limita al caso de que éstos la hagan valer con oposición, pero sin que ello determine “la irregularidad” de la sociedad. Por lo mismo, que también por este concepto las consideraciones de la resolutoria impliquen la violación de los numerales precisados, toda vez que, aparte de que no sea ilícito estudiar un ordenamiento, haciendo uso de conceptos esencialmente diversos de otro, sobre todo, cuando ellos provienen de legislaciones extranjeras, que ni siquiera han sido estudiados cabalmente, por lo demás, la C. Juez del conocimiento se abstiene de citar cual es el artículo en que se funda para atribuir el carácter de irregular al Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., que quedo como sociedad subsistente en razón de los acuerdos de fusión contenidos en la escritura pública 6850, otorgada el 8 de noviembre de 1988, ante el Notario 35 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, y cuando el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles reserva este calificativo, de manera taxativa, para aquellas agrupaciones que han incurrido en vicios formales, como lo son la falta de escritura pública o de registro, pero no para aquellas que solo afrontan una posible imperfección en su acto fundacional o en otro posterior, ya que esto, es el peor de los supuestos solo daría lugar a su anulación.- 3º.- Y, como complemento al anterior agravio, en la especie debe examinarse que, como se hizo valer desde la correspondiente demanda de amparo, tanto el acto que en ella se reclamó de la H. autoridad ordenadora, como ahora en la sentencia que se revisa, las autoridades respectivas incurren en el vicio de: “ultra petita”. Del primero de los agravios expresados por Bancomer, S.N.C., en el toca a la apelación 5/89, ventilado ante el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, (sic) según la síntesis que de él hizo el sr. Lic. Gerardo Ramírez Órnelas en la foja tres de su escrito de 23 de octubre de 1989, (foja 516 del cuaderno principal de amparo 461/90-II) consistió en que: “...El agravio señalado en el número I es netamente un punto de derecho, toda vez que lo único que se debe determinar es si la fusión de Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., ha surtido o no sus efectos en virtud de la oposición a dicha cuestión realizada por mi representada, y en consecuencia, si Grupo Editorial Mexicano, así como las demás empresas fusionadas pueden gozar del beneficio de la suspensión de pagos o determinar el caso contrario”. Por lo mismo, lo afirmado por el juez del conocimiento en el sentido de que: “...la cuestión a dilucidar en el recurso de apelación que se radicó ante el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, no era si Grupo Editorial Mexicano, Sociedad

Anónima de Capital Variable, cumplió o no con lo que establecen los artículos 2° y 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o si su escritura constitutiva se encontraba debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, sino estudiar si fue correcto que se le haya declarado en estado de suspensión de pagos, y si ésta se decretó conforme a derecho, por lo que la autoridad ordenadora tenía que avocarse a estudiar si la fusión había surtido efectos cuando se solicitó la suspensión de pagos, por tanto, si advirtió que no había transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es correcto que haya declarado que la empresa quejosa es una persona moral irregular, y como consecuencia que haya decretado la quiebra...”, implica una extralimitación de sus facultades, por exceder su decisión a los límites del agravio expresado. No obsta a lo anterior, la diversa consideración contenida en el considerando sexto de la resolución que se revisa, que en parte rige su primer resolutive, y que a continuación se transcribe: “...Del examen íntegro del toca 5/89, se desprende que tanto Kimberly Clark de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, en sus escritos respectivos, de expresión de agravios, hicieron ver al tribunal de apelación que no había transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que por lo mismo Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, resultaba ser una empresa irregular, en virtud de que no cumplió con ninguno de los requisitos excepcionales que previene el artículo 225 de la citada ley, por lo que solicitaron se le declarara en estado de quiebra, por que la empresa quejosa en su carácter de sociedad fusionante, el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó el beneficio de la suspensión de pagos, sin tomar en cuenta que el término de tres meses concluía el quince de marzo del mismo año, resultando infundado que la autoridad ordenadora haya ido más allá de las consideraciones vertidas en los escritos de expresión de agravios, dado que los hoy terceros perjudicados en sus escritos respectivos de expresión de agravios, hicieron ver la situación irregular en la que se encontraba la empresa fusionante, ya que en la fecha que solicitó la suspensión de pagos, no había transcurrido el término de tres meses previsto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en esa virtud, no puede considerarse que se haya violado en perjuicio de los hoy quejosos el contenido del artículo 1327 del Código de Comercio, toda vez que el artículo 396 fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que comerciante no podrá solicitar que se le declare en suspensión de pagos, y si lo hiciere, el juez procederá a declararlo en quiebra cuando la empresa solicitante sea una sociedad mercantil irregular, supuesto en el cual se encontraba la empresa quejosa en la fecha que solicitó la suspensión de pagos, por lo que no se

violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales. Tales genéricas consideraciones resultan excedidas a lo que fue el juicio lógico materia del examen que se pidió de la sentencia de suspensión de pagos, a través de, y en la medida del agravio respectivo; toda vez que éste debió circunscribirse a establecer el efecto que había producido la oposición al acuerdo de fusión formulada por Bancomer, S.N.C., para impedir que el mismo tuviera eficacia desde su inscripción en el Registro Público del Comercio.---Al particular es de aclararse, en un primer término, que el diverso agravio formulado por KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en similar sentido, carecía de eficacia, habida cuenta que esta persona moral en ninguna fase del procedimiento acreditó haberse opuesto al acuerdo que se comenta; por donde la misma lo consintió en los términos del artículo 1803 del Código Civil, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, según el artículo o del Código de Comercio, al no formular ninguna oposición en tiempo hábil. Seguidamente, también es de examinarse que la oposición formulada por BANCOMER, S.N.C., al acuerdo de fusión tantas veces referido, aun en el supuesto no admitido de que el mismo no hubiera surtido sus efectos a partir de su inscripción en el Registro Público del Comercio, tampoco tuvo la eficacia de impedir que la fusión se consumara. Lo anterior, resulta al examinar que, en el sexto de los considerandos de la sentencia que se impugno, la C. Juez del conocimiento, reiteradamente sostiene que el plazo de tres meses que debió transcurrir para que la multicitada fusión surtiera efecto, y dentro del que, en su caso, cualquier acreedor inconforme pudiera formular oposición"...concluyó el 15 de marzo de 1989..." (fojas 9 vuelta y 13 vuelta de la sentencia en cuestión). Luego, si BANCOMER, S.N.C., pretendió demostrar que por su parte y como único acreedor social inconforme con la fusión, se había opuesto a ella; lo que trató de acreditar con la prueba documental consistente en la copia certificada de la demanda respectiva que obra a fojas de la 364 a la 378 del cuaderno principal del juicio de amparo del que deriva este recurso (que corresponde a la 58 a 72 del toca de apelación), y al reverso de la primera de tales fojas aparece que ese ocurso fue presentado el dieciséis de marzo de 1989 [sic], es claro que el mismo, por su extemporaneidad, no tuvo la facultad de impedir que el acuerdo de marras surtiera sus efectos y que la fusión, de cualquier manera, quedara consumada.--- Al no haberlo apreciado así la C. juez del conocimiento en la sentencia que le impugnó, y haberse excedido a los límites de lo que constituyó la litis constitucional, en que se reclamó la extralimitación en que, por su parte había incurrido la autoridad responsable señalada como ordenadora en la correspondiente demanda de garantías, es claro que también por este concepto viola en perjuicio de los ahora recurrentes lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo, así como 222 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, ya que entre otras cosas se abstuvo de apreciar los actos reclamados, tal como se encontraban probados ante la responsable, motivo por el cual también por este concepto se solicita su revisión para los efectos de su control de legalidad. --- 4º.- Pero más aún. También argumentó que se contiene en el sexto de los considerandos de la sentencia que impugno, que rige su resolutive primero, el consistente en que: "Afirma la quejosa, que de acuerdo con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el acuerdo de fusión por el que al patrimonio de Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, se le incorporó el de las diversas sociedades que se le fusionaron, sí surtió efectos desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y que el citado artículo contiene tres hipótesis, siendo la primera, la existencia del pacto de pagar todas las deudas que sean a cargo de las sociedades que hayan de fusionarse; la segunda, que se constituya el depósito del importe de las obligaciones que sean a cargo de las sociedades que hayan de fusionarse en una institución de crédito, y la última, el convenio que celebren las sociedades que hayan de fusionarse con todos sus acreedores. Que en relación a la primera, el pacto tiene que ser celebrado entre las sociedades que hayan de fusionarse, caso en el que opera la subrogación en términos del artículo 2058, fracción II, del Código Civil, en razón de que la fusionante cumple con las obligaciones de la o las fusionadas, sin que para ello se haga necesario el consentimiento de los acreedores, por lo que no tendría objeto la tercera hipótesis al celebrarse el convenio con los acreedores.--- Que el acuerdo de fusión contiene el pacto de que la fusionante se constituía en causahabiente de todas las obligaciones de aquéllas, asumiendo su cumplimiento como su sucesora, por lo que el pacto sí se realizó en términos de la hipótesis primera que contiene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por lo mismo, surtió efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y que fue el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Que como ya quedó asentado, es inexacto que para que surta la primera de las hipótesis que contempla el numeral invocado, se requiera pactar con los acreedores, así como también, que resulta inexacta la consideración de que el acuerdo celebrado entre las integrantes de su representada, respecto de la forma de pagar sus deudas no pueda considerarse un pacto en términos del artículo 225 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, porque si en el acuerdo para dar cumplimiento a las obligaciones de las empresas que deben fusionarse, intervienen dos o más sociedades, quienes tienen personalidad jurídica diferente, no puede sostenerse que el pacto celebrado entre ellas sea un acuerdo unilateral, ya que sería unilateral si exclusivamente la fusionante, o una de las fusionadas declararan el cambio de deudor, pero en el caso, por un acuerdo entre la fusionante y cada una de las fusionadas, aceptando

contraer las obligaciones que son a cargo de estas últimas, lo que constituye un acuerdo de voluntades y no un acto unilateral.--- Resultan infundados los anteriores argumentos, en virtud de que los acuerdos de fusión deben inscribirse en el Registro Público de Comercio para que surtan efectos respecto de terceros, y el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresamente establece que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo que le antecede, y por otra parte, el artículo 225 de la misma ley, establece los casos de excepción en los que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, como son, que se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o bien, que se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, o se cuente con el consentimiento de todos los acreedores, para que en su caso se tengan por vencidas las deudas a plazo.--- Del examen íntegro del testimonio de la escritura número seis mil ochocientos cincuenta, en la que se protocolizaron los acuerdos de fusión de las empresas Proveedor Nacional Artística, Sociedad Anónima de Capital Variable, Distribuidora Papelera Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Surtidora Interamericana de Oficinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Árboles y Decoraciones universales, Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende que las citadas empresas no cumplieron con ninguno de los requisitos que previene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en dicho instrumento aparece que las sociedades fusionadas pactaron el pago de sus obligaciones de acuerdo con los modos y tiempos estipulados por las mismas, al asumir las respectivas obligaciones, por lo que el acuerdo de fusión no surtió efecto en el momento de la inscripción, sino tres meses después, en virtud de que no pactaron con sus acreedores la forma de pago de las deudas existentes ni tampoco depositaron la garantía del monto de los créditos, así como también no contaron con la autorización expresa de los acreedores para que se realizara la fusión, y si bien es cierto que en la asamblea de accionistas de Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como en las asambleas de accionistas de las empresas fusionadas, se pactó la forma en que asumirán las deudas frente a sus acreedores, también lo es que dicho pacto se celebró en forma unilateral, puesto que no le dieron intervención a todos los acreedores, siendo que el artículo 225 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, es expreso al establecer que para que se tengan por vencidas las deudas a plazo, y para que la fusión surta efectos en el momento de la inscripción, es necesario se pacte el pago de todas las deudas de cada una de las sociedades que hayan de fusionarse, con sus acreedores, esto es, que dicho pacto debe celebrarse ente las dos partes obligadas, como son las empresas deudoras y sus acreedores, y si la empresa quejosa en su carácter de

sociedad fusionante, y las demás sociedades fusionadas, en forma unilateral pactaron la forma de cubrir sus deudas sin la intervención de los acreedores, el documento aludido es insuficiente para estimar que se cumplió con la primera hipótesis que previene el artículo 225 de la ley en comento, en consecuencia, la fusión no surtió efecto en el momento de la inscripción. En las constancias de autos, tampoco aparece que las sociedades fusionadas hayan constituido el depósito del importe de las obligaciones que contrajeron, en una institución de crédito, así como también no contaron con la autorización expresa de los acreedores para que se haya realizado la fusión, por lo que resulta inatinable el criterio de la hoy quejosa.--- No es aplicable el artículo 2058, fracción II, del Código Civil, toda vez que la subrogación es un acto jurídico por virtud del cual hay substitución admitida o establecida por la ley, en los derechos de un acreedor por un tercero que paga la deuda, o presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria, y en el caso a estudio, Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, no efectuó pago alguno a favor de las sociedades fusionadas para cubrir sus deudas, y tampoco otorgó fondos para éstas cubrieran sus obligaciones contraídas, sino que punidamente se constituyó en causahabiente de las empresas fusionadas pactando la forma en que cubrirían las obligaciones con sus acreedores, por lo que no puede estimarse que el pacto realizado constituya una subrogación, pues debe tomarse en cuenta que en el pacto únicamente se estableció la forma en que se asumirían las deudas frente a sus acreedores.--- En este orden de ideas, se declara que es infundado el sostener que en el pacto no era necesaria la intervención de los acreedores, en virtud de que las empresas fusionadas debieron concretarse a cumplir con los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si pretendían que la fusión surtiera efectos al momento de su inscripción, y para tal efecto, debieron dar intervención a cada uno de los acreedores en el pacto que celebraron en forma unilateral con la fusionante. Es infundado sostener que no tiene objeto la tercera hipótesis que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que los supuestos que contempla dicho precepto, no se encuentran relacionados entre sí, por tanto, si se pretendía que surtiera efectos la fusión al momento de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, las sociedades fusionadas tuvieron que pactar con sus acreedores la forma en que debían cubrir sus deudas, y si no fuera así, tenían la opción de constituir el depósito de su importe en una institución de crédito, o bien, contar con el consentimiento expreso de los acreedores para realizar la fusión, de lo que resulta que sí tiene objeto la tercera hipótesis que contempla el artículo 225 de la ley en comento, puesto que este artículo otorga tres posibilidades diferentes para que la fusión surta efectos al

momento de su inscripción, sin que una substituya a la otra.--- No tiene razón la C. Juez del conocimiento en las apreciaciones jurídicas arriba transcritas, y nuevamente esta parte se permite sostener que, para declarar la validez del acto impugnado en la correspondiente demanda de amparo, a cargo de la ordenadora, en la especie se pretende establecer una nueva legislación.--- En líneas anteriores se ha dejado precisado cuales son las reglas que para la aplicación de leyes establece el artículo 14 constitucional.--- Por lo mismo, resulta oportuno precisar que el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra dispone: "ART. 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.--- Por el sentido literal del numeral transcrito, no puede negarse que son tres las formas que se establecen para que un acuerdo de fusión surta efecto desde el momento de su inscripción, consistiendo éstas en: a).- El pacto para el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse; b).- La constitución del depósito de las referidas sociedades que hayan de fusionarse, en una institución de crédito; y c).- El consentimiento de la totalidad de los acreedores sociales.--- De ahí que contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia recurrida, ni el numeral transcrito establece que el pacto para el pago de las deudas a cargo de las sociedades que se fusionaran, deba hacerse con todos los acreedores sociales, ni tampoco se requiere el consentimiento "expreso" de dichos acreedores, como se afirma en la parte relativa del considerando sexto que también arriba se transcribe.--- Por tanto no con nociones que son más propiamente del derecho civil que debe hacerse la interpretación del dicho dispositivo legal, sino de acuerdo con los principios que establece la legislación comercial, que no por fragmentaria, deja de tenerlos.--- Al respecto, OSCAR VÁZQUEZ DEL MERCADO (obra citada, pág. 302 y ss.) afirma que la fusión se compone de dos momentos, la primera de las cuales consisten en la deliberación de cada una de las sociedades que habrán de fusionarse, lo que constituye simplemente una declaración unilateral cuya eficacia se agota en las relaciones internas de los entes de que dimanen, y la segunda que tiene lugar, "...cuando se realiza el contrato de fusión, que se estipula por los representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación".---De manera que si ese pacto o contrato en la especie existió, y así lo reconoce la C. Juez del conocimiento en la resolución impugnada, cuando sostiene que:"...si bien es cierto que en la asamblea de accionistas de Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como en las asambleas de accionistas de las empresas fusionadas, se pactó la forma en que asumirán las deudas frente a sus

acreedores...”, y el mismo se hizo de conformidad con la primera de las hipótesis que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no es jurídico sostener que tal pacto constituye una declaración unilateral de voluntad.--- Es más, en orden a la legitimidad de ese pacto, en primer término debe decirse que es consecuencia de que así aparece literalmente establecido en la ley, y es reconocido por los tratadistas internacionales de la materia, como se advierte de lo que al particular expone JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (Obra citada, Tomo II.- Pág. 633) cuando afirma: “...donde hay un grave error es en la enunciación de la tercera causa que permite prescindir del plazo indicado. La LGSM dice que “la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactará el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse” lo que supone una absoluta falta de sentido lógico y jurídico. No cabe pactar el pago de las deudas puesto que si son deudas deben ser satisfechas obligatoriamente, con independencia de todo pacto. El texto del Código Italiano y el Anteproyecto D’Amelio se refiere a esta hipótesis hablando de que si constare el pago de los créditos, la fusión podrá ser inmediata.” --- Al anterior comentario de sobre [sic] la legislación mexicana habría que agregar que si esta de alguna manera cogió las ideas de la italiana, es menester conocer el criterio sustentado por los tratadistas de aquella, y en razón de ello citar que Alfredo De Gregorio (Obra citada, pág. 273) al respecto opina: “Las sociedades que por efecto de la fusión dejan de existir, deben publicar también la declaración del modo establecido para la extinción del pasivo. Esta norma se refiere, pues, a las sociedades incorporadas, ya sea que la incorporación tenga lugar en una sociedad ya existente, ya sea que tenga lugar en una nueva sociedad creada por efecto de la fusión....Pero, más que su justificación, es necesario poner de relieve que la declaración del modo de extinción del pasivo no implica la obligación de una extinción diversa (por ejemplo anticipada) de aquella propia de los pasivos a que se refiere. Esto eso como a menudo ocurre, en la práctica de la sociedad absorbida podría limitarse a declarar que la extinción de los pasivos se realizara (y, se entiende a falta de otras determinaciones, a los respectivos vencimientos) por la sociedad absorbente...” Empero, cualesquiera que sean las críticas que se hagan al numeral 225 transcrito y sin pretender polemizar con ellas, el hecho concreto es que la ley establece la facultad de pactar entre las fusiones, en cuanto se trata de dos o más personas morales diversas, el pago de débitos sociales y sin que para ello sea necesario el consentimiento de los acreedores, toda vez que, como arriba se expone, tal acuerdo constituye un contrato entre quienes lo estipulan, osea, las sociedades a fusionar. --- En razón de lo anterior, y como quiera que en la especie según aparece del testimonio de la escritura 6850, otorgada el 8 de noviembre de 1988, ante el notario 35 del Distrito Judicial de

Tlalnepantla, Edo. de Mex., el acuerdo por el que a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, se le incorpora el patrimonio de otras sociedades se pactó el pago de las deudas sociales de todas y cada una de las sociedades que se fusionaban, el mismo ni constituye un acuerdo unilateral, ni requería para su eficacia inmediata el consentimiento de tales acreedores, puesto que se tomó de acuerdo con la primera de las hipótesis que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de donde, al sostenerse en la resolución impugnada que el multicitado acuerdo, por supuestamente deficiente, ya que carecía del consentimiento de los acreedores sociales, no surtió efecto desde su inscripción esa consideración resulta ilegal, y por lo mismo igualmente por este concepto pido se proceda a su revisión en cuanto importa la violación a los artículos 77 fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo, así como 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e irroga el correspondiente agravio. ----

5°.- Asimismo, en el considerando sexto de la sentencia impugnada que rige su resolutive primero, se sostiene: "Alega la amparista, que si para la inscripción del acto fundacional de la sociedad quejosa, así como del acuerdo de fusión, se siguió el procedimiento judicial previsto por los artículos 260 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se obtuvo resolución judicial en ambos casos, en cuanto a la legalidad y regularidad de tales actos; además de que fueron objeto de la calificación que corresponde al registrador de comercio de los documentos respectivos, para su inscripción en ese archivo, sin que en su contra se hubiere planteado inconformidad alguna, la autoridad ordenadora revocó esas decisiones y declaró irregular a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin haber sujeto la cuestión a la controversia que en su caso debió plantearse conforme a los artículos 10, fracción I y 51 del Reglamento del Registro Público de Comercio. Los anteriores argumentos resultan infundados, en virtud de que el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en ningún momento revocó las resoluciones judiciales dictadas respecto de la inscripción del acto fundacional de la sociedad quejosa, ni la que recayó al acuerdo de fusión, como tampoco la calificación que hizo el registrador de comercio respecto de los documentos respectivos para su inscripción, sino que únicamente revocó la resolución interlocutoria pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, en la que declaró y constituyó en estado de suspensión de pagos a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no haber transcurrido el término de tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resolución en la que de ninguna manera se afectaron las resoluciones judiciales que dice la quejosa recayeron a la inscripción del acto fundacional y al acuerdo de fusión, pues advirtió que la empresa quejosa no cumplió con los requisitos excepcionales que previene el artículo 225 de la citada

ley, y declaró que en la fusión realizada no se pactó con los acreedores la forma de pago de las deudas existentes, así como también, que la empresa quejosa tampoco depositó la garantía del monto de los créditos, y que no contó con la constancia de que los acreedores fuesen conformes con la fusión, por lo que no puede estimarse que la autoridad ordenadora haya revocado las resoluciones que aluden los promoventes, resultando también inconducente que se tuviera que apegar a lo previsto por los artículos 10, fracción I y 51 del Reglamento del Registro Público de Comercio, puesto que no eran los idóneos para estudiar la legalidad del fallo que declaró en estado de suspensión de pagos a Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que la ley aplicable es la Ley General de Sociedades Mercantiles, y no el Reglamento del Registro Público de Comercio, por lo que resulta infundado lo manifestado por la parte quejosa. No es cierto, que la autoridad ordenadora, pretenda legislar o levantar una nueva categoría de sociedades irregulares, pues debe tomarse en consideración que los acuerdos de fusión contenidos en la escritura pública número seis mil ochocientos cincuenta, se inscribieron en el Registro Público de Comercio el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y si Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable, no cumplió con los requisitos excepcionales que previene el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtió efectos tres meses después de haber realizado la inscripción, concluyendo dicho término el quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por tanto, si la empresa quejosa, en su carácter de sociedad fusionante, el día seis de enero del año próximo pasado, acudió a solicitar se le declarara en estado de suspensión de pagos, es evidente que dicha empresa se constituyó en una persona moral irregular, en virtud de que no había transcurrido el término de tres meses para que surtiera efectos la fusión ante terceros, y en tal circunstancia, al constituirse en persona moral irregular, se le declaró en estado de quiebra, pues el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es expreso al establecer que las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, situación que no tomó en cuenta el a quo al declarar el estado de suspensión de pagos, por lo que no es correcto sostener que la autoridad ordenadora pretenda crear una nueva categoría de sociedades irregulares, puesto que únicamente se limitó a estudiar si el estado de suspensión de pagos se decretó conforme a derecho, y si la empresa quejosa resultó irregular por haber solicitado dicha suspensión en su calidad de empresa fusionante, es claro que se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".--- Tales evaluaciones jurídicas también resultan contrarias a derecho.- En los anteriores agravios se ha dejado demostrado que Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. no es una sociedad

irregular, primeramente porque su acto fundacional se otorgó en la escritura pública 42428 de 7 de abril de 1980 que fue inscrita ante el Registro Público de Comercio bajo la partida 314, del Volumen Segundo, Libro Primero de Comercio en Naucalpan, el 30 de junio de 1980, con el que adquirió personalidad jurídica diversa a la de sus accionistas. Seguidamente porque el acuerdo por el que a Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. se le incorporó el patrimonio de otras sociedades que se le fusionaron, igualmente se otorgó en escritura pública y que ésta fue inscrita en el volumen 18 del Libro Primero de Comercio en Naucalpan, bajo la partida 39, el 16 de diciembre de 1988, y sin que a ella obste la supuesta imperfección del referido acuerdo de fusión, ya que éste, en el peor de los supuestos, sólo daría lugar a su ineficacia o anulabilidad. Igualmente, en los anteriores agravios, se ha demostrado que la ineficacia o anulabilidad del pacto de fusión, en los términos resueltos en la resolución que impugnó, sólo sería reclamable por los acreedores sociales que se sintieran afectados por el mismo, sin que pudiera hacerse un estudio oficioso del mismo en ocasión de la demanda de admisión al procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo que formuló Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., ante el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan.--- Ello, por cuanto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido su jurisprudencia no. 198, consultable en la página 590 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, que a la letra dice:- "NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.- Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprenda, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo al procedimiento formal correspondiente." --- Más todavía, aún considerando que el pacto de fusión estuviera viciado por inexistente, el criterio rector en esta materia indica que la inexistencia y nulidad revisten diferencias meramente teóricas, por lo que, legalmente, la nulidad absoluta y la inexistencia merecen el mismo tratamiento; esto se confirma la lectura de la Tesis de Jurisprudencia 197, visible en la página 590, del Apéndice en consulta, que a continuación transcribo: " NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.- Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende pasarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1482 en relación con el 2950 fracción II, 2042, 2270 y 2779, en



las que, teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el Código las trata como nulidades y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código los trata como nulidades.”--- Como complemento a lo anterior, la jurisprudencia 196 transcrita demuestra que no era a través del recurso de apelación que se ventiló ante el H. Tribunal Unitario del Segundo Circuito, que podría hacerse valer el estudio y resolución inherente a la anulación o ineficacia del pacto de fusión, puesto que ello en todo caso debería ventilarse en procedimiento diverso. También ha quedado demostrado en los anteriores agravios que la única que se presentó, lo fue por Bancomer, S.N.C., y que ésta fue extemporánea; por lo que no habiendo resolución judicial que declarara tal nulidad, la misma surte sus efectos de acuerdo con la diversa jurisprudencia 192, visible en la página 576 del Apéndice de fallos citados, que a la letra dice: “NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.—La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad. Por último, también se ha acreditado que de acuerdo con la letra expresa de la ley y su interpretación doctrinaria, el pacto de fusión a que tantas veces se ha hecho referencia, fue tomado en forma legítima, estableciéndose la forma en que se liquidarían los debitos a cargo de las fusionantes y fusionada, y sin que para ello fuera necesario el concurso o consentimiento de sus acreedores, además de que, previas las calificaciones judicial y registral en que se estudió, no sólo la regularidad formal de los documentos que la acreditaban, sino la substancial, en cuanto a los elementos de fondo, en que, entre otras cosas, se examinó la legalidad de ese acuerdo, primeramente el juzgador que hizo tal examen de acuerdo con el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dio la orden para su inscripción, y seguidamente el registrador de comercio se hizo esa inscripción por estimar asimismo dicha legalidad, en términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento del Registro Público de Comercio. Consecuente con todo lo anterior, en la especie resulta claro que las consideraciones de la H. autoridad contra la que interpongo este recurso, resultan violatorias de lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo, así como 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que a través de ellas se pretende revocar la calificación de legalidad que del multicitado pacto de fusión hicieron las autoridades respectivas al ordenar su inscripción y proceder al registro del mismo, sin que ello se haya sujetado al procedimiento al particular establecido en el Reglamento del Registro Público de

Comercio, artículo 51, y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 263, y sin que tampoco se hubiere seguido un procedimiento judicial en que se declarara la nulidad del tantas veces citado acuerdo de fusión. De ahí que Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., por haber adquirido el status de persona moral regular, al haber cumplido con los requisitos necesarios para constituirse como una sociedad mexicana, que a través de un pacto de fusión se le incorporó el patrimonio de otras sociedades, sin que ello le depare perjuicio a sus respectivos acreedores, tanto porque subsisten los activos de todas y cada una de las fusionadas, cuanto porque existe el pacto para el pago de los débitos, que la misma se encontraba legalmente facultada para ocurrir al procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo; y de donde resulta inexacta la aplicación al caso, de lo dispuesto por el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en cuanto se le pretende negar ese derecho. En las relacionadas condiciones, también por este concepto se solicita la revisión de la sentencia impugnada, para los efectos de su control de legalidad, por implicar la misma violación a los numerales que se citan en el curso del mismo, además de contener la inexacta aplicación de las diversas disposiciones que igualmente ahí se precisan”.

**CUARTO.-** Por razón de método se examinará previamente a los agravios formulados por la recurrente, las manifestaciones que formula la tercera perjudicada KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su escrito de presentado el ocho de marzo del año en curso, en el sentido de que se decrete el sobreseimiento del juicio, porque estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Al efecto debe decirse que este tribunal no está en aptitud de proceder a su estudio, si se toma en consideración que tales manifestaciones debieron ser motivo de agravio en el recurso de revisión que hubiera interpuesto esa empresa, pues la negativa a decretar el sobreseimiento por esa misma causal fue ya examinada y resuelta por el juez de distrito, según advierte del examen del considerando IV de la sentencia impugnada, con lo cual dejó de tener la causal citada el carácter de orden público e interés social, requiriendo por ello la intervención de la agraviada contra aquella negativa, de la interposición del recurso de revisión para entrar al estudio de su legalidad.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha externado en las tesis relacionadas, consultables a fojas 176 y 1538 del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, que a la letra dicen respectivamente lo siguiente: "AGRAVIOS INSUFICIENTES.- No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos por un Juez de distrito que no sean impugnados, aunque sean bastantes para haber sobreseído el juicio, ya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el juez de distrito sobresea ya no está de por medio el interés público y entra en juego solo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio del sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. Y de ello se desprende que procede declarar firme, por insuficiencia de los agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el juez de distrito". IMPROCEDENCIA, ALCANCE DE LAS TESIS SOBRE QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.- Es cierto que las causas de improcedencia deben estudiarse de oficio, en cualesquiera de las dos instancias de juicio de garantías, aunque no las invoquen las partes ante el juez de distrito o en la expresión de agravios, pero siempre y cuando la sentencia de primer grado no contenga declaración categórica en los puntos resolutivos sobre que no es de sobreseerse en el juicio; de manera que si contiene tal declaración, la misma sólo podrá ser revisada por la Suprema Corte, en caso de que sea recurrida, pues de lo contrario no podrá invocarse la misma causa de improcedencia desechada por el inferior, ya que no sería jurídico que sobre el mismo punto, precisamente en el mismo juicio, aparecieran dos decisiones contradictorias: la del juez de distrito, que causa ejecutoria por ministerio de ley y la de la Suprema Corte.

**QUINTO.-** Es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida el cuarto de los agravios, porque es verdad que la juez federal realizó una incorrecta interpretación de la primera de las excepciones que consigna el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la regla general prevista en el artículo 224 de ese propio cuerpo legal, para que surta efectos inmediatos la fusión de empresas, por el sólo hecho de realizar su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, al haber concluido que en el caso se requería de la intervención de los acreedores de las empresas fusionadas para pactar el pago del pasivo de éstas; toda vez que contrariamente a lo sostenido por aquella autoridad, este tribunal estima que en la especie era suficiente para cumplir con esa excepción el acuerdo de las participantes (fusionada y fusionante), sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 223 del cuerpo legal en comento y en los diversos criterios doctrinarios que se insertarán en el presente estudio, se desprende que en el procedimiento de fusión de sociedades no se requiere invariablemente de la intervención de los

acreedores de las empresas que se pretendan fusionar, para que opere de inmediato ese fenómeno, si se observan por las interesadas las dos primeras hipótesis que establece el numeral 225 en comento.

En efecto, en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo”.

“ARTÍCULO 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”.

“ARTÍCULO 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores”.

De la lectura de los preceptos 223 y 224 se deduce que, como regla general la fusión de sociedades surtirá sus efectos transcurridos tres meses después que se hubiere realizado su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; que tal fenómeno debe ser decidido internamente por las empresas participantes, (fusionada y fusionante) y que deberá publicarse en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; asimismo deberán publicar el último balance y la forma en que se extinguirá el pasivo contraído por las empresas fusionadas. En segundo término, el artículo 225 de dicho ordenamiento, establece las excepciones a esa regla general, al disponer que la fusión tendrá lugar y surtirá efectos al realizarse su registro; a) si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que pretendan fusionarse; b) si se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito; c) o constare

el consentimiento de todos los acreedores. Tales excepciones a la regla ponen de manifiesto que la intención del legislador fue la de garantizar de algún modo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas antes de realizarse esa modalidad de absorción.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades y al procedimiento establecido por su propia legislación, en los artículos antes referidos y según los comentarios doctrinarios de diversos tratadistas en materia mercantil, que más adelante se precisarán, los acuerdos de deliberación y decisión de tal fenómeno de absorción de sociedades, sólo pueden ser tomados por las sociedades interesadas en que se produzca esa nueva figura, ya que sólo a ellas compete la decisión, sin necesidad de requerir del consentimiento de los acreedores, dado que eso se haría necesario, sólo en el caso de que no se eligiera por cualquiera de los dos primeros supuestos que establece el precepto 225.

Para comprender con mayor claridad el problema a estudio es pertinente transcribir los comentarios que han externado al respecto los especialistas en la materia JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, en su obra intitulada "DERECHO MERCANTIL". Tomo I, Décimo Quinta Edición. 1980, en el que ha definido a la fusión de sociedades, como "La unión jurídica de varias organizaciones sociales, que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones", y al efecto distingue en nuestro derecho mexicano mercantil dos clases de fusión, (según el artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), la Fusión por absorción y la fusión por integración; la primera que consiste en la incorporación de una o más sociedades a otra que deberá subsistir, y la segunda, que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de todas las demás que se le integraron. Precisa además, el citado autor que para señalar con exactitud la naturaleza jurídica del acuerdo de fusión deben distinguirse dos actos desiguales: a) el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades en desean fusionarse, y b) el contrato de fusión propiamente dicho, en el que cada una de las sociedades que han de fusionarse establecerá las bases de la fusión, exteriorizando su voluntad por conducto de sus representantes legales y conforme al acuerdo social adoptado internamente con anterioridad.

Asimismo, es conveniente citar las consideraciones emitidas por ALFREDO DE GREGORIO en su libro titulado "DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS ASOCIACIONES COMERCIALES" Volumen II, EDIAR, Soc. Anon. EDITORES,

que en lo conducente dice: "Requisitos de la deliberación de fusión.- En la disciplina de la fusión se deben distinguir los requisitos necesarios para la validez del negocio jurídico del cual tiene origen, de aquellos necesarios para su ejecución. Pertenecen: a) a la primera categoría las deliberaciones tomadas legalmente por las sociedades interesadas, y su publicación; b) a la segunda, la falta de oposición de los acreedores sociales dentro de un cierto tiempo, o el rechazo de ella.--- a) Cada una de las sociedades participantes en la fusión, cualquiera que sea la forma de ésta, ya sea la sociedad incorporante o incorporada, debe deliberar la fusión. La palabra de le ley es aquí clara (art. 193: "La fusión de varias sociedades debe ser deliberada por cada una de ellas") y no es solamente exigida cuando la fusión tenga por efecto un cambio del acto constitutivo o del estatuto. Hemos dicho ya que en principio no se debe restringir la intervención del órgano deliberativo exclusivamente a los cambios estatutarios; pero aún cuando esta aserción no fuese justa, deberíamos igualmente admitir que en el caso del citado artículo 193 está justificadísima la necesidad de la intervención del indicado órgano para que la sociedad sobreviviente (es obvio que sólo en cuanto a ésta puede plantearse la cuestión) asuma la posición de sucesor en los débitos y en los créditos de otra sociedad. Y no vale objetar que los acreedores de las sociedades incorporadas podrían haber sido silenciados o podrían haber consentido; aún cuando de hecho la sociedad incorporante no llegue a asumir ningún pasivo, el carácter de sucesión universal en el patrimonio de la sociedad fusionada importa que la misma deba responder también de las eventuales deudas no extinguidas o no declaradas en el acta de fusión. Por lo demás, también el juicio sobre la inexistencia de pasivos sobre la idoneidad de los medios dispuestos o prometidos para su extinción forma parte de la deliberación. Ahora bien, cuando el código exige una deliberación de la sociedad o de los socios se refiere, como hemos señalado anteriormente, al órgano deliberativo y no al órgano administrativo.- Este intervendrá para la ejecución, o también para deliberar algunos elementos particulares de la operación, en cuanto haya tenido explícita o implícitamente, facultad para ello de la asamblea; pero no creemos que el mismo participe, como elemento esencial deliberante, en la formación del negocio jurídico de fusión más de lo que participe en cuanto a otras deliberaciones de la asamblea. De manera que sería, a nuestro entender, válida una fusión acordada, con todas las cláusulas aptas para precisar su contenido, por las asambleas de dos sociedades, las cuales den a alguno de los administradores o de los síndicos o también a un extraño el mandato de hacer la entrega de algún activo y de realizar las publicaciones prescritas, o bien si se considera necesario un acto de fusión posterior a las deliberaciones de fusión obliguen a los administradores a repetir integralmente en el acto indicado y como sustancial

contenido de éste (esto es, sin agregados que de algún modo modifiquen o completen su disciplina) las deliberaciones de fusión”.

Lo anterior pone de manifiesto que en el acuerdo de fusión intervienen exclusivamente las sociedades que pretendan fusionarse, ya que su decisión corresponderá exclusivamente a ellos; de donde resulta que se trata de un acuerdo complejo que deben concertar las empresas participantes.

En esas condiciones, puede colegirse que el pacto a que se refiere la primera hipótesis del artículo 225 de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que la fusión surtirá efectos en el mismo momento de la inscripción ante el Registro Público de Comercio, debe celebrarse exclusivamente entre las sociedades (fusionada y fusionante), que intervienen en ese procedimiento, pues no se requiere para tal convención de la intervención de sus acreedores, si se toma en consideración que al realizarse la fusión, las sociedades fusionadas transmiten a título universal el total del activo y pasivo de su patrimonio a la sociedad fusionante, la que adquiere por el hecho mismo de otorgar su consentimiento, tomar a su cargo obligatoriamente todo el pasivo de las sociedades absorbidas, con lo cual no puede sino soportar las cargas conocidas y desconocidas, manteniendo por ende, los acreedores de aquéllas el mismo derecho a reclamarle a la fusionante el pago de las deudas contraídas, tal cual si se tratara de las primeras, pues su capacidad económica y jurídica seguirá siendo prácticamente la misma, sólo que su vida quedará sumergida en la empresa absorbente; consideración ésta que encuentra apoyo en el párrafo tercero del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los comentarios realizados por los tratadistas en derecho mercantil Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra denominada “DERECHO MERCANTIL” Tomo I, Edición Décimo Quinta, 1980, y en la de Oscar Vázquez del Mercado, intitulado “ASAMBLEAS, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES”, Tercera Edición, 1987, que en su orden han sostenido, el primero literalmente lo siguiente: “Efectos en cuanto la sociedad fusionante. Si se trata de un fenómeno de fusión por absorción, la sociedad absorbente o fusionante viene a ocupar el lugar de las fusionadas, por lo que se encontrará con un mayor patrimonio, puesto que se hace cargo de todo el activo y del pasivo de las sociedades fusionadas, como el de los créditos de que éstas sean titulares.- La absorción del patrimonio implica la asunción del pasivo. Las deudas de las sociedades fusionadas serán en lo sucesivo deudas de la sociedad fusionante.- Esta traslación de activo y pasivo se opera ipso iure por la fusión, sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que precisen notificaciones, puesto que supone un fenómeno de sucesión

universal". El segundo afirma que: "Empecemos con la teoría más comúnmente aceptada, o sea, aquella que considera a la fusión como una figura de sucesión universal. Entendiéndose por sucesión universal como ya se ha definido, cuando un sujeto subentra a otro en las relaciones jurídicas de un patrimonio, considerando este patrimonio en su complejo, en virtud de un solo título jurídico.- De acuerdo con esta tesis, la sociedad que nace o la que subsiste, cuando desaparecen las demás que se fusionan, adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que se opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad. La responsabilidad derivada de las relaciones de los entes que desaparecen se adquiere en forma ilimitada, es decir, la sociedad que surge o permanece, responde con todo su patrimonio, mismo que queda formado con el de los entes absorbidos y el suyo propio.- Ya hemos dicho que en la fusión no tiene lugar la liquidación de las sociedades que se disuelven, por lo que es oportuno citar aquí lo que SALANDRA expresa, cuando se trata sobre la naturaleza de la fusión, dice, no tiene lugar la liquidación, puesto que está sustituida por la sucesión universal de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad que resulta de la fusión en las relaciones jurídicas con los terceros y en el patrimonio de la sociedad o de las sociedades que se extinguen. Admite que la fusión produce los efectos de una sucesión a título universal para la sociedad subsistente o para la que resulta de las sociedades que se extinguen; pero estos efectos se producen en virtud de la compenetración entre las colectividades sociales fusionadas y no por virtud del contrato. Para él, dado que la sociedad se basa en una pluralidad de sujetos unificados, en este elemento subjetivo es en el que se opera propiamente la fusión, subsistiendo la misma pluralidad en un centro mayor, gracias a la compenetración de dos o más colectividades entre sí. Pero obra diversamente, ya que, en el caso de incorporación, la forma orgánica sigue siendo de la sociedad superviviente, y en el caso de fusión propiamente dicha, todas ellas dan lugar al nacimiento de una nueva forma.- Paralelamente y como consecuencia de esta compenetración subjetiva, se realiza también la compenetración objetiva o patrimonial.- Se adopta, sigue diciendo SOPRANO, un concepto de derecho común cuando se habla de sucesión universal de la sociedad incorporante a la incorporada o de la sociedad de nueva a las preexistentes. En esencia, en estas operaciones de compenetración subjetiva y patrimonial, es lógico que la colectividad resultante atraiga los derechos y cargas de las colectividades originarias; ya que, por el contenido mismo de la subjetividad social, tales derechos y cargas no son sino los de todos los sujetos participantes (socios) de las sociedades preexistentes formadas en conjunto.- ¿Es aplicable en realidad, la teoría de la sucesión universal cuando dos o más sociedades se fusionan? La



respuesta debiera ser afirmativa si la fusión consistiera sólo en el acto propio de fusión, porque la sociedad que subsiste o nace, sucede en los derechos y obligaciones de todas aquellas que se fusionan. Pero esta transmisión por sucesión universal sería en todo caso, consecuencia de una serie de actos anteriores, que si bien tienden a que la fusión tenga lugar, son distintos al acto mismo de fusión y, por lo mismo, son de distinta naturaleza. Esta idea ha sido ya expresada por DE SEMO, quien, si bien en cierto modo acepta la tesis de la sucesión universal, lo hace con alguna salvedad. Para él, la sucesión universal que se efectúa tratándose de la fusión de sociedades, no es sino una consecuencia inmediata de un negocio jurídico intervivos. Su idea la condensa indicando que la fusión se funda sobre el contrato estipulado entre las sociedades; la sucesión a título universal en el patrimonio de la sociedad extinguida, aun cuando no esté disciplinada por la ley, es su consecuencia. En igual sentido se manifestaron otros autores, al decir que la fusión no puede ser sino una operación hecha a título universal, y la transmisión que se opera, es una transmisión universal nacida de un contrato sobre un patrimonio determinado compuesto de bienes indeterminados.- Nuestra Ley de Sociedades, parece adoptar esta tesis, según se desprende de la parte final del artículo 224, que dice: "Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas".

Igualmente Walter Frisch Philipp, en su obra denominada "LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA", Primera Edición. 1979, ha sostenido literalmente lo siguiente: "...El artículo 223, LSM, establece además que, la sociedad anónima que será absorbida por la fusión publicará el sistema establecido para la extinción de su pasivo. Debido a que la sociedad anónima subsistente de todos modos "tomará a su cargo los derechos y las obligaciones" (artículo 224, LSM) de la sociedad anónima que será absorbida entendemos la referencia al sistema antes mencionado sobre la extinción del pasivo, solamente con respecto a la opción posible de entre los dos modos de extinguir el pasivo aludido; es decir, que la sociedad anónima absorbida al vencimiento de dichas obligaciones, conforme al artículo 224, LSM, por una parte, o que se sirva de la otra posibilidad de pago anticipado o de otros medios conforme al artículo 225, LSM, por la otra parte.- Se requiere la inscripción de la fusión en el Registro de Comercio para que ésta pueda surtir efectos (artículos 223, 224 y 225, LSM). Dado que la LSM no dispone en forma detallada sobre la inscripción de la fusión en el registro de la sociedad anónima que será absorbida por la fusión, por la otra, opinamos que se requiere la inscripción en los dos registros mencionados, según los artículos 223 a 225, LSM,

para que la fusión pueda surtir efectos en forma inmediata e incondicional, esto si se aplican las medidas previstas en el artículo 225, LSM, para la satisfacción de los acreedores de todas las sociedades anónimas que participen en la fusión. También en los otros casos para la satisfacción de los acreedores se requiere la inscripción en los dos registros, sin que exista cierto orden entre éstos.- Si no se hace uso de lo dispuesto en el artículo 225, LSM, los efectos de fusión no resultarán "sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción" de la fusión en el Registro de Comercio, o si la oposición de acreedores fue judicialmente declarada como infundada (artículo 224 LSM). Además existe la posibilidad de que la autoridad judicial declare la oposición de un acreedor contra la fusión como fundada. En este caso la fusión no surtirá efecto, de modo que las inscripciones respectivas carecerán de validez".

En el presente caso, las sociedades fusionadas y fusionante cumplieron con la hipótesis prevista en primer término en el artículo 225 invocado, al haber convenido en la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada GRUPO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V., celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, protocolizada ante el Notario Público Número 35 de Tlalnepantla, Estado de México, los siguientes acuerdos: "1°.- Es de aprobarse y se aprueba la fusión de Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, con las sociedades SURTIDORA INTERAMERICANA DE OFICINAS, S.A. DE C.V., PROVEEDORA NACIONAL ARTÍSTICA, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA PAPELERA MEXICANA, S.A. DE C.V., ÁRBOLES Y DECORACIONES UNIVERSALES, S.A. DE C.V., como fusionadas.--- En consecuencia, tomando como base los balances generales especiales con que se dio cuenta en el punto anterior, las sociedades fusionadas se incorporan a la fusionante con el valor que arroja el capital contable de cada una de ellas y, por lo que toca a GRUPO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V., su valor para efectos de la fusión, será el de su capital social, toda vez que ésta subsiste en carácter de fusionante.--- 2°.- Para el anterior efecto, se acuerda que la sociedad fusionante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asume los derechos y las obligaciones, tanto civiles, mercantiles, fiscales, laborales, administrativas, como de cualquier otra especie de las sociedades que se le incorporan, asumiendo la posición de causahabiente, a título universal, de las referidas sociedades fusionadas, y por lo tanto, de sucesora en los débitos y créditos que serían a cargo de las mismas.--- 3°.- Se pacta el pago de las obligaciones a cargo de las sociedades fusionadas, de acuerdo con los modos y tiempos estipulados por las mismas al asumir las respectivas obligaciones, en los términos de los balances

generales que de cada una de las sociedades extinguidas, se han tenido por presentes físicamente en este acto y de los cuales se ha ordenado su agregación al Apéndice de los documentos de esta asamblea, en unión del balance general correspondiente a GRUPO EDITORIAL MEXICANO, S.A. DE C.V. para formar parte integrante de la misma... 7°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión que aquí se acuerda surtirá efectos legales a partir del momento de inscripción ordenada en este acuerdo...”.

El anterior testimonio aparece inscrito en el Registro Público de Comercio el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, según aparece en la razón asentada en la foja última de la mencionada acta, que obra a fojas de la 282 a la 294 del juicio de amparo indirecto.

No pasa inadvertido para este tribunal que el acuerdo de fusión puede significar para los acreedores un grave quebranto, por virtud de que tal fenómeno plantea la substitución del deudor, que implica tener que compartir los bienes de las fusionadas con los diversos deudores de la empresa fusionante, en caso de que resulte también la insolvencia de esta última; sin embargo, tal situación además de que puede o no presentarse, dado que bien puede suceder que la empresa fusionante tenga capacidad económica suficiente y cubra las deudas contraídas por las empresas absorbidas; ante el pacto que concertaron las sociedades en el sentido de que la fusionante cubriría el total del pasivo contraído por las fusionadas, quedó convenido su cumplimiento, tal como lo dispone el numeral 225 transcrito.

A mayor abundamiento, debe decirse que del propio artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deduce que el acuerdo de las sociedades fusionadas y fusionante sobre el cumplimiento a pagar esta última las deudas contraídas por aquéllas, debe celebrarse únicamente entre éstas, si se toma en cuenta que la intervención de los acreedores sólo será necesaria en la tercera hipótesis que prevé ese numeral, esto es, el consentimiento de todos los acreedores, tácito o expreso, con la fusión de las sociedades, pues evidentemente que el espíritu del legislador al establecer estos casos de excepción fue la de garantizar fehacientemente el pago a los acreedores de las deudas existentes, lo cual se cumple con el compromiso que asume la empresa fusionante al obligarse a cubrir en iguales condiciones que lo hubiera hecho la empresa fusionada.

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios que formula la recurrente, toda vez que al resultar satisfecha la excepción prevista en la primera de las hipótesis establecidas en el numeral 225 invocado, la fusión de las empresas participantes surtió de inmediato sus efectos, esto es, desde la fecha en que se realizó su registro ante el organismo respectivo, que fue el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, sin necesidad de esperar el término de tres meses a que alude el precepto 224, en que se apoyó la juez federal para considerar que no había surtido efecto alguno la fusión, y que por ende, la quejosa tenía el carácter de una sociedad irregular, que estaba impedida para acogerse al beneficio de suspensión de pagos, por lo cual consideró que lo procedente era decretar en su contra la quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; de tal modo que, como la fusión sí surtió el efecto esperado, lógicamente que la recurrente no tendría el carácter que le atribuye el juez federal, con lo cual sí es factible que se acoja al procedimiento de suspensión de pagos previsto en la legislación de quiebras respectiva.

En esas condiciones, al resultar fundado el cuarto de los agravios procede revocar la sentencia recurrida y en su lugar conceder a la quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada de la autoridad ordenadora, Tribunal Unitario del Segundo Circuito residente en Toluca, Estado de México, y emita otra en su lugar, en la que tome como base los lineamientos dados en la presente ejecutoria, y considere que la sociedad quejosa Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V., tiene el carácter de una sociedad fusionante regular, que está en aptitud de someterse al procedimiento de suspensión de pagos previsto en la Ley de Quiebras relativa, solicitado ante el Juez Cuarto de Distrito de Naucalpan de Juárez, de aquella propia entidad.

**SSEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197-B, in fine de la Ley de Amparo, procédase a la publicación de la presente ejecutoria, así como del voto particular que la conforma, en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a GRUPO EDITORIAL MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra los actos que reclama del Tribunal Unitario del Segundo Circuito en Toluca, y del

Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** De conformidad con lo ordenado en el considerando sexto de esta resolución, hágase la publicación correspondiente en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Licenciados José Refugio Raya Arredondo y Enrique R. García Vasco, siendo ponente el segundo, en contra el voto emitido por el Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano, quienes firman con el secretario de acuerdos, que da fe.

M A G I S T R A D O

*[Rúbrica]*

LIC. VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO  
PRESIDENTE

M A G I S T R A D O

*[Rúbrica]*

LIC. JOSÉ REFUGIO RAYA  
ARREDONDO

M A G I S T R A D O

*[Rúbrica]*

LIC. ENRIQUE R. GARCÍA VASCO

SECRETARIO DE ACUERDOS

*[Rúbrica]*

LIC. EFRAÍN MOTA GUZMÁN.

VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO.

Respetuosamente, formulo voto en contra de la ejecutoria dictada en la presente revisión, pues estimo que se debió confirmar la sentencia recurrida y

negar el amparo y protección de la Justicia Federal, que se solicitó; puesto que no se violaron las garantías constitucionales de la quejosa.

Efectivamente, la sentencia motivo del recurso, tuvo como fundamento, esencialmente, la circunstancia de que la empresa denominada "Grupo Editorial Mexicano, Sociedad Anónima de Capital Variable", constituía una empresa irregular en virtud de que no habían transcurrido los tres meses que establece el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que surtiera efectos la inscripción del Registro Público de Comercio; y porque además no se dio ninguno de los casos de excepción que estatuye el diverso precepto número 225 de la propia ley, atendiendo a que no se pactó con los acreedores el pago de la deuda por parte de las sociedades fusionadas; que no hubo depósito del importe en una institución de crédito, ni mucho menos obró el consentimiento de los acreedores para la fusión. Asimismo, se resolvió que la manifestación de las empresas que celebraron la fusión, en el sentido de pagar las deudas, únicamente integraba una declaración unilateral de voluntad, al no llevarse a cabo con los acreedores. Por otra parte, se sostuvo que tampoco se daba la subrogación establecida en el artículo 2058, fracción II, del Código Civil, toda vez que, la sociedad en mención no realizó pago alguno en favor de las sociedades acreedoras para cubrir sus deudas y tampoco otorgó fondos para que se cubrieran las obligaciones contraídas; teniendo en cuenta, además, que en el pacto únicamente se estableció la forma en que se asumirían las deudas frente a sus acreedores.

En relación al tema de la fusión de empresas, la doctrina coincide en que dos o más sociedades pueden fusionarse entre sí de manera que sus respectivos patrimonios y socios se integren en una única sociedad y que la fusión puede llevarse a cabo, a través de dos procedimientos: a) La disolución de las sociedades integrantes del acuerdo y constitución en una nueva, procedimiento que se le ha denominado, fusión por creación de una sociedad; y b) Absorción por una sociedad de las otras que se disuelven. Ahora bien, en ambos procedimientos se debe proteger a los acreedores de las sociedades, puesto que la fusión puede dar motivo a que se evada el cumplimiento de las deudas contraídas con anterioridad. Por ello, la ley que regula las sociedades mercantiles, protege los intereses de los acreedores, cuando existe una fusión, estableciendo mecanismos que resguarden los intereses de los acreedores.

Al respecto el autor Fernando Sánchez Calero, en su libro "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL", Editorial Revista de Derecho

Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, Reimpresión de la Décimo Tercera Edición, 1969, en la página 292, a la letra sostiene: "b) RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LAS DEUDAS SOCIALES.- La transformación de la sociedad puede entrañar un cambio de régimen en la responsabilidad de los socios por las deudas sociales (aunque no necesariamente, v.gr., en el caso de transformación de una sociedad limitada en anónima) La L.S.A. resolvió esta cuestión, con el propósito de proteger a los acreedores de la sociedad, de la siguiente forma: a) Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responderán de la misma forma de las deudas anteriores a la transformación (artículo 139); b) La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en anónimas no libera a los antiguos socios colectivos de responder solidaria y personalmente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a dicha transformación, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la misma (artículo 141; S. 30 de enero de 1987, R. 364)."

El mismo escritor, en la obra mencionada, pero en la foja 294, concluye que en cuanto a las sociedades anónimas, el artículo "145 de la L.S.A.", establece la prohibición expresa de realizar la fusión antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio de los acuerdos de fusión; considerando que si durante dicho plazo algún acreedor se opusiera por escrito a la fusión, la misma no se podrá llevar a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes y que éstos no pueden oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos. Agregando que una vez que las sociedades que van a fusionarse han adoptado los respectivos acuerdos y ha transcurrido el plazo de los tres meses para la posible oposición de los acreedores, la fusión puede llevarse a efecto mediante la constitución de la nueva sociedad o realización de la absorción prevista.

De ello también se puede inferir que sólo puede ejecutarse la fusión hasta el momento que haya transcurrido el plazo legal y no exista oposición de los acreedores.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente establece que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de su inscripción, pues así lo ordena el artículo 224, que establece: "La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se

suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

El propio ordenamiento contempla casos de excepción para que la fusión, (aun cuando no han transcurrido los tres meses); tenga efecto desde el momento de la inscripción, pues en efecto, en el artículo 225, se establece: "La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas."

Al comentar, los señalados casos de excepción, el Doctor Walter Frisch Philipp, en la obra "La Sociedad Anónima Mexicana", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, 1979 (obra y autor que se citan en la ejecutoria dictada en este expediente), en la página 338, concluye: "Se requiere la inscripción de la fusión en el Registro de Comercio para que ésta pueda surtir efectos (artículos 223, 224 y 225, LSM). Dado que la LSM no dispone en forma detallada sobre la inscripción de la fusión en el registro de la sociedad anónima subsistente, por una parte, y en aquél de la sociedad anónima que será absorbida por la fusión, por la otra, opinamos que se requiere la inscripción en los dos mencionados, registros según los artículos 223 a 225, LSM, para que la fusión pueda surtir efectos en forma inmediata e incondicional, esto si se aplican las medidas previstas en los artículos 225, LSM, para la satisfacción de los acreedores de todas las sociedades anónimas que participen en la fusión. También en los otros casos para la satisfacción de los acreedores se requiere la inscripción en los dos registros, sin que exista cierto orden entre éstos. Si no se hace uso de lo dispuesto en el artículo 225, LSM. los efectos de fusión no resultarán sino tres meses después de haberse efectuado la "inscripción" de la fusión en el Registro de Comercio, o si la oposición de acreedores fue judicialmente declarada como infundada (artículo 224, LSM). Además existe la posibilidad de que la autoridad judicial declare la oposición de un acreedor contra la fusión como fundada. En este caso la fusión no surtirá efecto, de modo que las inscripciones respectivas carecerán de validez."

Es decir, que dicho autor, sostiene que para que se den los casos previstos, en el señalado artículo 225, es requisito, sine qua non, el que exista la satisfacción de los acreedores de todas las sociedades anónimas que participen en la fusión y



que además si transcurrido el plazo de tres meses, sin oposición, se podrá hablar de que surte sus efectos la fusión.

Esto es, para ese escritor, los casos de excepción del multicitado artículo 225, del ordenamiento ya mencionado, únicamente se pueden dar si existe plena satisfacción de los acreedores. De lo que se infiere, que no puede existir la posibilidad de que opere la fusión, en ninguna de las tres excepciones, si no existe la intervención de los acreedores.

En el mismo libro, pero en las páginas 340 y 341, el escritor llega a la conclusión de que la protección de los acreedores en el derecho mexicano, está más acuñada que en los otros dos sistemas que también analiza, y que esta protección puede conducir a que la fusión no pueda ser efectuada, mientras que en los otros dos derechos se persigue que la fusión, que puede ser útil en lo económico, no sea obstruida por medidas protectoras.

En relación a lo anterior, se puede decir que esa protección sólo se puede cumplir con la intervención de los acreedores en el procedimiento de fusión, pues no puede entenderse de qué otra manera se puede proteger al acreedor. Asimismo, concluye, que: "La obligación fijada en el artículo 223, LSM, consistente en que cada una de las sociedades que se hayan de fusionar publique su último balance, persigue como fin que los acreedores de tales sociedades puedan enterarse (antes de que decidan si se opondrán a la fusión, según el artículo 224, LSM, o no) de la situación económica de las sociedades que tienden a fusionarse. Esta posibilidad es importante dado que jurídicamente la sociedad subsistente es sucesora general respecto de las deudas de la sociedad absorbida. Sin embargo, desde el punto de vista económico que es importante para las oportunidades efectivas de los acreedores de obtener su satisfacción, la sucesión general no es suficiente, dado que una situación patrimonial desfavorable de la sociedad anónima que será absorbida puede, a causa de la reunión de patrimonios de las sociedades respectivas, desmejorar las oportunidades de satisfacción de los acreedores de la sociedad anónima subsistente. El mismo efecto económicamente desfavorable puede suceder en perjuicio de los acreedores de la sociedad anónima absorbida, si la situación económica de la sociedad subsistente es mala".

Así, se puede afirmar que mediante el procedimiento de fusión, sin la intervención del acreedor se puede dar la pauta para que no se cumpla con los adeudos contraídos, si es el caso de que las empresas fusionadas, resulten con

una economía deplorable. En estas condiciones, infiero que la sentencia motivo de la revisión debió confirmarse y negar el amparo solicitado.

Ciertamente, dentro de los tres casos de excepción que estatuye el artículo 225, ya comentado, no existe la posibilidad jurídica de que se actualicen, sino es, mediante la audiencia que se le dé al acreedor o acreedores, pues aun en el depósito o en el pago concreto de la deuda, se necesita la aprobación del acreedor, pues se pudiera dar el caso, de que el depósito o el pago no sean de acuerdo al monto de lo adeudado; con mayor razón es necesaria la intervención de la parte acreedora en el primer supuesto, esto es si se pacta el pago.

No puede hablarse en forma alguna de que ese pacto se realizó, en cuanto que las empresas fusionadas, declararon unilateralmente que pagarían los créditos adeudados, toda vez que, para que exista un pacto, un convenio o un acuerdo de voluntades, es requisito indispensable, la reunión, en el caso estudiado, de un acreedor o acreedores y de un deudor o deudores. Y en el supuesto de que se trata sólo concurren las empresas de la fusión, que representan un mismo interés, al pretender fusionarse, es decir el de deudoras, entonces como puede hablarse de que hubo un pacto para el pago; pues la manifestación de las empresas sólo implica una declaración unilateral de voluntad, esto es, el supuesto compromiso de que en su calidad de deudoras cumplirían con sus obligaciones.

A lo anterior, se puede agregar que esa manifestación es unilateral y supuesta, y que no constituye pacto alguno, ya que una vez que se inscribió la fusión en el Registro de Comercio, se solicitó la suspensión de pagos, aun cuando no habían transcurrido los tres meses para que surtiera efectos la fusión; y en ese supuesto, se puede concluir que resulta ilógica la postura de las empresas recurrentes, pues señalan que acordaron el pago de las deudas que existían y que con esto, se cumple con lo dispuesto en la primera hipótesis del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que importe que esto fue sin la presencia de los acreedores y más tarde solicitan la suspensión de pagos, lo cual es contradictorio.

Por lo que resulta inexacto, como se concluye en la ejecutoria de mérito, que quedó garantizado fehacientemente el pago a los acreedores de las deudas existentes, con el compromiso que asumió la empresa fusionante al obligarse a cubrir en iguales condiciones que lo hubiera hecho la empresa fusionada. Pues, además de que sólo es una manifestación unilateral y totalmente personal, ello no

constituye ninguna garantía. Máxime, que al solicitarse la suspensión de pagos, por las empresas motivo de la fusión, sólo puede inferirse que su economía es mala. De ahí que tampoco sea cierto, como lo concluye la sentencia de revisión, que pueda suceder que la empresa fusionante tenga capacidad económica suficiente y cubra las deudas contraídas.

En conclusión, considero que la inscripción en el Registro Público, sólo puede surtir efectos, inmediatamente, si se ha dado intervención a los acreedores y éstos están de acuerdo con la fusión.

Por todas estas razones, con el debido respeto, formulo el presente voto.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno.

MAGISTRADO

[Rúbrica]

LIC. VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO

**Tesis no. registro 219,478, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 543.**

SOCIEDADES, FUSIÓN DE LAS. ES PROCEDENTE EL PACTO DE LAS EMPRESAS DE PAGAR A LOS ACREEDORES EL PASIVO EXISTENTE, PREVIAMENTE A LA FUSIÓN QUE DEBA CELEBRARSE INTERNAMENTE ENTRE ELLAS. (INTELECCIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

Puede colegirse que el pacto a que se refiere la primera hipótesis del artículo 225 de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que la fusión surtirá efectos en el mismo momento de la inscripción ante el Registro Público de Comercio, debe celebrarse exclusivamente entre las sociedades (fusionada y fusionante), que intervienen en ese procedimiento, pues no se requiere para tal convención de la intervención de sus acreedores, si se toma en consideración que al realizarse la fusión, las sociedades fusionadas transmiten a título universal el total del activo y pasivo de su patrimonio a la sociedad fusionante, la que adquiere por el hecho mismo de otorgar su consentimiento, tomar a su cargo obligatoriamente todo el pasivo de las sociedades absorbidas, con lo cual no puede sino soportar las cargas conocidas y desconocidas, manteniendo por ende, los acreedores de aquéllas el mismo derecho a reclamarle a la fusionante el pago de las deudas contraídas, tal cual si se tratase de las primeras, pues su capacidad económica y jurídica seguirá siendo prácticamente la misma, sólo que su vida quedará sumergida en la empresa absorbente.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo, contra el voto particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

**Tesis no. registro 219,479, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 547**

SOCIEDADES, FUSIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LA PRIMERA REGLA DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA QUE SURTA EFECTOS INMEDIATOS. Es suficiente para cumplir con la primera excepción que consigna el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación a la regla general prevista por el numeral 224 de dicho ordenamiento, para que surta efectos inmediatos, la fusión de las empresas, el solo hecho de realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio, el acuerdo de las participantes (fusionada y fusionante), sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 223 del cuerpo legal en comento y los diversos criterios doctrinarios, se desprende que en el procedimiento de fusión de sociedades, no se requiere invariablemente de la intervención de los acreedores de las empresas que se pretendan fusionar, para que opere de inmediato ese fenómeno, si se observan por las interesadas las dos primeras hipótesis que establece el numeral citado en primer término.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo contra el voto particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

**Tesis no. registro 219,480, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 548.**

#### **SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU FUSIÓN.**

De la lectura de los preceptos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deduce que, como regla general, la fusión de sociedades surtirá sus efectos transcurridos tres meses después de que se hubiere realizado su inscripción en el Registro Público de Comercio; que tal manifestación debe ser decidida internamente por las empresas participantes, (fusionada y fusionante) y que deberá publicarse en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; asimismo deberán publicar el último balance y la forma en que se extinguirá el pasivo contraído por las empresas fusionadas. En segundo término, el artículo 225 de dicho ordenamiento, establece las excepciones a esa regla general, al disponer que la fusión tendrá lugar y surtirá efectos al realizarse su registro: a) Si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que pretendan fusionarse; b) Si se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito; c) O constare el consentimiento de todos los acreedores, tales excepciones a la regla ponen de manifiesto que la intención del legislador fue la de garantizar de algún modo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas antes de realizarse esa modalidad de absorción. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades y al procedimiento establecido por su propia legislación, en los artículos antes referidos y según los comentarios doctrinarios de diversos tratadistas en materia mercantil, los acuerdos de deliberación y decisión de tal fenómeno de absorción de sociedades, sólo pueden ser tomados por las sociedades interesadas en que se produzca esa nueva figura, pues únicamente a ellas compete resolver sin necesidad de requerir del consentimiento de los acreedores, dado que eso se haría necesario, sólo en el caso de que no se eligiera por cualquiera de los dos primeros supuestos que establece el numeral 225 de la ley en cita.

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo, contra el voto particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

## Bibliografía

### I. Doctrina

- A. Acosta Romero, Miguel, et al., *Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima*, México, Ed. Porrúa, 2001.
- B. Barra Mexicana de Abogados, *Falta de Liquidez en las Empresas y sus Consecuencias Jurídicas*, México, Ed. Themis, 1996, Colección Foro de la Barra Mexicana.
- C. Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 1ª ed., 3ª reimpresión, México, Ed. Porrúa, 1999.
- D. Barrera Graf, Jorge, *Temas de Derecho Mercantil*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, [citado 15-03-09], Disponible en Internet: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=875>, ISBN 968-58-0672-1.
- E. Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, México, Ed. Porrúa, 2001.
- F. Escribano Gámir, Rosario C., *La Protección de los Acreedores frente a la Reducción del Capital Social y a las Modificaciones Estructurales de las Sociedades Anónimas*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1998.
- G. Esteban Ramos, Luisa María, *Los Acreedores Sociales ante los Procesos de Fusión y Escisión de Sociedades Anónimas: Instrumentos de Protección*, Navarra, Ed. Thompson-Aranzadi, 2007.
- H. Frisch Philipp, Walter, *Reestructuración de las Sociedades Mercantiles*. México, Ed. Oxford, 2000.
- I. García Peña, José Roberto y Rabasa Gamboa, Emilio (coord.), Fernández Fernández, Vicente, *Problemas Actuales del Derecho Empresarial Mexicano: La Empresa Frente al Derecho Procesal*, México, Ed. Porrúa, 2005.
- J. García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 2ª ed., México, Ed. Oxford, 2004.

- K.** Ginebra Serrabou, Xavier, *Fusión, Transformación y Escisión de Sociedades Mercantiles ante la Realidad de la Empresa Actual*, México, Ed. Porrúa, 2003.
- L.** Gómez Coteró, José de Jesús, *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles. Aspectos Fiscales y Aspectos Corporativos*, 7ª ed., México, Ed. Themis, 2003.
- M.** Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, 30ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006.
- N.** Martínez García de León, Fernando, *La Acción Pauliana*, México, Ed. Porrúa, 2007.
- O.** Mascareñas Pérez-Iñigo, Juan, *Fusiones y Adquisiciones de Empresas*, 4ª ed., España, Ed. McGraw Hill, 2005.
- P.** Mascheroni, Fernando H., *Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1986.
- Q.** Motos Guirao, Miguel, *Fusión de Sociedades Mercantiles*, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953.
- R.** Pérez Chávez José, Eladio *et al.*, *Fusión de Sociedades*, México, Ed. Taxxx Editores, 2004.
- S.** Porrúa Pérez, Francisco, *Breve ensayo acerca de la fusión de sociedades mercantiles en el derecho mexicano*, México, Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIX.
- T.** Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.
- U.** Sánchez Oliván, José, *La Fusión y la Escisión de Sociedades. Aportación de Activos y Canje de Valores. Cesión Global del Activo y del Pasivo*, Madrid, Ed. Editoriales de Derecho Reunidas, 1998.
- V.** Trueba, José Manuel, *Aspectos Fiscales de la Fusión de Sociedades*, 2ª reimpresión, México, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 1998.
- W.** Vanasco, Carlos Augusto, *Manual de Sociedades Comerciales*, Argentina, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001.



- X. Vázquez del Mercado, Oscar, *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*, 10ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006.
- Y. Zavala Rodríguez, Carlos Juan, *Fusión y Escisión de Sociedades*, Argentina, Ed. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1976.

## **II. Criterios Jurisprudenciales**

- A. Tesis no. registro 219,478, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 543.
- B. Tesis no. registro 219,479, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 547.
- C. Tesis no. registro 219,480, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, IX, Mayo de 1992, p. 548.

## **III. Legislación**

- A. Ley General de Sociedades Mercantiles
- B. Código Civil Federal
- C. Código de Comercio

## **IV. Otros**

- A. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
- B. Ejecutoria del amparo en revisión civil no. 162/91, resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey



**30002007216104**

<http://biblioteca.mty.itesm.mx>